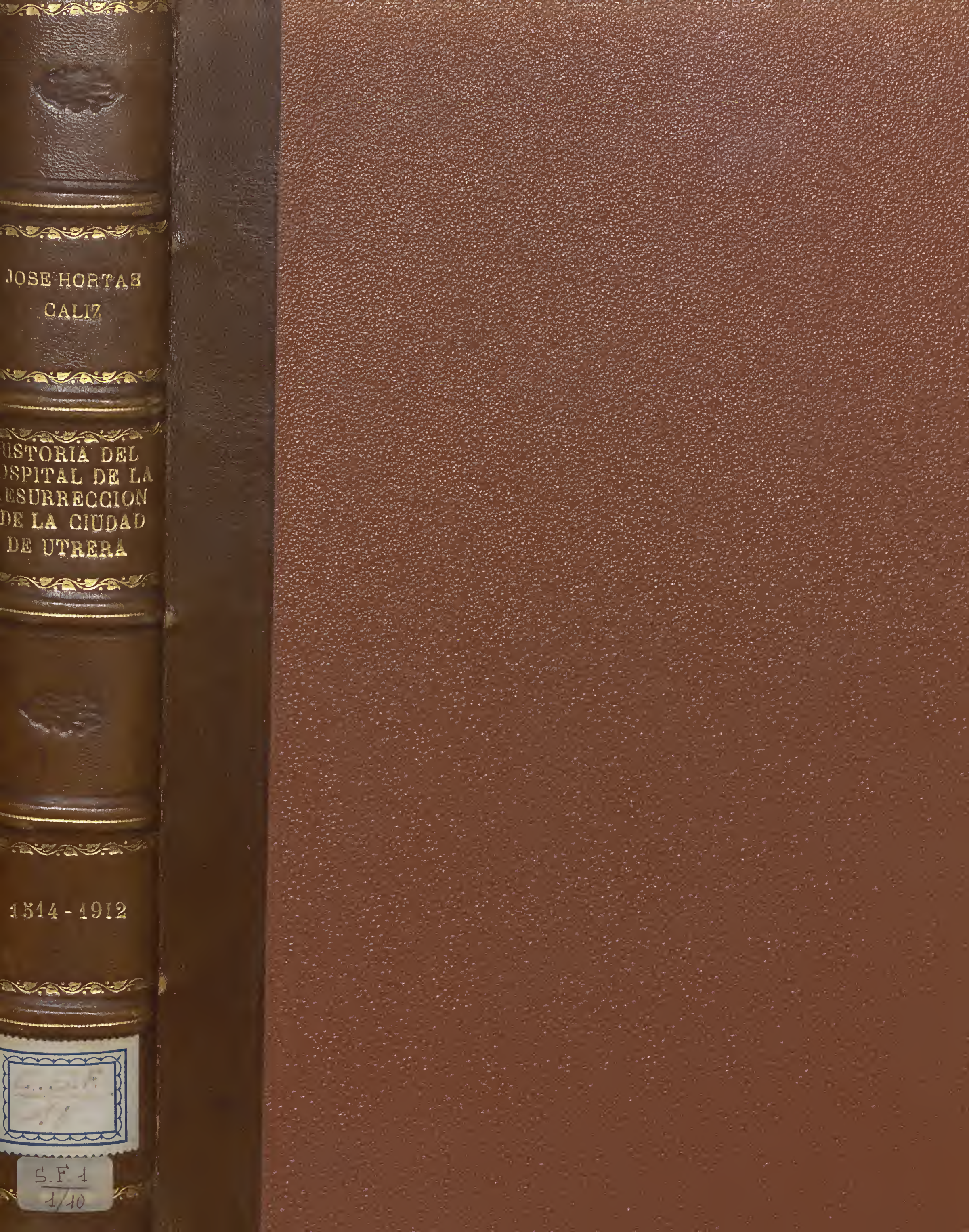
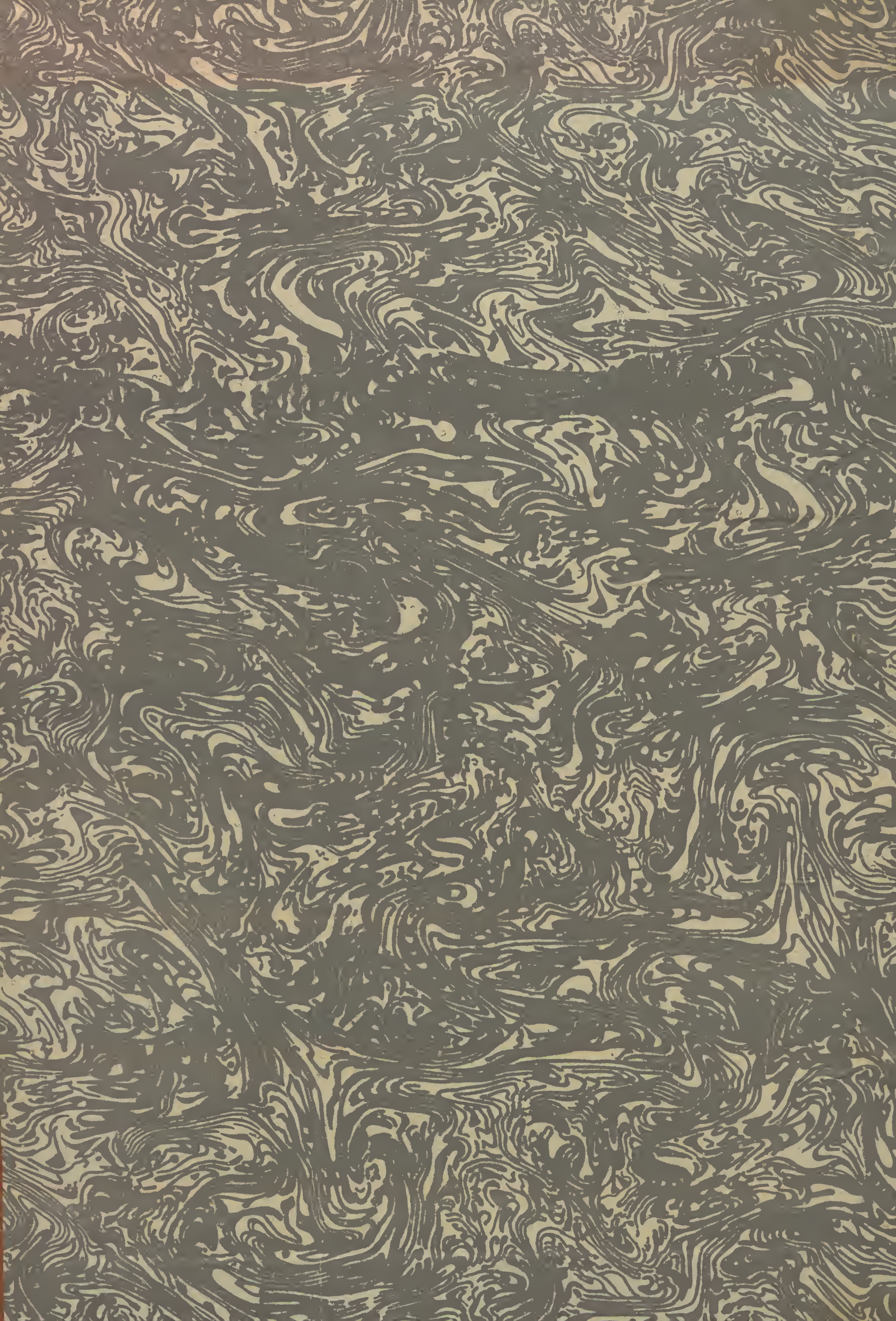


JOSE HORTAS
CALIZ
HISTORIA DEL
HOSPITAL DE LA
RESURRECCION
DE LA CIUDAD
DE UTRERA
1514 - 1912
S.F 1
1/10







DATOS HISTÓRICOS,

PRIVILEGIOS É IMPORTANCIA DEL ANTIGUO HOSPITAL

DE LA RESURRECCIÓN DE NUESTRO

SEÑOR JESUCRISTO DE LA CIUDAD DE UTRERA



DATOS HISTÓRICOS,

PRIVILEGIOS É IMPORTANCIA DEL ANTIGUO HOSPITAL DE LA RESURRECCIÓN DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO DE LA CIUDAD DE UTRERA,

ORDENADOS Y TRADUCIDOS POR ENCARGO DE LOS EXCMOS. SRES. PATRONOS DEL MISMO,

MARQUÉS DE MOCHALES,
DE CASA-PAVÓN Y DEL PAZO DE LA MERCED
Y DE LA
MARQUESA DE CAMPO-AMENO



1514 1912

POR EL PBRO. LICENCIADO EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO
JOSÉ HORTAS CÁLIZ

1912.

JEREZ DE LA FRONTERA
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE SALIDO HERMANOS
CALLE S. CRISTÓBAL, 16 Y P. EGUÍLAZ, 4.

Acuerdo Patronal.

Los Excmos. Sres. Don Miguel López de Carrizosa y de Giles, Marqués de Mochales, Marqués de Casa-Pavón y del Pazo de la Merced, y Doña Ana Velázquez Gaztelu y Bernede, Marquesa de Campo-Ameno, Patronos por derecho de Sangre del Hospital de la Santa Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo de la Ciudad de Utrera, deseando tributar el más respetuoso homenaje á la memoria de la muy Ilustre Señora Doña Catalina de Perea y López de Carrizosa, esposa que fué de Don Lope Ponce de León, y enaltecer su espíritu caritativo y generoso, perpetuando en lo que les es dable cuanto su antecesora dejó á los pobres enfermos, fundando con el carácter de Institución Benéfica Familiar este Santo Hospital y creando la personalidad jurídica que perdura desde 1515, acordaron recopilar en una obra impresa todos los documentos de algún interés que constituyen su historia.

A tal fin encargaron al Sr. D. José Hortas Cáliz, Presbítero y Beneficiado de la Insigne

Colegiata de Jerez de la Frontera, la traducción al castellano de los Breves y Bulas apostólicas y la ordenación cronológica de otros documentos, que, con el Testamento de Doña Catalina, integran la fundación, y cuantos más crea convenientes el dicho Sr. Beneficiado se imprima, formándose así la obra que se publicará á cargo del Establecimiento y quedará de la propiedad de éste, en cuyo beneficio redundará el conocimiento completo, ó hasta donde sea posible, de la historia y visicitudes de tan antiguo Instituto, que honra á sus fundadores, y á cuantos han sabido conservarlo, prestando los auxilios de la caridad más noble en la asistencia y el cuidado de los enfermos pobres y desvalidos.

Utrera á 15 de Enero de 1912.

[signature] La Marquesa de Casa Arriaza [signature]

Advertencias importantes.

Esta primera parte comprenderá tan solo los documentos que acreditan la fundación y privilegios del Hospital de la Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo de la Ciudad de Utrera, traducidos unos, del latín al castellano, (sin perjuicio de que en el apéndice de la segunda parte vayan copiados como están en los originales,) y otros de la tan varia escritura por sus caracteres, abreviaturas y enlaces de letras del siglo XVI.

En la segunda parte irán, Dios mediante, los documentos que están relacionados con los lugares y personages que en ésta son citados, datos demostrativos de los beneficios que dicho Hospital ha reportado á la Ciudad de Utrera y á los pueblos limítrofes y por último un breve apunte biográfico-cronológico de todos los que han sido Patronos del predicho Hospital, por tratarse de personas que en su mayoría figuraron en la Historia patria, dando gloria y honor á sus ascendientes y mereciendo por sus cívicas virtudes, por su valor y patriotismo, por su religiosidad y altos ejemplos, ser contados entre los más preclaros hijos de la antigua España.

PRIMERA PARTE



I

Fundación del Hospital.

El Sr. D. Juan Ponce de León, hijo del señor D. Juan Ponce de León y de la Sra. D.ª Catalina de Perea, era un joven que pudo muy bien engreírse con las cosas gratas de esta vida, dadas la alta posición social que ocupaban sus muy nobles Padres y la riqueza ó patrimonio de que podía disponer, como se verá en otro lugar: pero su piedad natural, unida á la religiosidad y ejemplo de sus muy cristianos Padres, infiltráronse en su corazón de tal modo, fueron tan del agrado de Dios Nuestro Señor sus anhelos de utilizar los pingües bienes que poseía en beneficio de sus semejantes, para construir con ellos el edificio de su felicidad eterna, que quizás por esto siendo tan joven le llamara el Señor á su seno, para que se cumpliera en él lo que nos dice el Sagrado libro de la Sabiduría al tratar de la temprana muerte de los justos. *Raptus est ne malitia mutaret intellectum ejus, aut ne fictio deciperet animam illius.* Fué arrebatado para que la malicia no alterase su entendimiento ó para que lo aparente no sedujera su alma. (Capítulo 4.º Versículo 11) Y digo esto, porque ni su juventud, ni su posición, ni sus riquezas, le impidieron conocer el verdadero bien, la única felicidad, la de gozar de Dios.

Pero quedaba su Sra. Madre, que no podía olvidar el nobilísimo deseo de su hijo de que fuera erigido en la entonces Villa. (hoy Ciudad) de Utrera, un hospital para asilo y remedio de la humanidad, en las ocasiones que más necesita ésta del amparo de sus semejantes, y dicha Señora inmediatamente pone en práctica el proyecto de su difunto hijo, mediante la oportuna licencia de Su Santidad el Pontífice León décimo, otorgada en primero de Junio de mil quinientos catorce, la cual mereció el Regium exequatur ó declaración del Monarca, por la cual siendo acatado por éste lo concedido en dicha Bula, quedaban vencidos todos los obstáculos de la fundación, teniendo á favor de ésta los Supremos poderes espiritual y temporal.

De lo dicho se deduce que la fundación del Hospital fué el año de 1514 y por la Bula que va á continuación de estas notas, el modo y forma como fué erigido.

II

Primera Bula de León X Papa, año de 1514

Existen en el Archivo del Hospital tres ejemplares de esta Bula además de la original. Ésta es un pergamino bien conservado, de 0.60 por 0.84 centímetros de tamaño, con un sello de plomo pendiente de un cordón de seda grana y amarilla, cuyo

sello tiene en el anverso los rostros de los Apóstoles S. Pedro y S. Pablo y en el reverso *Leo Papa X.* Las otras tres son copias en pergamino autorizadas y legalizadas en fechas posteriores, como marca el nuevo Catálogo.

Esta bula original, que he encontrado traducida en el Archivo, usa como las demás la palabra *miserable* no en el sentido que hoy se le adjudica, de personas de malas condiciones morales, sino de desgraciado, menesteroso, desvalido.

Fué otorgada por León décimo. Este Pontífice fué sucesor de Julio segundo y elegido en primero de Marzo de 1513 á los 37 años de edad, habiendo regido la Iglesia 8 años y 8 meses. Se llamaba Juan de Médicis, era un varón de ánimo recto y de muy clara inteligencia, demostrando en la Bula por él otorgada su gran deseo de favorecer la institución del Hospital. Dicha Bula traducida dice así:

N.º 1 antiguo y moderno.

León Obispo siervo de los Siervos de Dios, para perpetua memoria. Como por disposición divina estamos señalados para dirigir la Iglesia Militante, que fundó el mismo Autor de la Piedad, debemos con todo el afecto de un padre amoroso ayudar y contribuir gustosos á los piadosos deseos de los fieles, por los cuales puede aumentarse el

culto de Dios, ser aliviados en sus mayores necesidades los pobres enfermos ú otras personas miserables é indigentes, y procurárseles el remedio á las almas de los fieles de Jesucristo, aplicando en cuanto está de nuestra parte todas nuestras fuerzas é influjo para que consigan los efectos que desean. Y así por parte de Nuestra amada hija en Jesucristo Catalina de Perea, nacida en el Arzobispado de Sevilla, se nos hizo presente ahora poco, que procurando un hijo suyo llamado Juan Ponce de León tratar de su propia salud, pensando y deseando commutar por medio de un dichoso comercio los bienes terrenales y transitorios, en bienes eternos y celestiales, hizo testamento de los que el Señor se había dignado concederle en esta vida, queriendo y ordenando entre los piadosos legados que dejaba en esta su última voluntad, que de ciertas casas grandes y suntuosas que tenía en la Villa de Utrera de la Diócesis de Sevilla, se construyese y erigiese un hospital destinado para pobres enfermos y demás personas miserables y desvalidas: en cuya atención dicha Catalina, después de la muerte de su hijo, animada de una santa devoción, queriendo llevar á debido efecto las piadosas intenciones del dicho su hijo, ha comenzado á hacer construir en las dichas casas un suntuoso hospital con algunas otras oficinas y repartimientos para el uso y habitación de los pobres y demás personas desvalidas, y desea concluirlo para ejercitar en él otras muchas obras

de caridad y misericordia. Por lo cual. de parte de dicha Catalina humildemente se nos ha suplicado le concedamos nuestra facultad y licencia para hacer concluir dicho hospital con oratorio ó capilla con campanario pequeño. Sagrario y Cementerio y para instituir y fundar en él una hermandad de fieles de uno y otro sexo. de los oriundos ó naturales y vecinos de dicha Villa. bajo la invocación de la Resurrección del Señor: como así mismo para establecer con el dictamen de algunas personas sabias y provectas, ciertos estatutos y ordenanzas honestas, arregladas y conformes á los Sagrados Cánones, para su feliz estado y permanencia y que después de establecidas. puedan ser mudadas y reformadas según mejor pareciere; las cuales así establecidas, mudadas y reformadas. por este mero hecho se reputen como confirmadas y aprobadas por la Santa Sede y que así dicha Catalina como las demás personas que ella señalare, puedan nombrar los Administradores ó Rectores y otros Oficiales del dicho Hospital, como así mismo, uno, dos, tres ó muchos Capellanes, necesarios, suficientes é idóneos al servicio del mismo Hospital, para que digan misas, celebren los Divinos Oficios y administren los demás Sacramentos de la Iglesia, confiesen y absuelvan á todos los hermanos, á los pobres enfermos y demás personas existentes en el referido Hospital, todos los cuales deban ser nombrados, puestos y removidos á voluntad así de dicha Cata-

lina, como de aquellos Patronos que ella misma por su fallecimiento habrá de dejar señalados ó delegados; y para que perpetuamente y para siempre se apliquen al referido Hospital, todos y cada uno de los bienes de las personas que en cualquier tiempo fallezcan en él, sin haber hecho testamento y sin dejar legítimos herederos y lo mismo aquellos que en todo tiempo le confiriere ó señalare la referida Catalina y demás fieles cristianos y para que el tal Hospital y todos sus bienes habidos y por haber, queden libres y exentos de la autoridad y dominio del Sr. Arzobispo de Sevilla que ahora y en adelante fuere y lo mismo de la de sus Vicarios y demás Oficiales generales, como de cualquier otro superior; y así también de pagos, exacciones, de subsidios, de Décimas y otras cargas ó pensiones que pueda imponer la autoridad ordinaria ó Apostólica, aunque sean para pelear contra infieles y aun á favor de la Iglesia de S. Pedro de Roma y á beneficio de otra cualquier Iglesia, Hospital ó casa de misericordia: y para que el dicho Hospital y sus Patronos, Capellanes, Oficiales y servidores, durante el tiempo que obtengan dichos empleos, estén sugetos inmediatamente á la Silla Apostólica y finalmente, nos dignásemos conceder todo cuanto conviniere para el bien de las almas, así de la referida Catalina, como de los demás hermanos, cofrades, pobres miserables y enfermos, Patronos, Administradores ó Rectores, Oficiales y servidores y de cuantos murieren en di-

cho Hospital y está contenido en esta súplica. Por tanto nosotros, que con el afecto más ardiente deseamos subvenir á las necesidades de los pobres y miserables enfermos, y á cuanto conviene para salud de las almas de los fieles y á la comodidad, utilidad y aumento de los hospitales y demás fundaciones piadosas, absolviendo como absolvemos á la expresada Catalina de cualquier excomunión, suspensión, entredicho, y demás eclesiásticas sentencias, penas y censuras impuestas *á jure vel abhomine*, por cualquier causa ó motivo, si al presente se halla en alguna comprendida, de todo lo cual queda libre enteramente sólo para el efecto de su súplica, y persuadidos á que queda verdaderamente absuelta é inclinados á concederle semejante súplica, por el mismo tenor de las presentes, damos nuestra licencia y facultad, para que dicha Catalina pueda erigir el referido Hospital, con Capilla ú Oratorio con Campanario pequeño y Sagrario, en el cual hayan de conservarse los Santos Sacramentos de la Sagrada Eucaristía y Extremaunción, y además un Cementerio en el que puedan ser enterrados los que murieren dentro del dicho Hospital: y para que allí pueda erigir y fundar una Hermandad compuesta de fieles de uno y otro sexo de los oriundos ó naturales y vecinos de la referida Villa, bajo la advocación de la Resurrección del Señor y para que así mismo pueda formar algunas reglas y constituciones honestas, arregladas y conformes á los Sagrados Cánones, consultando para ello á al-

gunos hombres sabios y provectos, y que para su feliz estado y subsistencia, pueda después de formadas, mudarlas y reformarlas según que mejor convenga, las cuales así mudadas y reformadas, deberán reputarse como si estuviesen confirmadas por la autoridad Apostólica: y así mismo para que pueda nombrar Administradores ó Rectores y otros Oficiales para el dicho Hospital como también, uno, dos, tres ó muchos Capellanes para el servicio del mismo Hospital, los cuales deberán ser nombrados y depuestos al arbitrio y voluntad de la dicha Catalina mientras viviere, y de los Patronos que ella dejare nombrados y señalados por su fallecimiento, los cuales podrán celebrar misas y los demás Divinos Oficios en un Altar portátil con la debida reverencia y administrar el Santo Sacramento de la Eucaristía y Extremaunción á todos los que existieren dentro del dicho Hospital y así mismo confesarlos en cualquier tiempo y absolverlos de todos y cada uno de sus pecados, excesos, crímenes y delitos por graves y enormes que sean, aun de los reservados, excepto los contenidos en la Bula de la Cena y de éstos, podrán hacerlo una vez en la vida y otra en el Artículo de la muerte: pero de los demás siempre que sea necesario, podrán confesarlos y absolverlos, imponiéndoles una penitencia saludable: y también para que la dicha Catalina pueda mandar esculpir ó colocar el escudo de sus armas ú otros monumentos propios de la misma, de Lope su difunto marido y de su

hijo Juan Ponce de León, tanto en el Altar mayor de la Iglesia de la Santísima Virgen de las Veredas, sita en el Convento de los Padres de S. Francisco de la dicha Villa, el cual empezó y concluyó á sus espensas, como dentro ó fuera de la misma Iglesia en el sitio que mayor le pareciere: y no menos para que en todo tiempo se apliquen al referido Hospital, todos y cada uno de los bienes de aquellas personas que en cualquier tiempo murieren en él sin hacer testamento y sin haber dejado legítimos herederos, y lo mismo aquellos que en todo tiempo le dejare la referida Catalina y demás fieles cristianos: y para que el tal Hospital y todos sus bienes presentes y futuros, queden libres y exentos de la autoridad y dominio del Señor Arzobispo de Sevilla que ahora y en adelante fuere: y lo mismo de sus Vicarios y demás oficiales generales, como de cualesquier otros superiores: y así también de pagos, exacciones, subsidios, Décimas y otras cargas ó pensiones que pueda imponer la autoridad ordinaria ó Apostólica, aunque sean para pelear contra infieles y aun á favor de la dicha Basílica Romana y á beneficio de otra cualesquier Iglesia, hospital ó casa de misericordia: y para que la dicha Catalina, el Hospital y sus Patronos, Capellanes y Oficiales y servidores, estén sujetos inmediatamente á la Silla Apostólica, durante el tiempo que obtengan dichos empleos y oficios: y también para que la misma Catalina, los cuatro Hermanos mayores de la Confraternidad fundada en el referido Hospital,

y sus Patronos que fueren en todo tiempo, ya dentro del Hospital ó en otra cualesquier parte, puedan elegir por confesor á cualquier Sacerdote, secular ó regular, que durante sus vidas con nuestra autoridad Apostólica puedan confesarlos y absolverlos á todos y á cada uno de por sí, de cualesquier excomunión, suspensión ó entredicho y demás eclesiásticas censuras, penas, excesos y delitos, aunque sean pecados reservados, excepto los contenidos en la dicha Bula de la Cena, y de éstos, una sola vez en la vida y otra en el artículo de la muerte, pues de los demás podrá absolverlos todas las veces que sea necesario y aplicarles con nuestra autoridad Apostólica una vez en la vida y otra en el artículo de la muerte, Indulgencia plenaria ó remisión de todos los pecados, de que verdaderamente contritos y arrepentidos se hayan confesado, permaneciendo en una fe sincera y en una ciega obediencia y devoción para con nosotros y para con los demás Pontífices Romanos nuestros legítimos sucesores: bien entendido que si hubieren que satisfacer alguna cosa, deberá el mismo confesor mandarles cumplir dicha satisfacción por sí mismos si vivieren ó por medio de otros si llegan á morir, lo cual estarán obligados á cumplir ó satisfacer éstos ó aquéllos en el modo que lo decretamos y además de esto, para que con la misma autoridad, todos los referidos y cada uno de los hermanos, Patronos, servidores y demás Oficiales del dicho Hospital que lo fueren en el tiempo de en-

tredicho, aunque vivan fuera de él ó se hallen por casualidad fuera de la expresada Villa, éstos y los demás pobres y miserables que estén enfermos dentro del mismo Hospital, cuantas veces fuera necesario, pueden hacer que se celebren misas y los demás Divinos Oficios á su presencia y en el mismo Altar por los dichos Capellanes ó por otros Presbíteros seculares ó regulares, con tal que ellos no hayan sido la causa del entredicho, ó que no se vea claramente que están comprendidos en aquellas materias por causa de las cuales hubiere sido impuesto: y además podrán ser auxiliados con los Santos Sacramentos y asistir á dichas misas y demás Divinos Oficios: y para que si aconteciere que alguno de los Patronos ó Hermanos mayores y servidores muriere durante el entredicho fuera del Hospital ó de la misma Villa, pueda ser enterrado su cadáver con solemne pompa en la Iglesia del lugar ó pueblo en que falleciere, de cuyo indulto deberán gozar los pobres y otros enfermos que mueran en el referido Hospital. Y también para que si en algún tiempo sucediere que contra la voluntad de la fundadora del Hospital ó contra la misma fundación se atreva alguno á suscitar alguna disputa ó controversia sobre el manejo y gobierno del dicho Hospital, de cualquier modo que sea, ínterin no se decida semejante cuestión ó controversia, los referidos Patronos y los cuatro Hermanos mayores, obtengan y dirijan la Administración de los bienes del Hospital, con la pre-

cisa obligación de franquearle ó subvenirle con todo lo necesario según las leyes establecidas á este efecto por la misma fundadora, hasta que concluida la disputa ó controversia vuelva la administración á aquellas personas nombradas para ello por la referida Catalina. Y también para que si alguno de los Patronos ó de los hermanos mayores ya expresados pretendiere suscitar alguna disensión ó discordia sobre lo que llevamos referido, si fuere Patrono, al momento sea despojado del Patronato, honores y derechos y si fuere hermano, sea excluido de la Hermandad por este mero hecho: y para que los bienes del Hospital, aún sin exclusión de aquellos que le dejare la referida Catalina no puedan ser enajenados por mucho ó poco tiempo, ni vendidos por modo alguno aunque sea con una conocida utilidad del Hospital y para que en cualesquier lugar ó sitio público se puedan pedir y buscar limosnas para la conservación y aumento del dicho Hospital, como también para que tanto en el Altar mayor de la Iglesia del referido Convento, como en el Hospital, se celebre la fiesta del Domingo de la Resurrección de Nuestro Divino Salvador, según el orden que dejare establecido la citada fundadora, de acuerdo con algunos hombres sabios y que los Administradores del dicho Hospital que en cualquier tiempo fueren, tengan las facultades de Patronos, sólo para hacer que se celebren en el Altar mayor del expresado Convento, las misas y demás Divinos Oficios que de-

jare dispuestos la referida fundadora, por los Religiosos de dicho Convento, á los cuales imponemos esta obligación y para que en toda la Capilla mayor del referido altar, no puedan ser enterrados en tiempo alguno otros cadáveres que los que fueren de la voluntad de la fundadora: y además de esto, para que todos los fieles cristianos de uno y otro sexo que debidamente confesados y arrepentidos de sus culpas murieren en el Hospital, ó sirvieren en él, al fin del servicio consigan por justa compensación. una completa remisión de todos sus pecados, y los que anualmente visitaren el dicho Hospital el Viernes de la Semana Santa ó el Domingo de la Resurrección del Señor, ó el día de la festividad de San Juan Bautista ó de los Apóstoles San Pedro y San Pablo y de Santa Catalina. desde las primeras vísperas hasta puesto el sol del mismo día, ganen veinte años y otras tantas cuarentenas de perdón: y lo mismo aquellos que ayudaren á la manutención y conservación. cuya gracia conseguirán tantas veces como contribuyan al mismo efecto. Y para que del mismo modo aquellos que en los días de la Cuaresma y demás tiempos del año. en que se acostumbran visitar algunas Iglesias que están dentro y fuera de los muros de Roma, para ganar las Indulgencias estacionales, visitaren el dicho hospital. ganen las mismas Indulgencias y remisiones de pecados. que conseguirían si visitaren personalmente las dichas Iglesias de dentro y fuera de los muros de Roma. Todo

lo cual determinamos y mandamos con nuestra autoridad Apostólica, ordenando que las presentes letras de ninguna manera sean comprendidas en aquellas revocaciones, limitaciones ó suspensiones de las Indulgencias, facultades é Indultos que en cualquier tiempo se hagan por Nos ó por la Santa Sede, aunque sea en favor de la Fábrica de la misma Basílica, sino que en todo tiempo deban tenerse por exentas no obstante las constituciones y ordenaciones Apostólicas y demás mandatos que salgan en contrario: siendo también nuestra voluntad que, si en alguna ocasión concediéremos por tiempo limitado ó para siempre, alguna otra Indulgencia á los que visitaren el dicho Hospital ó le ayudaren en alguna cosa de las que llevamos referidas, estas nuestras presentes letras, sean de ningún valor y fuerza en cuanto á la Indulgencia de los veinte años de perdón. Finalmente, á ninguna persona le será lícito quebrantar ó contradecir esta página de nuestra absolución, concesión, aplicación, excepción, liberación, subjección, estatuto, ordenación, decreto, y voluntad: y si alguno presumiere en cometer tal atentado, sepa que incurrirá en la indignación del Dios Omnipotente y de los Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo. Dada en Roma en la Iglesia de San Pedro, el año de la Encarnación del Señor, mil quinientos catorce, día primero de Junio, año segundo de nuestro Pontificado-Bui. Rerius Bertuandus. B. Cathenianus Gemond. Bonis pit. cocuit prœceptor.

F. V. de Soria.--F. de Vega.

El ejemplar núm. 1 antiguo y 2 moderno no se diferencia de la Bula original, más que en ser un pergamino de 0.60 por 0.87 de tamaño, carecer de sello y constar á su vuelta un testimonio que dice así:

«Yo Juan Cortes de la Cruz escribano del Rey nuestro señor, y oficial mayor en el oficio de Hernando de Vallejo Escribano de Cámara de su Magestad uno de los que residen en su Consejo, doy fé, que aviendose traido esta bula ante los Señores del, en virtud de provision de su Magestad, vista por los dichos Señores, con lo sobre ello dicho y alegado por el señor Fiscal, y don Juan Alonso de Vargas veinte y cuatro de la ciudad de Jerez de la Frontera, Patron del Hospital de la Resurreccion de la villa de Utrera, por auto de vista y revista que proveyeron en nueve, y en veinte y dos de Febrero deste presente año de mil y seiscientos y veinte y tres años. Y mandaron que se bolviese la dicha bula á la parte del dicho don Juan Alonso y demás sus consortes Patrones del dicho Hospital, como consta y parece por el processo original que sobre la dicha retencion de la dicha bula, y otras dos que se trajeron con ella, que tambien están mandadas bolver por los dichos autos, en las quales vá puesto testimonio signado de mi signo, al tenor deste que en este oficio queda, á que me refiero. Y para que dello conste doy esta fé. En Madrid á veinte y dos de Febrero de mil y seiscientos y veinte y tres años, y fize mi signo. En testimonio de verdad. *Juan Cortes de la Cruz.*»

El ejemplar núm. 1 antiguo y 3 moderno, además de lo que contiene la Bula original y las firmas y descripción del sello de ésta, tiene un testimonio á su vuelta que dice:

«In Dei nómine. Amén. En la Villa de Utrera, diócesis de la mui noble é mui leal ciudad de Sevilla. veinte y cuatro dias del mes de Abril año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é treinta años, por mí Francisco de Vejer notario Apostólico por autoridad Apostólica, estando presentes los testigos infrascriptos fué corregido é concertado este traslado de suso escripto que de la dicha Bula original fué sacado con ella estando presente la dicha Bula original segun é de la manera que en la dicha Bula estaba escripto por cuanto por parte de los Sres. Patronos y Hermanos mayores del Hospital de la Resurreccion de Ntro. Sr. Jesucristo, que es dentro en la dicha Villa á quienes parece que fué concedida la dicha Bula así me fué pedido por fé é testimonio este traslado é yo á su pedimento lo dí firmado de mi nombre é signado con mi signo por el cual vos doy fé que lo susodicho fué é pasó así ante mí estando dentro del dicho Hospital en el dicho dia mes é año susodicho y fueron presentes por testigos á ver corregir, leer y concertar el dicho traslado con la dicha Bula original los Reverendos Padres el Bachiller Francisco de Mansilla é Francisco Perez é Diego Alonso del Toro é Juan Gonzalez, Clérigos Presbíteros, Capellanes del dicho Hospital vecinos

de la dicha Villa.» (Sigue salvando lo rascado y el signo y firma del Notario.)

Este ejemplar está algo deteriorado y es también un pergamino de 0.60 por 0.84 de tamaño, con una orla de adorno en colores y oro.

Por último la copia del original núm. 1 antiguo y 4 moderno, es otro pergamino de 0.34 por 0.48 de tamaño, de letra buena y pequeña, en buen estado, copia exacta del original sin aditamento alguno.

III

Bendición del Hospital.

AÑO DE 1515.

Es el primer documento que aparece después de la Bula anterior.

Toda inauguración de edificio de verdaderos cristianos, ó sea de aquellos que lo demuestran con sus hechos, siempre fué precedida de la bendición del mismo: más este pergamino nos dice no tan sólo la fecha en que se verificó este solemne acto, sino desde cuando comenzó á funcionar el Hospital, aunque esto nos lo diga indirectamente.

Este documento que está escrito en un pergamino en buen estado, de 0.24 por 0.325 centímetros de tamaño, inscrito en el Catálogo, con el

número 12, va traducido á continuación de estas notas sin prescindir de la dicción de su tiempo y dice así:

Jesus. En el nombre de Dios. Así sea. Conocida cosa sea á todos los fieles cristianos. como en la Villa de Utrera Diócesis de Sevilla. Lunes tres dias del mes de Septiembre. año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é quinze años, el muy Reverendo Señor Don Frey Juan Laso de la Vega Obispo de Filadelfia, Visitador General de todo el Arzobispado, por el Reverendísimo en Cristo Padre el Sr. D. Diego de Deza por la miseración divina Arzobispo dé la Santa Iglesia de Sevilla. é por ante mí Francisco Fernandez Notario Público Apostólico, por la abtoridad Apostólica. Escribano de la Visitacion de este Arzobispado y de los testigos de iuso escritos. bendijo la casa é Hospital que agora nuevamente fué instituido é se hizo en la dicha Villa en la collacion de Santiago. por la Señora Doña Catalina de Perea. mujer que fué de Don Lope Ponce de Leon, segund é de la manera que se acostumbra bendecir las otras Iglesias é hospitales y lugares espirituales, estando á ello mientras gente, especialmente por testigos, los Venerables Padres Francisco Alonso Sanchez, Vicario, é Miguel Sanchez, é Fernando Ignacio de Torres, Curas, é Anton de Miranda, é Miguel Beltran, é Diego Sanchez, é Francisco Delgado, é Diego Alonso. é Gregorio de la

Parra, testigos. é Alonso Lopee, é Lope Pareja, é otros muchos vecinos de la dicha Villa, lo cual de pedimento de la dicha D.ª Catalina y por mandamiento del dicho Señor Visitador, dí la presente carta en testimonio de verdad. vá escrito subrayado ó dice-quinze-vá escrito entre renglones ó dice-na-todo vale é no empezca- E yo Francisco Fernandez Notario Público Apostólico, por la abtoridad Apostólica. Escribano de la visitacion de este Arzobispado de Sevilla, en uno con los dichos testigos, á todo lo que dicho expresamente fué y así lo ví é oí desir y así mi nota é registro lo rescribido é qual de mano de otro fielmente fize escribir así en esta presente forma y por mandado del dicho Señor Obispo lo firmo é signo deste mío signo é firma acostumbrado, rogando [1] é requerido en testimonio de verdad- Fco Ferz Noto Appco Ita est- Signo Fco Fz Noto Appco

IV

Segunda Bula del Papa León X año de 1517

No pudo la Sra. Fundadora utilizar los privilegios concedidos por el citado Pontífice, á causa de oponerse á ello la Jurisdicción Eclesiástica del Arzobispado de Sevilla, en la parte que á ella se refería, y habiendo elevado á Su Santidad queja de ello

(1) Rogado.

los Patronos señalados por dicha Sra. Fundadora, á nombre de ésta, la citada querella motivó la Bula ó Breve que á continuación va traducida del original, que existe en el Archivo de este Hospital con el número 2 antiguo y 5 moderno, escrita en un pergamino de 0.37 por 0.58 centímetros de tamaño. Al primer golpe de vista parece igual á la anterior, pero se diferencia de ésta, en que después de confirmar todo cuanto en la primera decía, commina al Sr. Arzobispo de Sevilla por su modo de proceder.

No extrañe esta conducta del Prelado de aquella época ante la presentación de una Bula de Roma, pues ocurrieron entonces y después muchos casos de exhibición de Bulas falsas, que hacían á las autoridades desconfiar muchas veces de lo que veían, obedeciendo esto no poco á las dificultades y falta de medios de comunicación de aquellos tiempos, que traían como consecuencia desconocer también mucho á los fieles, aun cuando éstos fueran personas de alta categoría y aunque estas razones no lo exculpen en absoluto, atenúan no obstante su falta para con Su Santidad y para con los Sres. Patronos y Señora Fundadora.

El aludido Breve ó Bula dice así:

León Papa décimo. A mi amada hija en Cristo, salud y bendición Apostólica. Habiéndonos sido expuesto de tu parte, que después que tu hijo Juan Ponce de León, no olvidando su propia salvación duran-

te su vida, al disponer de sus bienes por testamento entre otros legados hechos por él, quiso y ordenó que en ciertas casas existentes en la Ciudad de Utrera, Diócesis de Sevilla, que legítimamente pertenecen al citado Juan, fuese fundado y constituido un Hospital donde fuesen acogidas personas pobres y miserables: Tú por muerte de tu hijo Juan, queriendo llevar á efecto la piadosa voluntad de éste, has comenzado á hacer y construir en dichas casas un Hospital con algunas oficinas y otros edificios para uso y habitación de dichos pobres y personas necesitas, deseando también llevar á cabo otras muchas obras piadosas. Nos por tanto, inclinados por esta parte á tus súplicas, te concedemos licencia para el citado Hospital, con Oratorio ó Capilla, con Campanario pequeño y Sagrario en el que sean encerradas las Sagradas Eucaristía y Extremaunción y para hacer Cementerio donde sean sepultados los cuerpos de los que mueren en el Hospital citado, y para instituir y organizar en él una confraternidad de uno y otro sexo de fieles de Cristo, oriundos de dicha Ciudad, bajo la advocación de la Resurrección del Señor y para el buen gobierno de este Hospital y confraternidad, establecer cualquier clase de estatutos y ordenanzas razonables arregladas á los Sagrados Cánones; y con consejo de algunos provectos varones, mudar y reformar las establecidas, las que después que hayan sido formadas se juzguen modificadas con autoridad Apostólica; y Gobernadores y Rectores y

otros oficiales del dicho Hospital, y uno, dos, ó tres, ó muchos Capellanes para el servicio del mismo, nombrados por tí mientras vivas y después de tu muerte por los que tú hayas nombrado Patronos del dicho Hospital, separables á tu voluntad, que celebren en él misas y otros Oficios Divinos, en altar portátil con la debida reverencia y honor, y del mismo modo administren los Sacramentos á los enfermos de éste y oir en confesión á aquéllos, y á los hermanos servidores y oficiales; y para disponer y hacer otras cosas ya expresadas y también para cualesquier otros indultos. Y al mismo Hospital y á sus bienes los eximimos y libramos de la jurisdicción del Arzobispo de Sevilla y de sus Vicarios y otros Oficiales y de cualesquiera otros superiores y de su dominio y autoridad y del pago de cualquier subsidio de unos y otros arbitrios, aunque sean á favor de la Propaganda de la Fe ó de la Fábrica de la Basílica de San Pedro de Roma ó de cualquier otra Iglesia ó piadoso lugar, aun de los impuestos temporales por la autoridad Apostólica: y á aquéllos y á los Gobernadores, Capellanes, servidores y oficiales del dicho Hospital, durante el tiempo de su cargo y oficio, los sometemos á la autoridad inmediata de la Sede Apostólica y del modo que tenemos expresado según se contiene más ampliamente en nuestras letras confirmadas con el sello de plomo. [1] Más como tú has obrado de modo que las letras, según nos ha

(1) Todo esto es hacer referencia á la Bula de 1514.

sido expuesto ha poco, creyendo que en cuanto podías sacar ventajas de ellas, ya por tí ó por otro ú otros, como desconocedora del Derecho, debías presentarlas al Venerable Hermano Arzobispo de Sevilla y así lo has hecho; y el Arzobispo, no se sabe de qué espíritu guiado las ha retenido contra derecho y lo ha verificado sin y contra tu voluntad y la de los Patronos del dicho Hospital por tí nombrados, y no quiere devolverlas de modo alguno á aquéllos, mientras y hasta que acerca de la exención y diputación de Capellanes y recepción de Sacramentos, por tí y tus hijos amados Iñigo López de Carrizosa y Juan de Perea vecinos de la Ciudad de Jerez de dicha Diócesis y Patronos del dicho Hospital por tí nombrados, se sometan á su voluntad, contra lo establecido en dichas Letras, bajo la certeza y modo que entonces determinó expresamente, é hizo que renunciárais Iñigo y Juan de Perea las citadas Letras, en cuanto á la ejecución de los Capellanes, Diputados y recepción de Sacramentos, como renunciasteis, cuya concordia fué hecha un año después de ser por nosotros aprobado y de una manera expresa, que se había de cumplir, quedando obligados por vuestros juramentos y por obligaciones pecuniarias con vuestros bienes, cuyas obligaciones quedaban expresadas en el instrumento ó instrumentos en donde plenamente se contienen: Mas como según la misma exposición une la concordia y renuncia y demás entre tí y los dichos Iñigo y Juan de Perea y

al Arzobispo mismo, y contra vuestra voluntad haya sido hecha y llevada á cabo por vosotros de tal modo por violencia del Arzobispo. Por tu parte y por la de los dichos Iñigo y Juan de Perea y también de tu amado hijo Juan de Perea y de los Patronos del dicho Hospital nombrados por tí, nos fué suplicado humildemente que en lo ya dicho nos dignásemos proveer oportunamente por nuestra benignidad Apostólica. Nos, por tanto, teniendo en cuenta los hechos violentos y perversos realizados por dicho Arzobispo contra Nos. y la Sede y el Hospital y pobres y personas miserables, por esto caiga el perjuicio por el tiempo pasado y por tanto subsista la violencia; y queremos del mismo modo que las violencias hechas con temerario atrevimiento, más bien que *ipso jure*, carezcan de fuerza alguna é importancia, y nuestras concesiones y de la Sede Apostólica tengan la fuerza y debido efecto del modo que las peticiones hechas á la autoridad Apostólica: relajamos por el tenor del presente el juramento ó juramentos tanto tuyo como de Iñigo y Juan de Perea y también de aquél ó aquéllos que hayan prometido no relajarlos y también á tí y á los dichos Iñigo y Juan de Perea, de todas y cada una de las censuras y penas en que tú y aquéllos por razón de la dicha concordia hayáis incurrido, las absolvemos con la misma autoridad Apostólica y la concordia y cualquier otras cosas y cada una de ellas, entre tí y Iñigo y Juan de Perea de una parte y el dicho Arzobispo de otra, la damos

por casada, irritada y anulada y sin ningún valor en tiempo alguno; y á tí y á los predichos Iñigo y Juan de Perea y á los que en todo tiempo fueren Patronos de dicho Hospital, no están obligados á la observación de aquéllos; y dichas Letras, con todas y cada una de las cláusulas en ellas contenidas, anteriormente y del mismo modo que existían antes de la concordia y renunciación por la obligación y juramento predichos, decretamos persistan en su estado y declaramos inhibido al mismo Arzobispo, bajo interdicto de ingreso en la Iglesia y pena de excomunión *eo ipso incurrenda*, y también á pagar en castigo once mil ducados de oro para la Cámara de la Fábrica de la Basílica del Príncipe de los Apóstoles de Roma, siempre que de algún modo ó buscando cualquier pretexto contra el tenor de dichas letras, no te pueda ni se atreva á impedir, molestar, inquietar ni obligar por sí. por otro ú otros. el goce de lo concedido en aquéllas.

Por lo que toca al Venerable Hermano Obispo de Marruecos. residente al presente en Sevilla y á nuestros amados hijos Prior y Subprior de Santiago de la Espada y al Ministro y Subministro que representen al Monasterio de la SSma. Trinidad de Sevilla, cometemos y mandamos por las presentes en cuanto á ellos mismos. ó dos, ó uno. ó uno de estos por sí ó por otros, á tí y á Iñigo y Juan de Perea y también de igual modo á todos los Patronos que existieren en dicho Hospital en todo tiempo, te ha-

gan y presten la más eficaz defensa y á aquéllos y al Hospital y á cualquiera de los vuestros, tanto por los Priores como por estas nuestras presentes Letras, para que todos los en ellas contenidos, gocen y disfruten pacíficamente, no permitiendo vosotros ni ninguno de los vuestros que ni el presente ni los venideros Arzobispos de Sevilla ú otros cualesquiera de su jurisdicción, molesten indebidamente; y á este Arzobispo y á otros cualesquiera contradictores y rebeldes que existan y á aquellos que les presten auxilio, consejo, ó favor, cualquiera que fuere el pretexto que busquen y de cualquiera dignidad, estado, orden y condición ó preeminencia, por las predichas y otras eclesiásticas censuras y penas de éstos, impuestas con razón para reprimirlos y el mismo Obispo y Prior y Ministro ú otros diputados por éstos, declaren á los mismos incursos en las penas y censuras dadas en el tiempo, y aquéllas, cuantas veces fuere necesario aun agravándolas y reagravándolas si reinciden, aplicando el interdicto eclesiástico y también si creyeren preciso formar á éstos proceso citándolos por edicto público de non tuto accesu y cualquier otra cosa y cada una de las dichas que de cualquier modo fueren necesarias ó convenientes practicar, recurriendo también para esto si necesario fuere al auxilio del brazo secular, no obstante lo mandado por el Papa Bonifacio VIII nuestro predecesor, de feliz recordación y la dada en el Concilio General de dos jornadas, con tal que no sea llevado á

juicio más de tres jornadas y las otras Constituciones y ordenaciones Apostólicas y los indultos, privilegios y letras también Apostólicas: y el mismo Arzobispo tenga por confirmadas del modo que hasta ahora han sido concedidas y repetidas veces renovadas para todos y cada uno y también por suficiente derogación de aquéllas y éstas, todas al tenor especial y específico de palabra por palabra; no por cláusulas generales ha de ser hecha mención ó por las más importantes, sino que todas han de permanecer en toda su fuerza hasta que especial y expresamente las deroguemos, no obstante las demás y cualesquier otra cosa en contrario. Dado en Roma en San Pedro bajo el anillo del Pescador, el día catorce de Diciembre de mil quinientos diez y siete, año quinto de nuestro Pontificado=*P. Blondus*=

Sigue á la vuelta de esta Bula un testimonio exactamente igual al que consta copiado en la Bula primera, al hablar del ejemplar número 2 de la misma.

V

Tercera Bula del Papa León X, año de 1518

Aún no quedaron satisfechos los deseos de todos con las dos Bulas anteriores, por dificultades

que motivaron los sepelios ó enterramientos en el Cementerio del Hospital, por cuanto parecía menoscababan los derechos de los Párrocos de la Villa, y además, porque deseaban pudiera predicarse en dicho Hospital en tiempo de Cuaresma y otras festividades: todo esto fué causa de otra Bula que resolvía estos extremos.

El original que es un pergamino de 0.335 por 0.55 centímetros de tamaño, con sello casi destruido pendiente de cordón de seda roja y gualda, y catalogada con el n.º 3 antiguo y 6 moderno, traducida al castellano dice así:

Leonardo por la misericordia divina Presbítero, Cardenal del Título de S. Pedro Advíncula. A la amada en Cristo Catalina de Perea mujer de la Diócesis de Sevilla. Salud en el Señor.

De tu parte nos ha sido presentada una petición para que tú y otros en ciertas casas bastante suntuosas, de tu hijo Juan Ponce de León, existentes en la Ciudad de Utrera de dicha Diócesis, para que te sea concedido indulto Apostólico, para que puedas construir, edificar, erigir é instituir un hospital para pobres y otras miserables personas, hospedarlas y asistirlas y en él un Oratorio ó Capilla con Cementerio y algunas oficinas, campanario pequeño, Sagrario y Confraternidad de Jesucristo de ambos sexos, de los oriundos naturales del país ó vecinos de dicha Ciudad, bajo la advocación de la

Resurrección del Señor, según más ampliamente es contenido en el indulto petición para construir, erigir, edificar é instituir y sean ejercitadas y llenas cumplidamente la hospitalidad y otras obras de misericordia á favor de los dichos pobres y personas miserables; y aunque tú añadías más abajo entre petición, que cada uno de los citados sea libre para elegir sepultura eclesiástica en donde quisiere, y el nuevo Arzobispo y Rectores ó Beneficiados de las Iglesias Parroquiales de dicha Ciudad, ninguno puede intentar impedir que elijan en dicho Hospital eclesiástica sepultura, con grande perjuicio del mismo Hospital y grande escándalo de los fieles. sobre cuyas cosas has elevado humilde petición á la Sede Apostólica, suplicando que sobre ello provea el oportuno remedio.

Por tanto, Nos, que en aquello que hace relación al aumento del culto divino y en lo que mira al bien de las personas pobres y miserables. debemos favorecerlas, é inclinados benignamente á cada una de estas peticiones, por autoridad y en nombre del Papa de quien he recibido comisión primaria de viva voz para tratar de este asunto, y por especial mandato de éste, á tí y á tus sucesores en el tiempo en dicho Hospital y á cualesquiera fieles de Cristo que murieren y de éstos los que manden por testamento ser enterrados en el mismo Hospital, lo sean sus cuerpos por los Capellanes del Oratorio ó Capilla del Hospital por el tiempo establecido, así como

dar sepultura libres siempre todos de derechos y obvenciones de las Iglesias Parroquiales y para que en el oratorio, por tí erigido y construido como se ha dicho y por los Capellanes del mismo, para que acudan de más buen grado los fieles de Cristo, porque sean favorecidos con más abundante pasto espiritual puedan oir todos los que lo deseen la divina palabra por cualquier predicador tanto secular como regular de cualquier orden, con tal que sean suficientes é idóneos y que á la misma hora no se predique la divina palabra en dichas Iglesias Parroquiales; y también á los modernos y á los que en el tiempo sean hermanos de la dicha Confraternidad y á los Capellanes del dicho Oratorio ó Capilla, para que sean enterrados los pobres del dicho Hospital y otros fieles de Cristo que por su voluntad y devoción quieran, sean sepultados sus cadáveres en el mismo hospital y hecha su conducción por los mismos Capellanes y Confratres. como es debido ó debe ser hecho, con Cruz alta de madera. plata ó dorada, con la imagen de Ntro. Señor Jesucristo pendiente de la misma y á cuyo pie penda una manga ó velo con las insignias del dicho hospital pintadas ó bordadas. Además puedan en dicho Oratorio ó Capilla cada uno de los días feriados de toda la Cuaresma celebrarse Misas solemnes corrido el velo del Altar según costumbre de las Iglesias Parroquiales y de otros lugares piadosos, y ahora y siempre, libre y lícitamente; y á los dichos tus sucesores Capellanes

y hermanos, por autoridad Apostólica y al tenor de las presentes, dando verdadero valor á las letras precedentes, concedemos en cuanto sea necesario licencia y facultad á tí y á tus sucesores, Capellanes y Cofrades, dispensamos de las Constituciones Apostólicas y estatutos tanto provinciales como sinodales, y de los de Sevilla y de los demás hechos en contrario, no obstante cualesquiera.

Y por tanto, al Venerable en Cristo Padre por la gracia de Dios Obispo de Marruecos, residente en la Ciudad de Sevilla y á los diferentes varones, Prior de la Orden de Santiago de la Espada de la Provincia de San Marcos de León y al Prior del Monasterio de las Cuevas de la Orden de San Benito y al Subprior que gobierne extramuros de Sevilla y á cualquiera de los que caen bajo su autoridad, encargamos y mandamos, en cuanto á tí y á los hermanos predichos en todo lo antes consignado, sean asistidos con la más eficaz defensa, no permitiendo que tú y los Capellanes y Confratres citados, por el Venerable en Cristo Padre por gracia de Dios Arzobispo de Sevilla, ó por el Vicario espiritual de éste, ó por cualesquiera otros jueces tanto eclesiásticos como seculares, cualesquiera que sea la autoridad Apostólica que ejerzan, directa é indirecta, tácita ó expresamente, sea cualquiera el pretexto ó arbitrio que busquen, sean molestados ó perturbados ó de cualquier modo inquietados, para que nuestro indulto y licencia, puedan ser usados, poseídos

y gozados por los citados Capellanes y hermanos y de igual modo sea poseído y disfrutado por todos los demás y reprimidos todos y cualesquiera contradictores y rebeldes por las censuras eclesiásticas y demás recursos del derecho invocado, y si hubiere necesidad por el auxilio del brazo secular.

Dado en Roma junto á San Pedro, bajo el sello del primer oficio, el veinte y cuatro de Julio, en el Pontificado del Papa León décimo, el año sexto.

VI

Testamento de la Sra. Fundadora.

AÑO DE 1522.

Todo el que haya leído los anteriores datos, se habrá dado cuenta de cuantas prerrogativas y beneficios espirituales disfrutaba el Hospital; pero falta saber con qué recursos contaba y cuáles eran las bases de su organización. A estas preguntas responde ampliamente el testamento que otorgó la Señora Fundadora, el cual es un modelo de previsión; documento que trasciende á caridad cristiana, en que la noble prócer recuerda á sus más humildes servidores, donde todo queda supeditado á dar gloria á Dios y bien á las almas y donde resplandece una muy prudente y atinada distribución de los bienes temporales de que podía disponer.

Este testamento va copiado del original, usando su misma dicción y ortografía, y aclarando con notas el significado de algunas frases y palabras, que si en su mayoría no hacen falta para las personas ilustradas, siempre servirán para los que no se encuentren en tal caso. En este documento, como en los de su época, se emplea mucho la u por v, el dho

y el dha por dicho dicha, pʳ en vez de por, qᵉ por que, mrs, por maravedís, f por h, x por j, i por y, ſ por s.

Veamos lo que dice el testamento cuyo original firmado por la Fundadora existe en el Archivo de dicho Hospital, el cual consta de 19 hojas y en folio aparte la legalización del escribano y firma de testigos y al que se ha añadido una hoja de papel sellado en que consta la inscripción que de dicho documento se ha hecho en el Registro de la propiedad de Utrera el 22 de Junio de 1911.

Testamento de la Sra. Fundadora del Hospital de la Resurrección de Utrera.

En la portada del dicho testamento dice:

« *Teſtamento en ſorma de la ſeñora doña catalina de perea vecina de la villa de Vtrera el qual eſta firmado y sinado de escrivano publico y firmado de siete testigos que del otorgamiento del fueron presentes. Rodrigo de Arcos escrivano publico.*

En el nombre del muy alto é muy poderoso dios nuestro Señor criador é hazedor del cielo é de la tierra y de todas las cosas queen el mundo ſon, é de la bien Aventurada nuestra ſeñora [1] ſiempre virgen

(1) La ſ por s.

fanta maria su madre, é de todos los Santos é Santas de la corte del cielo.

Sepan quantos efta carta de teftamento vieren, como yo doña catalina de perea, muger de don lope ponce dleon mi Señor, y madre de don Juan ponce dleon, vezina q soi en la villa de Vtrera en la collacion de fantiago. considerando é atendiendo que ninguna cosa ay mas cierta q la muerte nimas yncierta q la ora della, deseando é queriendo en tanto qla Razon Rige mi entendimiento tal qual plugo [1] a nuestro Señor de me lo dar, disponer de los bienes temporales q dios me dió, como de la salud de mi ánima convenga, hago é ordeno este mi testamento é poftrimera voluntad en la manera siguiente.

(Profesión de fé.) Primeramente creo é firmemente confieso la feé católica la qual la Santa Romana yglesia tiene y enseña y en ella quiero morir y ser salua [2] y quando aconteciere yo pasar defte siglo, [3] encomiendo mi ánima á la Santa é yndiuidua trinidad y á la gloriosa bien Aventurada fanta maria siempre virgen y madre de dios. y á los bien aventurados feñor fant francifco y señor fant gregorio y á los Santos apóftoles de mi Señor ihuxpo [4] y á toda la otra corte del cielo. primeramente confieso que

(Deudas.) deuo [5] á Juan de hineftrosa vecino de la cibdad de ecija mill Reales de plata q me preftó por me hazer buena obra; mando q le sean pagados; y así mifmo confieso que deuo al dotor francifco me-

(1) Quiso.—(2) La u por v.—(3) Que yo muera.—(4) Jesucristo.—(5) Debo.

xia [1] treynta y cinco mill maravedis; mando qle sean pagados. y así mifmo confieso que deuo al dho dotor fco mexia quatorze mill é ciento é cinco maravedis, los quales son de nueve quintales de azeite é vna aRoua suyo, que yo tomé á precio cada aRoua [2] de ciento é cincuenta é cinco maravedis mando q ansí mifmo le sean pagados luego, porque yo se los avia de pagar por el mes de agofto deste prefente año. y así mifmo confieso que deuo á luis de medina veynte é cuatro de Seuilla, cien mill maravedis que del [3] Rescébi por diez mill maravedis de tributo al quitar, que fe echaron en mis bienes. y por q no tengo memoria de otras deudas q yo deva. no fago [4] fpecial mención dellas. pero mando q las deudas q fe averiguare q yo deua fean pagadas de mis bienes ante todas cosas. Agora [5] por alualaes firmados de mi nombre, como por otra manera legítima, que luego sean pagadas á quien fe deuieren é las pague el hospital de la Resurreción de ihuxpo [6] que es en la dicha villa. el qual el dho. hospital don Juan ponce de leon mi hijo mandó fazer en la dha villa en las casas de fu morada. y eftas fon las mandas que yo mando por dios i por mi ánima. primeramente mando mi ánima á dios todo poderoso que la fizo é la formo é crió é Redimió por su presiosa sangre é muerte é pasion é á la gloriosa virjen bienaventurada feñora fanta maria su madre con toda la corte del cielo, que

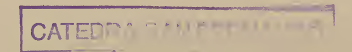
(Fundación Hospital.)

(Mandas.)

(1) Doctor Francisco Mejía.—(2) Arroba.—(3)—De él.—(4) Hago especial. —(5) Ya.—(6) Jesucristo

aian [1] della misericordia é piedad. é mando que den á los hospitales é casas que en efta dha villa tienen perdones, [2] á cada vno dellos tres maravedis. é mando afeñora fanta maria de la see [3] de Seuilla pa su obra, medio Real. por ganar los perdones que ay [4] son: é mando en limosna á la cruzada. [5] dos Reales é mando á las ordenes de la Santa trinidad é de la merced para aiuda [6] á la Redención de los catiuos [7] que eftán en tierra de moros, á cada vna dellas cient maravedis é mando á los enfermos de fant lázaro de la dicha cibdad de Seuilla vn Real. e mando á las obras de las yglesias de fanta maria é fantiago defta dicha Villa á cada vna dellas mill maravedis. é mando á Juan gomez, clérigo, mi confesor, porque Ruegue á dios por mi ánima, diez Reales. é mando diez mill maravedis para sacar vn captiuo [8] de tierra de moros, el qual se llama Juan martín Ruuio [9] vezino defta dha villa de Vtrera é mando á doña catalina é a doña beatriz mis sobrinas, hijas de mi hermana doña maria, tres esclauas que yo tengo moras, las quales se llaman, la vna haxa. y la otra fátima y la otra merien, las quales les mando por yguales partes tanto á la vna de las dichas mis sobrinas como á la otra, con cargo que si por alguna dellas se diese por trueque algun captiuo xpiano [10] de los que eftan captiuos en tierra de moros, que qualquiera de las dhas mis sobrinas que

(1) Tengan.—(2) Indulgencias del Papa para remisión de culpas y penas.—(3 Sede.—(4) Ahí.—(5) Empresa de guerra santa contra infieles.—(6) Ayuda.—(7) Cautivos.—(8) Cautivo.—(9) Rubio.—(10) Cristiano.



tenga la tal esclaua mora, sea obligada á la dar. y en compensacion della [1] el dho hospital ledée pague ocho mill maravedis; y si por caso se diesen tres xpianos por todas tref. que todas tref se den y les pague el dho hospital á cada vna de las dhas mif sobrinas ocho mill maravedis. y quiero y es mi voluntad que Juan blanco é Juan de Xeres [2] mif esclauos de color negros, sean libres é horros [3] con cargo que siruan al dho hospital conviene á saber: Juan blanco quatro años é Juan de Xeres ocho años: y después de complido el dicho feruicio queden libres y horros. é mando quinze mill maravedis los quales dén á lope de mata, criado que fué de don Juan ponce de leon mi hijo. para ayuda á sacar á su hermano de captivo, y si el dho su hermano fuere salido de captivo ó finado, mando que los dhos quinze mill maravedis fean del dho lope de mata é de sus hijos é descendientes. é sy por caso alguno dellos no fuere biuo, [4] mando que el dho hospital sea obligado á hazer dezir vn treyntanario abierto por su ánima del dho lope de mata. é mando á ana sanchez hija de cordoués y de ana sanchez de pareja, cinco mill maravedis. é mando que se viftan tres mugeres pobres las quales fean la vna la dha ana sanches y la otra marina sanches, hospitalera que fué del dho hospital y la otra sea marina su criada, á cada vna de las quales vifta hasta en cantidad de dos mil maravedis, con condi-

(1) De ella.—(2) Jerez.—(3) Libres.—(4) Vivo.

cion que los dhos dos mill maravedis se den en Ropa é para su vestir, é no en otra cosa: é mando que den á xoual [1] lobato un capuz [2] y vn sayo de paño de a siete Reales la vara y le compren mas vnas calças[3] y vn jubon [4] en veynte Reales é mando á Juana hija de Juana diaz y de gonsalo peres criada que eſ agora del dotor f^{co} mexia, mill maravedis é mando á ysabel Ximenes [5] muger de pedro Rodrigues herrero, otros mill maravedis. é mando á la hija de alonso andres y de ana Vazquez de pareja, diez mill maravedis para ayuda á ſu casamiento. é mando á beltran de pareja cinco mill maravedis é mando á catalina de luna quatro mill maravedis. y mas que pueda morar [6] y more en la casa que agora mora. todos los días que biuiere. syn pagar cosa alguna. y el dho hospital sea obligado á Reparar á ſu costa las dhas [7] casas é todo lo necesario. y despues de los días de la dicha catalina de luna, quede la dha casa al dho hospital para que de los alquileres della se rrepare la casa de mi apoſento é mando á anton de luna hijo de f^{co} garzia y de catalina de luna, veynte mill maravedis en dineros. y mas le mando dos mill maravedis é vn cahiz [8] de trigo, cada año perpetuamente, con condicion que el año que ſe prouare aver eſterelidad en las tierras de pan senbrar, que el dho hospital no sea obligado á dar al dho Anton de luna el dho cahiz de trigo, más

(1) Cristóbal Lobato.—2 Vestidura usada como luto.—(3 Medias.—(4) Vestidura que se usaba para abrigo y que cubría desde los hombros á más abajo de la cintura.—(5) Jimenez.—(6) Morar, derecho de habitar ó vivir.—(7) Dichas.—(8) Doce fanegas.

quiero y es mi voluntad que el tal año de la dha efterelidad, le dé el dho hospital al dho Anton de luna por el dho cahiz de trigo, mill dozientos maravedis. los quales dichos veynte mill maravedis fe ayan de dar y den al dho Anton de luna al tiempo que cunpla veynte y cinco años, y no antes, y los otros dhos dos mill maravedis y cahiz de trigo los aya y cobre luego la dha catalina de luna su madre, para la prouision del dho fu hijo, fafta [1] la edad de los dhos veinte y cinco años y defpués de la dha hedad, los aya é cobre el dho Anton de luna y despues de su vida del dho Anton de luna herede los dhos dos mill maravedis é cahiz [2] de trigo fu hijo ó hija maior ó otro qualquier descendiente, y no aviendo legítimo lo herede bastardo, hasta que no aya generacion del dho Anton de luna, la qual fenescida, [3] quiero y es mi voluntad se buelua al dho hospital, con cargo que el dho hospital haga dezir vn treyntanario abierto perpetuamente, por el anianima de f^co^ garcía su padre y de fu generacion, é mando á maría lopez hermana de la dha catalina de luna para ayuda á fu casamiento, cinco mill maravedis, y quiero y es mi voluntad que la casa donde solía morar la dha catalina de luna, que es abaxo de mi aposento é la casa del peral que yo compre de los frayles de fant Jerónimo, quede al dho hospital, para que de fus alquileses y Rentas dellas, se Repare la dha casa demi aposento y las propias casas,

(1) Hasta.—(2) Doce fanegas.—(3) Extinguida, acabada.

lo qual, se entienda defpues de los días de la dha Catalina de luna como ariba [1] es dho, quanto á la casa del peral, é mandoá los hijos de miguel fanches á cada vno de los que fueren biuos, por el deudo que me tiene diez mill maravedis pagados en dos años. cada año cinco mill maravedis á cada vno é mando á los hijos de anton hernandez Villalon y de elvira de perea por el deudo que me tiene, á cada vno diez mill maravedis pagados ansi mefmo en dos años, cada año cinco mill marauedis á cada vno de los que fueren biuos [2] é mando á Alonso garcía de perea y a su muger quatro mill maravedis, á cada uno. é mando á Juana muñoz hija de la dha muger de Alonso garcía de perea quinze mill maravedis para ayuda á su casamiento y fe veftir. con condicion que la dha Juana muñoz ni otra por ella no pueda demandar ni demande ál dho Alonso garcía de perea ni ásu muger el feruicio que la dha Juana muñoz oviere fecho e hiciere en fu casa: é mando á las nietas e la muger de lope ortiz ama que fué de mi hijo don Juan ponce de leon, que fanta gloria aya, que fon dos y ya casadas, á la vna dellas que se dize Juana, que está en moron casada, quatro mill maravedis, y á la otra fu hermana muger de Reynosa quatro mill maravedis e mando á bartolomé de mansilla perpetuamente cuatro mill maravedis y quarenta hanegas de trigo y treynta hanegas de ceuada, [3] lo qual era del acos-

(1) Arriba.—(2) Vivos.—(3) Cebada.

tamiento [1] que don Juan Ponce de leon mi hijo que santa gloria aya le dava. y quiero y es mi voluntad que defpues de fu vida lo aya y herede fu hijo Juan de mansilla, y despues dél su hijo maior. y ansí venga por todos sus descendientes de vnos en otros hasta el fin de fu generacion. y no aviendo hijo varon lo herede muger, y no aviendo legitimo lo herede bastardo, y el dicho hospital sea obligado á lo legitimar. y acabada la dha generacion, la dicha manda venga y buelua [2] al dho hospital, con cargo que el dho hospital sea obligado de hazer dezir y se digan dos treyntanarios abiertos perpetuamente por el ánima del dho bartolome de mansilla y de fu generacion e mando al dho dotor f^co^ mexia [3] quatro mill maravedis y quarenta hanegas de trigo y dos quintales de azeyte perpetuamente para siempre jamas, y mas le mando al dho dotor f^co^ mexia la viña de fant lázaro que yo compre e tengo en termino desta villa, con eftacada y todo lo que lepertenesce que es tres alançadas [4] de tierra puefta y por poner poco mas ó menos, y despues de los dias de fu vida del dho dotor, quiero y es mi voluntad que lo aya y herede todo lo sobredho, fu hijo maior, y sea para el y sus descendientes perpetuamente desta manera: que su hijo maior lo aya y herede y syno oviere hijo hija y sino oviere legitimo, que lo herede bastardo ó bastarda, y quel dho hospital sea obligado á lo legitimar, fasta que fenesca fu generacion;

(1) Significa pensión ó sueldo.—(2) Vuelva.—(3) Doctor Francisco Mejía.—(4) Aranzadas.

y fenescida su generacion, los dhos quatro mill maravedis y quarenta hanegas de trigo e azeyte e vina, bueluan y tornen al dho hospital, con cargo que el dho hospital sea obligado á hazer dezir dos treintanarios [1] abiertos en cada vn año perpetuamente, el vno por el ánima de ſu madre coſtanſa de oliver de valbuena mi comadre y de ſu generacion. y el otro por el ánima del dho dotor ſran^co^ mexia y de su generacion é mando á mi primo pedro pacheco en cada vn año. cinco mill maravedis los quales, sean para se veſtir. con cargo que ſea enfermero maior del dho hospital: e quiero que el dho hospital le de de comer y el sea obligado de Requerir y ver como comen y cenan los enfermos, y mandar hazer que ſean bien seruidos [2] y tratados. y que ansí, meſmo, vea y Requiera y prouea que los mas Rezios [3] de estos dhos enfermos, Rezen lo que manda la Regla que acerca deſto habla. y aſí miſmo mando que el dho pacheco mi primo, sea aposentado en las casas de mi aposento principales; y para ſu Cámara le mando quatro colchones, y cuatro sáuanas, y quatro almohadas. y media ſrecada, [4] y vna colcha blanca, y vn cobertor de paño pardillo, que es todo eſto de mi cama, juntamente con cinco sargas, [5] las quatro negras y vna leonada, que ſon ansí miſmo de mi cámara, y despues que eſto eſte gastado, quiero y es mi voluntad que le den otro tanto. y aſí miſmo señalo para

(1) Treinta misas seguidas, una cada día, cada treintenario.—(2) Servidos.—(3) Los más fuertes ó con más salud.—(4) Parece ser colcha pequeña color de fresa.—(5) Tela de seda.

aposento de f^co peres capellan del dho hospital, las dhas casas demí aposento principales, los quales dhos pedro pacheco y f^co peres ande ſer aposentados en las dhas casas, por que mejor sea seruido [1] el dho hospital e los pobres y enfermos del. y tengan cargo de tener las dhas casas bien Reparadas e limpias á costa del dho hospital; y quiero y mando que quando quiera que los patronos del dho hospital vinieren á lo visitar ſegun que yo dexo hordenanado ó por otra causa alguna vinieren ó declinaren [2] eneſta Villa de Vtrera, ſean aposentados en las dhas miſ casas principales en lo mejor dellas sy ellos quisieren. y aſí miſmo sy el dho dotor f^co mexía [3] viniere ó declinare eneſta dha Villa de Vtrera, ansí miſmo mando sea aposentado en las dhas miſ casas principales. y quiero y mando quel dho hospital no pueda arrendar ni arriende eſtas dhas miſ casas y aposento á perſona alguna avn deſpues de la vida deſtas dhas [4] personas que yo aquí señalo que an de ſer aposentados en ellas, mas que todos syempre jamás quede el dho mi aposento e casas para en que se aposenten los dhos patrones que por tiempo fueren, e para el capellan que ſucediere en lugar del dicho f^co perez. y así miſmo quiero y es mi voluntad que ſea [5] aposentado en el dho mi aposento casas principales el bachiller fran^co de mansilla aquien yo dexo señalado por capellan e predicador del dho hospital y así miſmo que el predicador que

(Aposentamiento de Patronos.)

(1) Servido.—(2) Hacer parada.—(3) Doctor Francisco Mejía.—(4) Dichas.—(5) Sea.

fucediere defpues de la vida del dho bachiller f^co de mansilla en el dho hospital, fea así mifmo aposentado en las dhas casas principales de mi aposento. y así mifmo mando á Juan mateos de los osos, dos mill maravedis, y quiero y es mi voluntad que fiel quisiere ser quadrillero de los oliuares [1] que yo dexo al dho hospital. que lo sea toda su vida y le den dos Reales más por cada mes que ganan los otros quadrilleros defta Villa: emando que el día que de mí acaesciere finamiento, [2] me entierren en el ábito [3] del bien aventurado feñor fant francisco, en la capilla maior que yo hize en el monasterio de fanta maría de las veredas desta dha villa, donde esta el cuerpo de don lope ponce de leon mi feñor, y el cuerpo desu hijo y mío don Juan ponce de leon que fanta gloria ayan: y mando que el día de mi enterramiento me hagan é digan los oficios é misas que mis albaceas quisieren y aellos les paresciere, con la ofrenda de pan é vino [4] que quisieren. y quiero que no se hagan honrras por mí, saluo que es mi devocion que el padre guardian y los frayles del dho monasterio hagan los nueve días diziendo cada día vna mifa de Requien cantada, con su Respenso, y encienso, e agua bendita. y así mifmo á las bíspeperas cantando su Respenso con yncienso y agua bendita por mi anima y de los dhos Señores, y el dho hospital de la Resurrecion de yhuxpo desta dha

(Sepultura de los Fundadores.)

(1) Olivares.—(2) Que ocurra mi muerte.—(3) Hábito.—(4) Antiguamente acostumbraban los fieles á presentar al Ofertorio de la Misa las cosas necesarias para el Santo Sacrificio, como eran y son el pan y vino; también ofrecían otros dones para las necesidades de la Iglesia.

Villa, prouea en la ofrenda de pan é vino. y en las otras cosas nescesarias de estos nueve días. y asy mifmo el día de mi enterramiento y despues de los nueve días, me ofrenden de pan é vino en el dho monasterio los domingos de vn año primero syguiente Y quiero ansí mifmo que den en limofna cada día de los dhos nueve días á los frayles de el dho monasterio, cient maravedis syn la cera e ofrenda ya dicha de pan é vino. asymifmo les den á los dhos frayles en limosna el día que me fepultaren, [1] la cantidad de maravedis que á mif Albaceas paresciere, y mando que paguen á los curas de mi perrocha [2] el día de mi enterramiento, lo que les viene de derecho así de la ofrenda y de los nueve días, como de lo demás, no quitando a los dhos frayles parte alguna de lo sobredho. y quiero que el dho hospital cumpla asy lo vno como lo otro. Y afí mifmo mando que den á los capellanes y clérigos que fueren presentes el día de mi enterramiento lo que á mif Albaseas paresciere. asy mifmo quiero que los dhos frayles me digan otras nueve mifas cantadas con sus Responsos y encienso y agua bendita. áhonor y Reuerencia [3] de nuestra señora de la encarnacion. [4] y el dho hospital pague en limofna por cada mifa á los dhos frayles, quarenta maravedis. Y asy mifmo quiero que den á cada vno de los capellanes del dho hospital, quinze Reales en limosna. por que

(1) Entierren.—(2) Parroquia.—(3) Honor y reverencia.—(4) Anunciación, fiesta fija del 25 de Marzo hoy suprimida como de precepto, por S. S. Pío X.

Rueguen á dios por mi ánima. y quiero y es mi vo-
(Capellanes) luntad que en el dho hospital siruan tref capellanes y vn sacristan, los quales capellanes siruan asemanas diziendo cada vno diez y siete mifas en cada mes, y las demas que los dhos capellanes pueden dezir en cada mes por quien quisieren, sean obligados á dezillas en el dho hospital, por manera que al mas [1] no falten ni puedan faltar cada vno mas de vn día, en la semana que no fuere obligado, y efte sea el martes ó el jueves, por que enellos rescibe menos perjuizio el dho hospital; y si otro día fuere en el qual menos perjuizio Resciviese el dho hospital, aquel sea el que de gracia se dexa al dho capellan. y afí mifmo cada uno de los dhos capellanes por sus femanas administren los fantos Sacramentos y las otras cosas nescesarias á los pobres y enfermos del dho hospital, los quales dhos. capellanes juntamente con el dho. facritan, sean obligados á dezir todas las mifas cantadas, bísperas, y los otros diuinos oficios, segun y de la manera y en los días y fieftas e con la solemnidad que yo dexo ordenado y mandado en la Regla del dho hospital, que yo hize y ordené; á los quales dhos capellanes por su salario y trabajo les dé y pague el dho hospital á cada vno dellos, syete mill maravedis y al dho sacriftan tres mill maravedis en cada vn año, pagado todo por sus tercios ó por meses, segun la voluntad delos dhos capellanes y sacristan. y quiero y es mi

(1) Debía decir al mes, se ve es equivocación del escribiente.

voluntad que el vno de los dhos capellanes que aya de seruir y sirua en el dho hospital, fea el dho fran^co^ peres chamorro, [1] al qual yo señalo para que durante los días de fu vida sirua por capellan en el dho hospital, al qual por lo hazer buena obra y por que a seruido mucho al dho hospital, y cada día sirue señaladamente en el trabajo y oficio que tiene de fer escrivano de la hermandad deste dho hospital, y así mifmo en tener la cuenta de los cepos [2] e de tomar cuenta al despensero de lo que gasta y de todas las otras cuentas y gastos tocantes al dho hospital, el qual dho cargo el dho f^co^ peres á de tener por su vida, como agora lo tiene, y quiero y es mi voluntad que el dho hospital allende del dho salario, le dé de comer y coma el dho f^co^ peres juntamente con mi primo pacheco. y así mifmo quiero y es mi voluntad, que el otro capellan sea Juan García pescador, al qual yo señalo así mifmo para que sirua por capellan en el dho hospital durante los días de su vida. y el otro capellan sea el bachiller fran^co^ de mansilla, al qual le mando que le sea pago por su seruicio del dho hospital, diez mill maravedis. é quiero y es mi voluntad que por que es letrado. y puede seruir mas al dho hospital que los otros capellanes, predicando é haziendo fermones en el dho hospital, que si siruiere al dho hospital en efte oficio de predicar en los fermones que fe suelen é acos-

(1) Existe en el Archivo un pergamino que es título de Protonotario Apostólico á favor de dicho señor, lo cual demuestra fué un Sacerdote de los que sobresalieron en su época, pues tal distinción es la más suprema que se puede dar al Presbítero.—(2) Limosneras.

tunbran hazer en la quaresma en las otras yglesias, y en otros días e fiestas principales del año, demás del dho salario de diez mill maravedis, le sean dados otros cinco mill maravedis, y entiendase que quando eftuuiere [1] ocupado en los dhos sermones, que fea excusado de los otros cargos é travajos del seruicio [2] del dho hospital; los quales dhos capellanes tres que afí dexo señalados quiero y es mi voluntad que no puedan ser quitados ni Remouidos del dho seruicio é salario por causa alguna, sino fuere por demeritos suios. [3] así mefmo quiero y es mi voluntad, que por quanto don Juan ponce de leon mi hijo, que fanta gloria aya, [4] en fu testamento mandó que desde el día de su fallescimiento en adelante para siempre jamás, (Dos misas.) se dixesen dos misas Rezadas cada día en el monasterio de las Veredas desta dha Villa, la vna por el ánima de fu padre don lope ponce de leon, mi señor, y la otra por su ánima, mando que la vna misa, conviene A saber; aquella que se dize por el ánima de don lope ponce de leon mi señor, se diga cada día en el dho monasterio en la capilla mayor donde está su cuerpo, y la otra se diga en el dho hospital, que el dho don Juan ponce de leon mi hijo mandó fundar, por quanto por mucho que yo hé trabajado que las dhas dos misas se dixesen en el dho monasterio cada día no lo pude acabar con el guardian é guardianes del dho monasterio, y por tanto quiero y es mi voluntad, que la dha mifa se diga en el dho

(1) Estuviere.—(2) Servicio.—(3) Suyos.—(4) Haya.

hospital por el ánima del dho don Juan ponce de leon mi hijo, la qual misa cada día, perpetuamente fe Reparta entre los dhos capellanes tres del dho hospital, por manera que por el ánima del dho mi hijo, fe digan treynta misas cada mes. y las demás hasta el número de cinquenta y vna que los dhos capellanes del dho hospital fon obligados á dezir. fe digan por mi ánima é por ánimas de aquellos que yo dexo señalados en la dha Regla del dho hospital Así mifmo quiero y es mi voluntad, que si la otra misa que en el dho monasterio se dize por el anima de don lope ponce de leon mi feñor, no quisiere el guardian que fuere del dho monafterio. que fe diga en él, entonces se diga la dha misa en el dho hospital, é se tome otro capellan en el dho hospital para que diga la otra misa, fegun y de la manera que en la dha Regla yo dexo hordenado, el salario del qual pague el dho hospital, fiendo conftituido [1] y puefto por los dhos patrones del dho hospital. Así mifmo quiero y es mi voluntad, que por la misa que los frayles del dho. monasterio dixeren, les den en limosna veinte maravedis, y si se dixere con Responso y agua bendita, sobre los cuerpos de los señores, veinte y cinco maravedis; y para la cera de la dha misa se den en limosna treynta maravedis cada mes, lo qual todo pague é cumpla el dho hospital; y los patrones del dho hospital, Rueguen al guardian del dho monafterio que quiera mandar dezir la dha misa

(1) Constituido.

en el dho monasterio por los frailes del, cada día, en vn treyntanario abierto como dho es, e se le de la limosna sobredha. Así mifmo quiero y es mi voluntad, que por quanto yo tengo fecha donación Al dho hospital, del derecho que me pertenesce al donadío de la gordilla que tiene eposee Juan de Torres vezino de la Cibdad de Seuilla, el qual fué de don lope ponce de leon mi señor, con cargo que fi el dho hospital lo sacare é oviere e toviere pacífica la posesion del, que pague dos treyntanarios [1] segun que en la dha donacion se contiene, quiero que si por caso el dho hospital oviere el dho donadío, pague otro treyntanario perpetuamente, el qual se diga en el dho monasterio por los frayles del, i sea por el ánima de don Juan ponce de leon mi hijo; de manera que en el dho monafterio fe digan las dhas dos misas por las dhas ánimas, y así mifmo se diga en el dho hospital la otra misa por los capellanes del, por el anima por el anima [2] de don Juan ponce de leon mi hijo, fundador del dho hospital, como efta hor denado ariva, y los dhos patrones del dho hospital sean obligados á Rogar al dho guardian que por tiempo fuere en el dho monasterio, mande dezir la dha misa juntamente con la otra, y si no la quisiere dezir, el dho hospital quede libre y esento del cargo desta dha misa. Así mifmo quiero y es mi voluntad, que por quanto Anton el negro dexó al

(Donadío de la Gordilla.)

(1) Dos misas diarias durante treinta días seguidos.—(2) El original dice dos veces seguidas «por el ánima.»

hospital, seys mill maravedis que don Juan ponce de leon mi hijo le mandó en ſu testamento, el dho hospital le diga dos misas Rezadas cada año perpetuamente. Aſí miſmo por el ánima de maría la negra, le diga el hospital vna misa Rezada cada año perpetuamente, por quanto la dha maría dexó por heredero al dho hospital de todo loque don Juan ponce de leon mi hijo le mandó, las quales memorias de misas, mando que ſe digan é asienten en el libro de las Remembranças [1] é señalen día en que se digan. Así miſmo quiero y es mi voluntad, que por quanto en la Cibdad de Xeres en la capilla maior de sant Juan debaxo del altar maior de la dha capilla eſtá sepultado el cuerpo de mi padre, é de mi señora madre, e de mi hermana doña maría de perea, que con consentimiento del prouizor del Arcobispo de Seuilla ó de quien lo puede dar, pongan en la peana del dho altar maior donde eſtán los dhos cuerpos sepultados, vn letrero que diga, aquí está el honrrado cauallero Juan de perea [2] e su muger é hija, i devaxo deste letrero pongan dos escudos de armas; vno de las Armas de mi padre, y otro de las Armas de la señora mi madre, per Razon de lo qual y por que en el dho enterramiento se pueda enterrar la generacion de los dhos mis padres, mando dos mill maravedis de Renta perpetuamente para la obra del dho ſan Juan bien aventurado en cada vn año. ó para

(1) De las memorias.—(2) Existe dicha lápida que es de piedra basta en la Parroquia citada de San Juan, pero está hoy colocada al lado izquierdo de la pierna del arco de entrada á la capilla de San José y cita solo á dicho señor, como se dirá en otro lugar de este libro.

ornamentos del Altar maior de la dha yglesia y haziendose eſto i no de otra manera, quiero y es mi voluntad, que ſe ponga un capellan en la dha yglesia que sirua vna capellanía en el dho altar maior, donde eſtán los dhos cuerpos sepultados, por el anima de mi padre é de mi madre é de mi hermana; é si por ventura no consintiere que ſe ponga el dho letrero, perpetuamente como dho es, con los dhos escudos, quiero y es mi voluntad, que no se den los dhos dos mill maravedis, ni se sirua la dha capellanía, ſino solamente ſe digan tres misas cada semana perpetuamente en el dho altar maior, Con ſu Responso i agua bendita, y se pague por cada misa en limosna veinte maravedis, dando ansí miſmo la cera que bastare para las dhas misas: y ansí miſmo en la dha capilla maior se ofrende de cera é pan é vino é yncienso el día de todos santos, i se diga su Responso con agua bendita, y pague á los Abades de la dha yglesia segun seacostumbra. i si Por ventura la dha capellanía se siruiere, al dho capellan se pague tanto quanto se paga al capellan de yñigo lopez, que ſirue [1] en la dha yglesia vna capellanía del dho yñigo lopez, y lo demás de las dhas tres misas á conplimiento de la dha capellanía, en caso que no se sirua en la dha yglesia de sant Juan, quiero y es mi voluntad, se diga en el dho hospital de la Resurrecion de Ihuxpo[2] desta dha villa, y para pagar todo lo susodho dexo vn tercio de Aceña Alta que

(Capellanía.)

(1) Sirve.—(2) Jesucristo.

tengo en termino de la dha cibdad de Xerez, de la Renta del qual dicho tercio de Aceña, se pague todo lo susodho, y sea tenedor [1] deste dho tercio de Aceña Alta, mifobrino Juan de perea, vezino de la dicha Cibdad [2] de Xerez, [3] y lo que sobrare defpues de pagada la dha capellanía y los dhos dos mill maravedis, e todo lo demás ARiba dho, sea depositado é se deposite para el Reparo del dho tercio de Aceña, en poder del dho Juan de perea, al qual dexo y señalo por patron de la dha capellanía, y afus descendientes y sucesores en el dho patronazgo que yo le dexo adelante en efte mi testamento. y quiero y es mi voluntad, que despues que fuere complido el Retablo del monafterio de las veredas de esta dha villa, y la trebuna, fegun que adelante en este dho mi testamento se contiene, el dho hospital sea obligado á comprar é compre, doze mill maravedis de tributo perpetuo en la dha cibdad de Xerez, de los quales dhos doze mill maravedis, se cumpla la dha capellanía, y los dhos dos mill maravedis que fean [4] de dar á la yglesia de dho fant Juan, y lo demás se gaste en ornamentos y cosas necesarias de la dha capilla maior, donde eftán los dhos cuerpos enterrados, fegun que paresciere al dho Juan de perea é á los dhos sus desendientes y patrones; los quales dhos doze mill maravedis de tributo se compren en veynte años, por manera que la dha conpra no ynpida

(1) Dueño.—(2) Ciudad.—(3) Jerez de la Frontera; la Aceña á que se refiere consta cual era, por un documento de los Reyes Católicos que se publicará en la 2.ª parte de esta obra.—(4) Se han.

á las otras conpras de tributo y Renta que adelante dexo ordenado, que ſe conpre á los patrones del dho hospital y aotras personas. y conprados los dhos doze mill maravedis de tributo como dho es, quiero y es mi voluntad, que el dho tercio de aceña, ſea del dho Juan de perea vezino de la dicha Cibdad de xerez, é de Juan de perea vezino de la Cibdad de ecija é de ſus descendientes y patrones del dho hospital. Aſí miſmo quiero y es mi voluntad, que por quanto don lope ponce de leon mi señor. me mandó que yo hiciere la capilla maior del monaſterio de ſanta maría de las veredas, y yo ansí la hize á mi costa, y estuuo el cuerpo del dho don lope ponce de leon mi señor depositado ensant agustín de Seuilla, que es el enterramiento de ſu padre el conde don Juan ponce de leon é de ſus herederos, mi hijo don Juan ponce de leon mandó en ſu testamento limosna para començar la yglesia del dho monaſterio de ſanta maría de las veredas, á loor de nuestra Señora y honrra de la capilla que ſu padre mandó hazer, y todo lo que mas segasto en la dha yglesia de lo que mi hijo mandó, yo logasté á loor de nuestra Señora, y así se hizo la capilla maior y yglesia. [1] á costa destos Señores ya dhos, y mía, y todo acabado se truxo el cuerpo de don lope ponce de leon mi Señor, queſtava depositado como dicho es. y Se puso su cuerpo y el de su hijo don Juan ponce de leon en la

(Capilla de S. Fco.)

(1) En la 2.ª parte irá el documento que acredita la posesión real que de dicha capilla tomó la fundadora.

capilla maior del dho monasterio de ſanta maría de las veredas, quiero que el dho hospital de la Resurrecion de Ihuxpo, y los patrones del, ayan de proueer y prouean el bien y Reparo de la dha yglesia de ſanta maría de las veredas, y de Refrescar las memorias que allí eſtan, y Refrescar las fileteras [1] y varandas como eſtán, con ſant Juan y ſant pablo y vandera y lanca [2] y escudo y cota de armas. Así como eſtá dorado todo, Así se dore quando este viejo, y todo lo demás se haga y Repare y Renueve, de la manera que agora eſtá, y toda ladha capilla maior, y memorias, ſe linpien de dos á dos meses del poluo [3] que touiere, y den al que lo fuere á limpiar diez maravedis, y para esto tenga vn paño y caña conplida; lo qual todo como dho es, ſe haga y Repare á costa del dho hospital; y si el dho hospital fuere negligente en hazer los dhos Reparos, que los dhos patrones puedan tomar é tomen de la Renta del dho hospital, y Reparen todo lo que fuere nescesario como dho es Así miſmo quiero y es mi voluntad, que en la dha capilla maior del dho monasterio, donde están enterrados los dhos ſeñores, no ſe pueda enterrar otra persona alguna de qualquier estado ó preminencia ó condicion que ſea, saluo mi cuerpo, segun y como en la bula de la fundacion del dho hospital ſe contiene; ni ansí miſmo se puedan poner otras armas ni memorias ansí en la dha capilla maior, como en la dha yglesia, dentro y fuera della, avnque

(1) Repasar ó renovar toda la ornamentación.—(2) Lanza.—(3) Polvo.

dello venga prouecho al dho monafterio. y avnque aya causa nescesaria para ello; y que el dho hospital y los patrones del, sean obligados á lo defender. afí mifmo quiero y es mi voluntad, que los todos fantos se hagan en la dha capilla maior de las veredas, donde eftan los cuerpos de los señores, y el maiordomo del dho hospital tenga cargo. de enbiar seys hachas [1] y dos candelas. [2] cada vna de vna libra de cera, y vna libra de yncienso, la qual baftará ansí para los dhos todos fantos, como para las misas y Responsos que en la dha capilla maior. por las animas de los dhos señores en todo el año se dizen. y el banco de las hachas efte linpio con los efcudos de armas de los dhos señores, y ponganlo en la dha capilla maior con su cruz del dho monasterio y con las dhas seys hachas; y los frailes del dho monasterio fean obligados á dezir su Responso cantado, con yncienso y agua bendita, así en la bíspera de los dhos todos santos, como en la mifa y bísperas de la dha fiefta; y así mifmo en el día syguiente de los finados, á la misa maior. y el maiordomo del dho hospital ofrende á los frailes el día de todos santos, de tres hanegas [3] de trigo y seis arrouas de vino bueno. lo qual todo pague el dho hospital. Anfí mifmo quiero y es mi voluntad, que el dho hospital defpues de conplido este mi teftamento, deudas, feruicios, mandas y obras pías en el contenidas, el dho hospital antes de pagar á los dhos patrones

(1) Cirios.—(2) Velas.—(3) Fanegas.

y á las otras personas cosa alguna delo que yo dexo mandado en efte mi teftamento, que feles conpre en cada vn año para fiempre Jamás, fea obligado á
(Retablo.) hazer y haga vn Retablo para el altar de la capilla maior, del dho monasterio de fanta maría de las veredas, donde estan los cuerpos de los dhos feñores y el mío, el qual dho Retablo sea muy bueno y muy Rico, que cuefte trezientos mill maravedis, de la manera que yo dexaré en vna memoria en mi teftamento. y esto acabado, fe guarnesca la tribuna del dho monasterio, y fe gaste en la guarnicion della cient mill maravedis, fegun i de la manera que en la dha memoria queda señalado: y fecho aquefto, fe cumpla lo que dexo hordenado acerca de las conpras que fean de hazer á los patrones i personas sobredhas y así mifmo mando que el dho hospital fea obligado á hazer y haga á fu costa, la puerta de la yglesia del dho monafterio y guarnecerla muy bien con sus puertas, en lo qual segaste hasta en cantidad de cincuenta mill maravedis, los cuales dhos cincuenta mill maravedis, fe gaften y Repartan en año y en años, fegun que á los dichos patrones paresciere por manera que el dho hospital no sea fatigado. Afí mifmo mando que el dho hospital fea obligado á hazer vna Rexa á la capilla maior, de hierro, que cuefte hasta en cantidad de dos mill Reales, los quales afímifmo pague el dho hospital, por manera que no sea fatigado. Ytem dejo y
(Patronos.) señalo por patronos del dho hospital de la Resurecion

de ihuxpo, [1] que don Juan ponce de leon mi hijo, que ſanta gloria aya, mandó fundar en sus casas, á mis sobrinos: conviene asaber, á Juan de perea hijo de mi hermano pedro de perea y de doña maría de galindo, vezino de la Cibdad de ecija y á yñigo lopez de carrizosa y á Juan de perea, hijos de diego lopez de carrizosa e de mi hermana doña maría de perea, vezinos de la cibdad de xerez, los quales dhos tres mis sobrinos, y ſus hijos y hijas maiores, y la generacion que dellos descendiere, ſean perpetuamente patrones del dho hospital, de tal manera, que aviendo varon descendiente de qualquiera de los susodhos, el tal varon aya el dho patronazgo; y no aviendo varon, lo aya muger, lo qual se entienda así en los legítimos, como en los bastardos que de los dhos mis sobrinos descendieren. y quiero y es mi voluntad, que el dho hospital haga legitimar asu costa á los dhos bastardos, que ovieren de suceder en el dho patronazgo. Así miſmo quiero y es mi voluntad, que despues de los días de mi sobrino yñigo lopez de carrizosa, el descendiente dél á quien quedare la mejoría que el dho yñigo lopez de carrizosa tiene, que ese sea patron del dho hospital, con el nombre y alcurnia y armas que quisiere, con condicion que ſea de la generación de mi hermana doña maría de perea, madre del dho mi ſobrino yñigo lopez de carrizosa, y no aviendo varon como dho es, ſea el patronazgo de muger, y no teniendo hedad, para

(1) Jesucristo.

casar, su tutor sea Rescebido en ſu lugar, y jure solenemete de conplir todo lo que el patron avía de conplir y visitar; y la muger goze de la Renta del patronazgo como patrona, para ayuda asu casamiento, e siendo muger casada, ſea su marido patron, Jurando solenemete de conplir todo lo que dexo hordenado; el qual dho marido ſea patron durante la vida de su muger, y despues de los días de su muger dexando varon, sea de varon el patronazgo, y no aviendo varon, ſea de muger de la manera sobredicha. y aſí con los patrones que ſueren menores de hedad de veinte años, ſean Rescebidos sus tutores y curadores por patrones en sus lugares, los quales dhos menores i patrones gozen de la Renta del dho patronazgo, y siendo de hedad de diez y seys años vengan con sus tutores á visitar el dho hospital; y si no tuvieren tutores traigan vna buena persona en ſu conpañía que les de consejo en lo que sea de proueer, hasta que ſean de hedad de veinte años. y si por caso el dho Juan de perea vezino de la cibdad de ecija, no dexare generacion, quiero y es mi voluntad, que en el dho patronazgo suceda su hermana doña beatriz e su generacion como arriba es dho: e faltando la generacion de la dha doña beatris, pase el dho patronazgo en otra hermana de la dha doña beatriz, syguiente en grado i en su generacion, y asy vaya el dho patronazgo de vnas hermanas maiores y ſus generaciones, en otras menores y ſus generaciones. y faltando la generacion

así descendiente como transversal del dho Juan de perea y fus hermanas, tocante al linaje y deudo del dho pedro de perea mi hermano, padre del dho Juan de perea, quiero y es mi voluntad, que el dho patronazgo vaia i pase en la generacion de los otros dos dhos mif sobrinos, yñigo lopez y Juan de perea, de tal manera, que fi del linage del dho yñigo lopez oviere dos personas, vna en quien pueda traspasar el patronazgo del dho yñigo lopez, y otra en quien pueda traspasar efte que vaca por falta de la generacion del dho Juan de perea y de fus hermanas, que en ella traspase; y sy por caso en ella no oviere dos personas en quien pueda traspasar el dho patronazgo, por si distinto y apartado, pase en la generacion de fu hermano Juan de perea, aviendo dos personas así mifmo en las quales pueda pasar Así el patronazgo del dho Juan de perea, como el que vacare por falta de la generacion del dho Juan de perea vezino de la cibdad de ecija. y sy por caso faltaren personas de la generacion de los dhos dos hermanos patrones en quien pueda pasar el dho patronazgo. por manera que no pudiesen ser tres patrones distintos i apartados como son en la primera ynftitucion del dho patronazgo, entonces pase á las personas de la generacion de las hermanas de parte de madre de los dhos Juan de perea y yñigo lopez, conviene á saber: primeramente á la maior y á fu generacion y despues a la menor ya su generacion. afí mifmo quiero y es mi voluntad, que fi faltare

la generacion del dho yñigo lopez, que el dho patronazgo que yo le dexo, pase en la generacion de su hermano Juan de perea, aviendo dos personas como arriba es dho; y no aviendo, pase en la generacion de las dhas sus hermanas como arriba es dho; y faltando efta generacion, pase en la generacion del dho Juan de perea vezino de la cibdad de ecija, aviendo dos personas como arriba es dho. y faltando la generacion del dho Juan de perea, pase en la generacion de las dhas sus hermanas; y sy por ventura faltare el linaje del dho Juan de perea vezino de la Cibdad de xerez, entonces pase en la generacion de fu hermano yñigo lopez, de la manera que en los otros patrones es dha y faltando la generacion del dho yñigo lopez. pase en la generacion de las dhas sus hermanas como arriba es dho. y faltando la generacion de las dhas hermanas, pase en la generacion del dho Juan de perea vezino de la cibdad de ecija. aviendo dos personas como es dho y faltando efta generación, pase en la generacion de las hermanas del dho Juan de perea vezino de la cibdad de ecija, por manera que deftas sobredichas generaciones, syempre jamás aia tres patrones. y sy por cafo no pudieren fer tres sean dos. y sy por caso no pudieren ser dos fea vno, el qual vno no quedando del generacion en quien pueda traspasar el dho patronazgo, yo defde agora para entonces señalo tres personas que fean patrones en quien suceda el dho patronazgo de la manera y for-

ma y en las personas que en las primeras generaciones eftava Y pasaua. y fea la vna el dotor fran^co^ Mexía [1] é fus decendientes, y el otro yñigo de perea que al presente biue en Alcáçar de consuegra, esus descendientes. y el otro sea el licenciado céspedes que agora biue en Seuilla, é fus descendientes. Esí en eftos dichos tres señalados para patrones del dho hospital, no oviere sino dos personas, que dos sean. y syno oviere syno vna, que vna sea patron con los cargos y nonbres i armas de la manera que adelante se dirá. y syno oviere persona de la generacion de los dhos tres feñalados, quiero y es mi voluntad, que el dho patron vltimo de la generacion de los mis sobrinos, pueda señalar y señale por patrones del dho hospital, á tres personas principales e fus generaciones quales á él le paresciere, que cumplen para la gouernacion y conferuacion del dho hospital, El qual dho poder mifmo, de poder señalar las dhas tres personas por patrones del dho hospital, tenga el vltimo patron de los segundos patrones tres, por mí señalados. y quando quiera que vna de las tres principales personas sobredhas feñaladas por patronos fallesciere fea obligada á feñalar y señale otra persona por patron, la qual sea, no aviendo de su linaje é descendientes, vna de la generacion de los otros dos patronos; y no aviendo de la generacion de los otros dos patrones, señale otra persona qual ael le paresciere, por manera que fiempre jamás fean

(1) Doctor Francisco Mejía.

tres patrones de la generacion deftas sobredichas tres personas principales señaladas, aviendolas. y no aviendolas. de otras personas por ellos elegidas, por manera que el dho patronazgo no fe confunda en dos, ni en vn patron, como en las otras dos generaciones se podía confundir, el qual dho poder de feñalar los dhos tres patrones para conferuacion y gouernacion del dho hospital, pase de todas las personas señaladas por patrones del dho hospital, de vnas en otras para fiempre jamás: quiero y es mi voluntad que viniendo el dho patronazgo á las dhas tres principales personas estrañas, cada vno destos dhos, Aya e tenga por Razon del dho patronazgo, solamente diez y seys mill marauedis cada vn año, los quales puedan traer y traigan las Armas y apellido que quisieren, con tanto que la dha Renta que ansí ovieren por razon del dho patronazgo no la puedan enagenar en todo ni en parte, segun y en la manera que en los otros patrones es dicho, á los quales ansí mifmo y á cada vno dellos les sea dado el salario i aposento por razon de la visitacion que del dho hospital son obligados á hazer, como á todos los otros sobre dhos patrones, y todos los otros bienes que quedaren de los dhos patrones, que yo les dexe é fueron multiplicados de la Renta é maravedis que en cada vn año, el dho hospital les fué obligado á pagarlos, aya el dho hospital, con condicion que el dho hospital fea obligado a poner é ponga otro capellan en el dho hospital, que firua

otra capellanía en él por mi ánima, é las ánimas que quedaran señaladas, los quales dhos patrones (Visita.) sean obligados á visitar el dho hospital y servidores del, i sus bienes dos vezes en cada vn año, la vna por pafqua de Resurrecion, y la otra por el día de nuestra Señora fanta maria de Septiembre: los quales dhos patrones vean diligentemente de la manera que los dhos seruidores firuen en el dicho hospital, y á los que hallaren que no hazen bien su oficio, los puedan Remover é Remueuan. (1) Asy mifmo vean los dhos bienes de la manera que eftán tratados y prouean cerca de todo lo nescesario á la buena gouernacion del dho hospital. y de fus bienes, y personas del, y así mifmo los dhos patrones en cada vna de las dhas visitaciones, tomen cuenta al maiordomo del dho hospital, de toda la Renta y gasto del dho hospital. sobre lo qual les encargo mucho la conciencia; y si oviere nescesidad nescesidad (2) que los dhos patrones vengan á visitar mas vezes al dho hospital é fauorescerle, que los dichos patrones sean obligados á lo ansí hazer, y quel el dho hospital les pague el camino á cada vno de los dhos patrones vn ducado por venida é yda, y sean Aposentados en las casas de mi aposento todas las vezes que vinieren, y les den de comer á ellos y á todos los que con ellos vinieren, y á sus bestias; y sy otras vezes vinieren ó pasaren por efta dha Villa, sean Aposentados en el dho mi aposento y les den todo

(1) Remover y remuevan.—(2) Lo repite el original.

lo nescesario como si viniesen á visitar el dho hospital. Contanto que no se les pague la venida ni yda, syno fuere viniendo á visitar al dho hospital; á los quales dhos patrones por Razon del dho patronazgo, conviene á saber; al dho yñigo lopez de carrizosa [1] mi fobrino, mando diez y seys mill maravedis en cada vn año perpetuamente los quales dhos diez y seis mill maravedis, el dho hospital le pague en dos pagas: la primera por pasqua de Resurrecion en la visitacion general, y la otra paga en el dya de nuestra feñora santa maría de Septiembre que es en la segunda visitacion general, pagando por cada paga ochomill maravedis. Así mifmo mando al dho mi sobrino Juan de perea hijo de mi hermano pedro de perea i de doña maría de galindo. por patron del dho hospital. y porque tiene el nombre de mi padre, la mitad de la Renta de añina, [2] que fon la mitad de los tributos de las viñas y tierras de añina, con cargo que el dho mi fobrino pague la mitad del tributo que fe paga á vna yglesia de Xerez, que fon dozientos y cinco maravedis. Afí mifmo mandole más la mitad de la Renta que tengo en el Aceña de la trapera, [3] que es termino de la dha Cibdad de Xerez, conviene á saber; que

(Manda de Patronos.)

(1) Como se verá en el testamento que se va copiando, deja á D. Iñigo mucho menos que á los otros dos Patronos por una razón muy justificada y es, la de ser dicho señor Mayorazgo y contar por tanto con muchos más recursos propios. Por esta misma razón no le exige lleve en su escudo sólo las armas de los Pereas, porque era contra la ley y por tanto nulo.—(2) «Añina» y «Laína» significan el mismo pago de tierras de la campiña de Jerez; son palabras que proceden de la frase «ahí nada» que fué expresión de todos los que pasaron por aquellas llanuras después de la batalla en que los nobles jerezanos tuvieron contra los moros en dicho sitio, destrozando por completo al ejército de éstos el año de 1339.—(3) En la segunda parte de esta obra irá traducido el documento que demuestra dicha propiedad, por donación al Alcaide Juan de Perea, hecha por los Reyes Católicos.

es de cinco partes, las dos de la Renta de la dha Aceña, de las quales dhas dos partes, quiero y es mi voluntad, que efte dho mi sobrino ayá la vna. Así mifmo le mando la mitad de la parte del derecho que tengo en laina, con cargo que este dho mi sobrino, pague la mitad del tributo que yo pagaua por la parte de la dha laina. Afí mefmo mando á mi sobrino Juan de perea hijo de diego lopez de carrizosa y de mi hermana doña maría de perea, porque tiene el nombre de mi padre, y por patron del dho hospital, la casa que tengo en la Cibdad de Xerez que fué de mi padre, porque su memoria biua [1] en feruicio de nuestro señor, dexo al dho mi sobrino la dha casa, con más todas las otras casas que eftán detrás de la dha casa que las puertas dellas salen á las calles y no á la casa principal, con cargo que fea obligado del alquile de las otras dhas casas, á Reparar así la casa principal, como todas las otras casas. [2] e quiero y es mi voluntad, que vn palacio é vn Soberado que eftá encima del dho palacio, lo qual todo es en el Rescibimiento de fuera de la dha casa principal á la mano yzquierda, quefto sea para mi sobrino Juan de perea, hijo de mi hermano pedro de Perea é de Doña maría de galindo, para que en el dho palacio é soberado pueda encerrar fu pan que touiere en la dha cibdad, y no teniendo nescesidad dél, para encerrar el dho pan, que

(1) Viva.—(2) No extrañe que á D. Juan de Perea, hermano de D. Iñigo López de Carrizosa Perea, le suprima en el testamento el apellido paterno, porque éste sólo podía usarlo el Mayorazgo, el cual era su dicho señor hermano D. Iñigo.

no lo pueda alquilar ni alquile á otra persona alguna, por que solamente le mando el vso del dho palacio e soberado para encerrar el dho pan, é donde pueda eftar y efté la persona que viniere á cobrar y encerrar el dho pan por mandado del dho mi sobrino, y así mifmo mando más al dho mi fobrino Juan de perea hijo del dho Diego lopez de carrizosa, la otra mitad de la Renta de los tributos de viñas é tierras de la dha añina, con cargo qefte dho mi sobrino pague la otra mitad del tributo que fe paga á la dha yglesia, que fon dozientos y cinco maravedis. Así mifmo le mando más la otra parte de las dos partes, de cinco partes que yo tengo en la dha Aceña trapera. Así mefmo le mando más la mitad de la parte del derecho que tengo en laina, con cargo que pague la mitad del tributo que yo pagaua, los quales dhos patrones á quien yo dexo las dhas partes de Aceñas é casas, sean obligados á Reparar é Reparen las dhas Aceñas é casas. en todo lo que ovieren menester; é sy los dhos patrones é fus descendientes no hizieren los dhos Reparos segun e de la manera que convinieren, quiero y es mi voluntad, quel dho hospital tome la mitad de la Renta de las dhas dos partes de la Aceña de la trapera, para gastalla en Reparar las dhas dos partes de Aceña; é sy no bastare la mitad de la dha Renta para el dho Reparo, pueda tomar toda la Renta de las dhas dos partes, para la gaftar en el dho Reparo é piedra é cosas nefcesarias, y despues de Reparadas, buelua la

Renta á los dhos patrones, y el hospital lleve en pena tref cahizes de trigo cada vez que por negligencia los dhos mif sobrinos patrones y fus descendientes, dexaren de Reparar la dha Aceña; y quiero y es mi voluntad, que fi los dhos patrones no vinieren á las visitaciones generales del dho hospital sobre dhas, no teniendo ympedimento legítimo que los pueda escusar, que por el mifmo caso cada vno de los que no vinieren á la dha visitacion, pierda la mitad de la Renta del dho patronazgo sobredho que yo les dexo, y sea el quarto para el hospital, y el otro quarto para los hornamentos del. Iten quiero y es mi voluntad, que despues de conplido efte mi testamento y todas las mandas en el contenidas, el dho hospital fea obligado á dar y dé treynta mill maravedis en cada vn año para siempre jamás, á todos los patrones que por tiempo fueren del dho hospital, pero quiero que fi por caso el dho patronazgo viniere á las dhas tref personas principales eftrañas que fueren nombradas por patrones del dho hospital, que á eftos tales no sea el hospital obligado á dar los dhos treynta mill maravedis, los quales dhos treynta mill maravedis quel dho hospital es obligado á dar á los dhos patrones, fean de dar desta manera: que el dho hospital en cada vn año Reponga los dhos treynta mill maravedis en el Arca de los preuillejos[1] i escrituras del dho hospital, y dellos en cada vn año se conpre Renta perpetua fasta en la cantidad que

(30.000 ms de los Patronos.)

(1) Privilegios.

bastaren los dhos treinta mill maravedis, la qual dha Renta fe compre en la cibdad de Xerez y no en otra parte. y la Renta que fe comprare en cada vn año de los dhos treinta mill maravedis, sea de los dhos patrones por yguales partes; y sy por ventura en algun año de los dhos treynta mill maravedis no se hallare á comprar buenamente la dha Renta el dho hospital, Retenga los dhos treynta mill maravedis por aquel año, y en el syguiente año fe conpre la dha Renta así del año pasado, como del presente. hasta la cantidad de sesenta mill maravedis que en los dhos dos años el dho hospital es obligado á pagar. y para que en efeto se haga la dha compra, quiero y es mi voluntad, que los dhos treinta mill maravedis no se den á los dho patrones para que ellos paguen la dha compra, fino quel dho maiordomo del dho hospital la pague, y los dhos Patrones sean obligados á ynquirir y buscar que fe pueda comprar en cada vn año de Renta perpetua los dhos treinta mill maravedis en la dha Cibdad de Xerez; así buscada la dha Renta lo hagan saber é Requieran al maiordomo del dho hospital que la pague, y el dho maiordomo y hospital, fea obligado á pagarla; los quales dhos treinta mill maravedis en cada vn año perpetuamente como dicho es, fea obligado á dar é pagar el dho hospital, saluo en el año que fe averiguare e prouare [1] que ovo efterilidad en los donadíos e tierras é pan senbrar del dho

(1) Probare.

hospital, y que los arrendadores de los dhos donadíos no pagasen la Renta dellos, saluo aterralgo ca, en tal caso, quiero i es mi voluntad. que el dho hospital no sea obligado á pagar los dhos treynta mill maravedis á los dhos patronos; Así mifmo quiero y es mi voluntad, que defpues de conplido efte mi testamento y todas las mandas en el contenidas. el dho hospital fea obligado á dar é pagar en cada vn año perpetuamente para fiempre jamás, cinco mill maravedis al dotor fran^co^ mexía y á fus desendientes, para que de los dhos cinco mill maravedis fe compre Renta perpetua en efta Villa de Vtrera y no en otra parte, para el dho dotor f^co^ mexía i sus descendientes, los quales dhos cinco mill maravedis Retenga en sí el dho hospital para hazer la dha compra, de la manera que arriba en los dhos patrones del dho ospital es dha ansí mifmo con condicion que el año que oviere la dha efterelidad arriba dha, el dho hospital no sea obligado á pagar los dhos cinco mill maravedis ansí mifmo quiero i es mi voluntad, que despues de conplido efte mi testamento y todas las mandas en el contenidas, el dho hospital fea obligado á dar é pagar en cada vn año, perpetuamente para fiempre jamás, otros cinco mill maravedis á (A B^me^ Mansilla.) bartolomé de mansilla, y después de fu vida á Juan de mansilla su hijo é fus descendientes, para que de los dhos cinco mill maravedis fe compre Renta perpetua en esta dha Villa de Vtrera y no en otra parte, para lo sobredho. los quales dhos cinco mill ma-

11

ravedis Retenga en sí el dho hospital para hacer la dha compra, de la manera que arriba en los patronos es dha ansí mifmo con la dha condicion, quel año que oviere la esterilidad arriba dha, el dho hospital no fea obligado á pagar los dhos cinco mill maravedis los quales dhos patrones mis fobrinos e fus descendientes y todas las otras personas arriba señaladas á quien yo dexo bienes, e fus descendientes como arriba es dho, tengan y posean los dhos bienes fegun y en la manera sobredha, todos los días é tiempos de fus vidas, los quales dhos bienes y así mifmo la dha Renta que fe comprare de los maravedis que yo dexo á los dhos patrones y otras personas, quiero y es mi voluntad, no fe pueda partir, ni diuidir, ni vender, ni trocar, ni canbiar, avnque sea por evidente vtilidad, ni se puedan otro si agenar [1] por ajenacion voluntaria, ni necesaria ni por título alguno lucratiuo oneroso, ni mifto, avnque sea por dote ó arraf ó donacion propternuptias, [2] ó Redencion de captivos, ó conftitucion de iglesias, ó monafterio, ó por otra causa maior ó menor, ni menos se puedan arrendar por arrendamiento que dure mas tiempo ó espacio de diez años, por que efta es mi voluntad; que los dhos bienes i la dha Renta, no se pueda ajenar ni obligar como dho es, porque fueron de mis maiores, y quiero que afí duren para siempre jamás, en las personas á quien los dexo. y si por caso los dhos patrones élas otras personas ó alguno dellos,

(1) Enagenar.—(2) Por causa de nupcias.

en quien vinieren los dhos bienes é Renta, los vendiere ó enajenare ó trocare ó enpeñare, ó obligare ó partiere ó diuidiere [1] ó arrendare, en más ó allende del dho tiempo, todos ó en qualquiera parte, ó por cualquier causa, así á otras personas eſtrañas, como á los que yo dexo los dhos bienes, que por el miſmo ſho [2] quiero y es mi voluntad, que el dho patron ó otra qualquier persona que ansí de ſho hiziere la dha ajenacion pierda los dhos bienes; y patronazgo i Renta que yo le dexo, pasen y sean los dhos patronazgo y bienes y Renta, ſi fuere patron en el syguiente en grado del dho patronazgo, y ſi fuere otra persona, paſen y ſean los dhos bienes i Renta, del syguiente en grado de los descendientes de la dha persona, otro si quiero y es mi voluntad, que ſi alguno de los dichos patrones que por tiempo ſueren ó otra persona alguna de las sobredhas á quien yo dexo los dhos bienes y Renta, cometiere crimen de erejía [3] ó apostasía ó lege magestátis, ó de tracion ó aleue [4] ó otro qualquier crimen ó delito de qualquier calidad ó condicion que ſea avn que sea enormísimo y contranatura, [5] por Razon del qual sus bienes deuan ser aplicados á la cámara é fisco [6] del Rey e Reyna, nuestros Señores, que en tal caso los dhos miſ bienes i Renta que yo les dexo, ni parte alguna dellos, no puedan ser confiscada, ni quanto á la propiedad, ni quanto al vsufrutu, avnque sea por

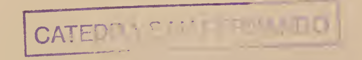
(1) Dividiere.—(2) Hecho.—(3) Herejía, apostasia ó lesa majestad.—(4) Tración ó alevosia.—(5) Contra naturaleza.—(6) Tesoro del Estado.

los días é tiempo de la vida del que ansí touiere é poseyere los dhos bienes é Renta, é cometiere ó oviere cometido los dhos delitos ó cada vno dellos; más en tal caso quiero y es mi voluntad, que los dhos bienes y Renta y patronazgo, pasen al syguiente en grado ansí quanto á la propiedad, como quanto al vsufrutu, por que mi voluntad es, que los dhos patrones é las otras personas sobre dhas, tengan y posean los dhos bienes é Renta, y gozen dellos, no cometiendo alguno de los sobredhos delitos: e cometiendole, los dichos bienes y Renta é patronazgo, pasen al siguiente en grado. Ansí mifmo quiero y es mi voluntad, que los dhos bienes y Renta ni parte alguna dellos, no fe puedan prescreuir [1] por tiempo alguno luengo ni longísimo, [2] avnque sea ynmemorial. Así mifmo quiero y es mi voluntad, que fi los dhos bienes i Renta ó parte alguna dellos fueren enajenados de fho por el que los touiere oviere o poseyere, que el tal enajenamiento fea en sí, ninguno é de ningun valor y efeto, ni en la persona en quien afí fueren enajenados, no se traspase ni se pueda traspasar señorío ni posesion ni detentacion alguna. Así mifmo quiero y es mi voluntad, que los dhos patrones é las otras sobredhas personas á quien yo dexo los dhos bienes é Renta, las quales despues de su muerte oviere de Restituir los dhos bienes é Renta al syguiente en grado fegun mi ordenacion i voluntad, no puedan sacar ni saquen quarta falci-

(1) Prescribir, prescripción.—(2) Largo, larguísimo.

dia ni trebelianica,[1] ni otra parte alguna de los dhos bienes i Renta, más que los dhos bienes y Renta que yo dexo á cada vno, queden é finquen[2] siempre en pié y enteros, á los syguientes en grado, fegun la dha mi ordenacion. así mifmo quiero y es mi voluntad, que en cada vno de los dhos patrones y en cada vna de las otras personas sobredhas, á quien yo dexo los sobredhos bienes é Renta, luego despues de mi muerte, sin otro acto de posesion ó aprehension.[3] se traspase la posesion ceuil[4] y natural dellos, e ansí mifmo sea en el syguiente en grado que segun la dha mi ordenacion oviere de fuceder en ellos. Avnque aya[5] otro tomado la posesion de los dhos bienes é Renta en vida del tenedor dellos, ó el muerto ó el dho tenedor le aya dado la dha posesion dellos Así mifmo quiero y es mi voluntad que todos los Reparos é mejoramientos y todo lo que de nuevo se hiziere é creciere en los dhos bienes é Renta que yo dexo, fean ansí vinculados como lo son los dhos bienes, y que en todo ello suceda el que oviere de fuceder en los dhos bienes é Renta, con los vínculos é condiciones en los dhos bienes ariba contenidos. syn que sea obligado á dar parte alguna de la estimacion ó valor de lo que afí Renouare ó creciere[6] ó fe mejorare ó de nuevo se hiziere, á la muger ni

(1) Cuarta Falcidia. En toda herencia se llamaba así á la cuarta parte de la misma, que había de quedar libre siempre al heredero, á pesar de los legados y aun sacándola de ellos reduciéndolos, lo cual fué tomado en nuestra patria del Derecho Romano. La segunda era la legítima que pertenecía al heredero instituído, aunque no lo fuese más que para entregar la herencia á otro ú otros, es decir que no obstante lo dicho había de conservar la citada parte para sí.—(2) Queden.—(3) Aprehensión, apropiarse materialmente de una cosa.—(4) Civil.—(5) Haya.—(6) Renovare ó creciere.



á los herederos del que tal hizo ó mejoró ó renouo.[1] otro sí quiero y es mi voluntad, quel dho Juan de perea vezino de la cibdad de ecija,[2] y Juan de perea vezino de la Cibdad de Xerez,[3] é sus descendientes, y todos los otros patrones que fueren del dho hospital, á quien yo dexo[4] los dhos bienes e patronazgo é Renta, traygan las Armas y apellido de Juan de perea mi padre, é se llame de ſu linage é nonbre, é sy por caso qualquiera de los dhos patrones e de los dhos ſus descendientes no truxeren las dhas Armas ſin mezclas de otras algunas, y no se llamare del linaje e apellido del dho mi padre, que por eſte miſmo fho é causa, pierda é aya perdido los dhos bienes é patronazgo e Renta é venga en el syguiente en grado con la dha carga é condicion. Así miſmo señalo por maiordomo del dho hospital durante los días de su vida, al dho bartolomé de mansilla, i despues de su vida, á ſu hijo Juan de mansilla, la qual dha maiordomía pase en la generacion é descendientes de tal manera, quel dho Juan de mansilla pueda señalar en ſu teſtamento la persona de ſus descendientes en quien aya de pasar la dha maiordomía, con la voluntad de los dhos patrones del dho hospital. y ansí eſte poder e facultad de poder señalar maiordomo del dho hospital, pase en cada vno de los maiordomos que fueren de la dha su generacion, y sy por ventura faltare su generacion entonces los dhos patrones puedan señalar é señalen ellos solos

(Mayordomo.)

(1) Hizo ó renovó.—(2) Ecija.—(3) Jerez.—(4) Dejo los dichos bienes.

el maiordomo[1] del dho hospital, el qual dho maiordomo, por el oficio de la dha maiordomía, tenga el salario que á los dhos patrones paresciere, el qual dho bartolome de mansilla maiordomo del dho hospital, quiero y es mi voluntad, que cumpla é pague todo lo ordenado en efte mi testamento sin licencia alguna ni mandado de juez alguno, ni de los dhos patrones, ni de otra persona alguna; é para conplir é pagar todo lo que yo dexo en efte mi testamento, le doy todo mi poder conplido baftante fegun é como yo le tengo, con libre e general adminiftracion, contanto que de todo lo que pagare é cunpliere defte dho mi testamento, dé cuenta á los dhos patrones; el qual dho maiordomo bartolomé de mansilla, é los maiordomos que defpues dél fueren, ayan [2] por fu salario aquello que á los patrones del dho hospital bien visto fuere. El oficio del qual dho maiordomo á de ser aquel que en la Regla que yo tengo ordenada se contiene, y aquello que en la dha Regla está ordenado se guarde é cunpla, segun é de la manera que en ella se contiene; al qual dho hospital defpues de pagado é conplido efte mi testamento, é lo en él contenido, hago heredero de todo (Heredero.) el Resto de todos mif bienes Rayzes [3] é muebles y somouientes, [4] derechos e acciones, doquier que los yo hé e de derecho me pueden pertenescer. El qual dho hospital fea obligado á pagar é pague todas las

(1) Mayordomo.—(2) Tengan.—(3) Fincas rústicas y urbanas.—(4) Que se mueven á sí propios como los animales.

deudas é mandas contenidas en efte mi testamento. y para todo lo susodicho obligo todos los dhos bienes, defde agora para fiempre jamás, y el Resto de los dhos bienes, el dho hospital lo gafte é distribuya en las cofas nefcesarias del dho hospital y pobres y enfermos dél, fegún y de la manera que en la Regla del dho hospital que yo dexo ordenada fe contiene, (Regla.) la qual dha Regla, quiero y es mi voluntad, quel dho hospital i hermanos y cofrades dél, y las otras personas del dho hospital, tengan y guarden fegun y de la manera que en ella se contiene, por quanto yo la hordené con confejo de letrados de buena conciencia, vsando del poder i facultad que para ello el papa leon decimo me concedió en la bula de la fundacion del dho hospital. y quiero y es mi voluntad quel dho hospital no pueda vender. ni trocar, ni canbiar, ni partir, ni diuidir, ni obligar los dhos bienes, ni parte alguna dellos, avnque fea por mejoría y evidente vtilidad del dho hospital. ni otro sí, los pueda enagenar por ajenacion voluntaria ni necesaria, ni por título alguno onoroso, [1] lucrativo, [2] ni misto, [3] avnque sea por Redencion de captivos é guerra de moros, é turcos, ó coftitucion de iglesia o monafterio, ó por otra causa maior ó menor, pensada ó no pensada, ni menos los pueda el dho hospital arendar por arendamiento que dure mas tiempo i espacio de diez años, por que esta es mi voluntad; que los dhos bienes duren é permanescan del dho

(1) Con cargas ú obligaciones.—(2) Con ganancias ó utilidad.—(3) Con cargas y utilidades.

hospital para fienpre jamás; porque fueron de don lope ponce de leon mi feñor, y de don Juan ponce de leon mi hijo, y de fus maiores, y quiero y es mi voluntad, que no se haga arendamiento de los oliuares ni fe puedan arendar á persona alguna. sino que poca ó mucha la que touieren los dhos oliuares, que la coga [1] el dho hospital, y quiero y es mi voluntad que persona alguna de qualquier condicion e estado ó dinidad que sea. así eclesiaftica como seglar, así por bula Apoftólica como por mandamiento Real, no se pueda entremeter ni entremeta por qualquier manera en los dhos bienes. que así al dho hospital dexo, ni menos en la gouernacion del dho hospital: syno que en la dha gouernacion y Regimiento del dho hospital. fe guarde é cumpla lo ordenado en la dha Regla que yo dexo ordenada, y si por caso persona alguna fe entremetiere por manera alguna en los dhos bienes é Renta é vsufrutu dellos, ó en la gouernacion del dho hospital contra la voluntad mía sobredha, ora fea ynponiendo subsidio ó décima alguna al dho hospital por Razon de los dhos bienes, por qualquier causa y vrgente nescesidad que sea, avnque sea alguna causa de las sobredhas, ó otra maior ó menor, ó por otra qualquier manera, que por el mifmo caso, quiero y es mi voluntad. que la dha herencia y bienes que yo dexo al dho hospital, pasen enteramente del dho hospital á los sobredhos patrones, que por tienpo fueren, con los cargos y

(1) Coja.

condiciones quel dho hospital los tenía, fin que el dho hospital saque ni deduzga [1] quarta alguna trebeliánica ni cosa alguna de los dhos bienes: los quales dhos patrones tengan los dhos bienes y cunplan todo lo que dexo ordenado en efte mi testamento, y lo demás que Rentaren los dhos bienes, gaften con el dho hospital y enfermos y pobres dél; y si por caso los dhos patrones teniendo los dhos bienes y distribuyendo la Renta é vsufrutu [2] dellos con los dhos pobres y enfermos del dho hospital, todavía la dha Renta y usufrutu fe ynpusiere é quisiere llevarfe algun subsidio ó decima, [3] Asy por mandado Apostólico como por otro alguno, quiero y es mi voluntad, que la dha Renta y vsufruto de los dhos bienes que con los dhos pobres y enfermos fe avia de gastar e distribuir, que no se gafte ni diftribuia con ellos, syno que la dha Renta é vsufruto la ayan para sy los dhos patrones que por tiempo fueren; pero quiero y es mi voluntad, qve cesando efte bollicio y caso sobre [4] sobredho de ynposicion de fubsidio ó decima en los dhos bienes é usufrutu dellos, ó que alguna persona contra é allende de la dha mi voluntad fe quiera entremeter en los dhos bienes e herencia é gouernacion del dho hospital, los dhos bienes é herencia, enteramente itornen al dho. hospital, de la forma y manera que al principio los tenía, con los dhos cargos é condiciones, syn que los dhos patrones

(1) Deduzca.—(2) Usufructo.—(3) Subsidio, tributo: décima, diezmo, ó tributo en que se pagaba de cada diez unidades una.—(4) «sobre sobredho» dice el original.

puedan sacar ni saquen quarta alguna ni trebeliánica de los dhos bienes. Asy mifmo quiero y es mi voluntad, que fi por ventura alguno de los dhos patrones fingere ó procurare el fobredho bollicio [1] por Razon de tener los dhos bienes ó por otra qualquier causa, que por el mifmo caso el dho patron aya perdido e pierda y sea priuado ipfo jure, fin sentencia alguna declaratoria del patronazgo que tuuiere. y todo lo que por Razon del dho patronazgo le hera dexado, y pase el dho patronazgo en el syguiente en grado con el dicho cargo. y para pagar e conplir efte mi testamento y las mandas en el contenidas, señalo por mif Albaceas al dotor francisco mexía y á francisco perez clérigo presbítero; [2] y á bartolome de mansilla. vezinos de Vtrera, á los quales doy podi conplido para que sin licencia ni mandado de Juez alguno puedan entrar i entren en mif bienes é los vendan é Rematen, é de fu valor cunplan lo contenido en efte mi testamento, fegun E de la manera que en el fe contiene. y quiero y es mi voluntad, quefte mi testamento valga e sea firme agora y en todo tiempo, é Reuoco todos los otros testamentos é codicilios[3] que antes deste yo aya fecho, é quiero que no valgan ny fagan fée syno aqueste, el qual syno valiere por testamento, valga por codecilio ó por otra qualquier voluntad vltima, y en la mejor via é forma que de derecho puede é deue valer: fha la

(1) Mover pleito ó litigio.—(2) Doctor Francisco Mejía y á Francisco Pérez, Clérigo Presbítero.—(3) Acto solemne y revocable en que se dispone de parte de los bienes, para después de la muerte, y el cual hoy no existe.

carta defte mi teftamento en la dha villa de Vtrera, en las casas de mi morada, en veynte y dos días del mes de agofto, año de feñor de mill e quinientos y veinte y dos años. y porque yo no lo pude escrevir, lo escrivió por mi mandado fran^co^ peres clérigo, pref-bítero, y yo lo firmé de mi nombre. va entre Renglones, do diz hospital, io diz. tengo en. io diz dha vala. Doña Catalina. En veynte y dos días del mes de agosto de mill e quinientos y veinte y dos años. en presensia de mí, Rodrigo de arcos escriuano publico defta Villa de Vtrera, e de los testigos que Aquí firmaron sus nonbres. la señora doña catalina de perea, teniendo en fus manos efta escriptura, dixo: que efte es su testamento e vltima voluntad. e que mandava é mandó que fe tenga é guarde é cunpla en todo é por todo, como en el se contiene; é Rogó á mí el dho scriuano, diese testimonio dello e a los presentes, que fueron fran^co^ peres clérigo, é e Alonso hernandez gordillo, é pedro pacheco, é Juan de mansilla, é Alonso Velazquez, é hernando de Caliz, [1] é bartolome garcía Rascado el moço vezinos desta dha Villa, que fuesen dello testigos é lo firmasen de sus nombres *fran^co^ perez* clérigo-*Alonso fernandez gordillo-Fernando de cádiz*[2]*-Pedro Pacheco-Juan de Mansilla-Alonso Velazquez-Bartolomé Garcia*-é Yo *Rodrigo de Arcos* scriuano [3] Publico de Vtrera, lo fise escreuir é fise mi signo é soy testigo.

(1) Así el original.—(2) La firma dice Cádiz.—(3) Escribano.

VII

Reglas del Hospital.

AÑO DE 1548.

Visto el testamento y Bulas anteriores, ya son conocidas las bases de la organización del Hospital de que venimos tratando. Veamos ahora cómo fueron desarrolladas dichas bases en las Reglas. Estas constan en un libro núm. 4 del Legajo 11, formado por treinta folios de pergamino escritos en letra gótica, con iniciales en colores y oro, pasta de cuero labrado, cantoneras de metal y 0.30 × 0.20 centímetros de tamaño.

Es copia del original (el cual no existe) legalizada, como lo consigna al fin de su último capítulo: se nota en estas Reglas que los señores que las redactaron supieron inspirarse muy bien en el espíritu que animaba á los fundadores, secundándolos admirablemente, pudiendo aplicarse á ellas cuanto fué dicho acerca del Testamento y que como éste van copiadas literalmente, con las notas ó aclaraciones más precisas y cuyo testo es el que sigue:

Efta [1] es la Regla que los muy magnificos feñores patrones y los venerables capellanes, y los muy nobles cofrades y officiales defte fanclo hofpital de la Refurrecion de ntro. feñor Jefu-Chriflo han de tener y guardar en la adminiftración y seruicio del dho hofpital y cafa.

Introducion de la Regla en que fe declara como ha de feruir el capellan, ó capellanes defte fancto hofpital.

Indei [2] nomine Amen. El Muy Magnífico Señor Don Juan Ponze de Leon, fijo del Muy magnífico feñor Don Lope ponce de Leon, E de la Muy magnífica Señora Doña Catalina de Perea que efté en gloria: En fu teftamento, e vltima voluntad, que fanctamente difpufo: entre otras mandas, e pías cláufulas; Mandó vnas Cafas que tenía en la villa de Utrera cerca de la yglesia de Santiago para vn Hofpital en que fe Recibiefen, e alimentafen Pobres é miferables perfonas: El qual dicho Hofpital es nombrado la Aduocacion de la Refurrecion de Jefu-Chrifto nuestro Redemptor, Con fu Capilla, e Cimiterio [3] Campo fancto: E en la dicha Capilla Inftituyó

(1) La f hace las veces de s y la u de v.—(2) En el de Dios nombre ó en el nombre de Dios Así sea. —(3) Cementerio.

vna perpetua Capellanía: fegund más largamente queda feñalado en el teftamento de la dicha feñora Doña Catalina de Perea fu madre.

Por virtud, e vigor de la Comiffion dada á las perfonas que Señaladas quedan, é por Apoftólica autoridad confirmadas, faran, e conftituyrán, e ordenarán, la Regla, Ordinaciones e conftituciones que adelante fe dirán. Los quales por la dha Comiffion e auctoridad apoftólica deque en efta parte vfarán: farán, e ordenarán que fe cunpla todo lo que queda mandado e feñalado en el teftamento de la dicha feñora Doña Catalina de Perea. E affi fe fará en la adminiftracion, gouernación, é regimiento del dicho Hofpital, del dicho feñor Don Juan Ponce de Leon fu hijo: E affi de la renta e bienes, que ella dexare: como en el feruicio e alimento de los Pobres, e miferables [1] perfonas que en el fueren recebidas: E en todo lo otro á buena adminiftracion del dicho Hospital, e Personas e seruidores del tocante: por las perfonas que fueren feñaladas, e por todos los otros adminiftradores que defpues dellos en la dicha adminiftracion por tienpo fucedieren: e por todas las otras perfonas feruidores e oficiales que della cargo tuuieren: é por los pobres e enfermos que en el dicho Hofpital eftuuieren Sean tenidas e guardadas para agora, e para fiempre jamás. Por ende la dicha fra. Doña Catalina de Perea ordena: que en el dicho Hofpital

(1) Aquí la palabra «miserable» tiene la significación de digno de compasión, que es la del Diccionario castellano y no la vulgar de persona de malas condiciones morales.

del dicho Don Juan Ponce de leon, ſu hijo; ſe ponga vn honeſto Capellan de buena vida e ſama, e conciencia e que ſe faga con el dicho Capellan e Capellanía, como ella en ſu teſtamento ordenare por virtud de la Apoſtólica facultad, e vigor que para ello tiene: El qual dicho Capellan continuamente Reſida en el seruicio de la dicha Capellanía, e ſea tenudo á celebrar miſſa cada vn día de cada mes; Saluo que en los meſes que ay treynta e vn día, aya ocho días de huelga: y en los que ay treynta, aya ſiete días: Con tanto que eſtos rengles [1] e ſuelgas, no ſean en ſieſtas ſolemnes: En las quales miſſas ſe digan los Officios ſiguientes, conuiene á ſaber. En los ſábados en que no celebran ſieſtas ſolemnes, el Officio de nuestra ſeñora la Virgen María del tiempo que ocurriere. E los lunes que aſſimiſmo no Celebran ſolennes ſieſtas, Digan miſſas de Requiem, con tres Coletas; [2] Una por el Anima de dicho ſeñor Don Juan Ponce de Leon; e otra por ſus difunctos, e otra por ſus Obligaciones, e por los hermanos e bien ſechores del dicho Hoſpital; e la tercera ſea: *Fidelium deus.* Los quales lunes luego que ſea dicha la Miſſa, ſalga al cimiterio [3] campo sancto del dho [4] hoſpital, con la cruz † e agua bendita e ſi no tuuiere quien le ayude para dezir cantado: diga rezados tres reſponſos con ſus Oraciones por el dicho ſeñor Don Juan Ponce de leon: Benefactoribus: fratribus: et defunctis Hoſpitalis: é vniuerſis [5] fidelibus

(1) Quiero decir Redes ó licencias.-(2) Oraciones.-(3) Cementerio.-(4) Dicho.-(5) universis, por todos.

defunctis [1] E los días de fiefta e domingos affí ordene fus colectas en las Miffas que fiempre diga, vna por el dicho feñor Don Juan Ponce de Leon e por fus difunctos: é otra por los hermanos e bienfechores del dicho hofpital, biuos e muertos Chriftifidelibus. [2] E que efte Capellan no fe pueda aufentar ni abfente del continuo e perfonal feruicio de la dicha capilla del dicho Hofpital, fin expreffa licencia de todos los patrones que agora fon, e por tiempo fueren del dicho Hofpital: Ó álomenos por abfencia de los dichos patrones, con licencia de los Hermanos mayores, e diputados e mayordomos del dicho Hospital. La qual licencia, ni por caufa de ftudio, [3] ni Romería; ni otra cofa cualquier que Jufta e onefta Ó neceffaria fea, no le pueda fer dada ni den mas de treynta días, ni más de vna vez en el año. E auida la dha licencia el tal Capellan: antes que fe abfente del dicho feruicio e hofpital luego acontentamiento de los fufodichos, ó de los otros que defpues dellos por tienpo fueren, dexe [4] por fi otro clérigo, honefto, e de buena vida que en fu abfencia el termino de los dichos treynta días durante, firua la dicha Capellanía e Hospital. E fi por ventura el dicho Capellan, fin la dicha licencia fe abfentare del dicho hofpital, e feruicio de la dicha capellanía por efpacio de quinze días los quales defde agora para entonces, y defde eftonces para agora le affignamos e corra contra el

(1) Por los bienhechores, hermanos, y difuntos del Hospital y por todos los fieles difuntos.—(2) Fieles de Cristo.—(3) De estudio, exámenes ó Sinodos.—(4) Deje.

Capellan por tres canónicas municiones [1] plazo e término perentorio: ſi no viniere dentro de los dichos quinze días: por eſſe miſmo fecho, ſin lo para ello-mas [2] llamar ni citar los dichos quinze días paſſados, vaque e ſea vacante la dicha Capellanía. E aſſí miſmo ſi con la dicha licencia por más tiempo de treynta días, ó mas vezes de vna vez en el año ſegun dicho es abſente, eſtuuiere del dicho ſeruicio de la dicha capellanía e los dichos treynta días paſſados, corran contra el dicho Capellan ſegun dicho es por tres canonicas municiones, e termino perentorio, ſin para ello más el dicho Capellan ſer llamado ni citado: por eſſe meſmo fecho la dicha Capellanía ſea vacante, e vaque. E tanbien ſea vacante e vaque en qualquier tiempo qᵉ [3] por los ſuſodichos Patrones, e gouernadores, e diputados, é por los otros que deſpués dellos fueren Patrones e gouernadores del dicho Hoſpital ſegun dicho es. Auida ſu buena Informacion sin eſtrépitu [4] e figura de Juyzio fallaren el dicho Capellan tener manceba conoſcida. Luego los ſuſodichos patrones del dicho Hoſpital libremente en cualquier de los dichos caſos por la dicha abtoridad apoſtólica, puedan remouer la dicha Capellanía e los dichos Patrones proueer á otro clérigo de buena vida é fama qual á ellos bien viſto ſea para que las ſirua. El qual dicho capellan e todos los otros Capellanes que de aquí adelante en el dicho

(1) Amonestaciones ó requerimientos.—(2) Deje ya de ser llamado.—(3) Que.—(4) Con la solemnidad y publicidad de Juicio.

Hospital fueren, Antes q[e] de la dicha Capellanía fean proveydos: prometan con lealtad procuraran el prouecho del dicho Hofpital e darán e manifestaran á los Patrones e gouernadores del dicho Hofpital, todas, e qualefquier limofnas, ó ayudas, que para el dicho Hofpital A fus manos ó poder vinieren; ó les fueren, dadas, mandadas ó donadas; para las dar al Mayordomo del dho. Hofpital e le fazer cargo dellas. Efi lo Jurare prometa deno demandar, ni Impetrar Abfolucion ni relaxacion [1] de tal Juramento aunque propio motu, [2] ó á Inftancia de otro otorgada le fea: ni vfará della en tiempo alguno, ni por alguna manera ni razon que fea. Efi latal relaxacion ó difpenfacion Impetrare, ó della aunque p[r] [3] otro impetrada, ó motu propio conceffa vfare: por effe mifmo fecho vaquen de todo qualquier derecho que á la dicha capellanía tuuiere: la qual ipso facto [4] fea vacante: E los dichos Patrones del dicho Hofpital que á la fazon fueren puedan proueer libremente della fegund que de fufo [5] fe contiene.

La forma que fe ha de tener en el Refcebir e feruir los enfermos de el dicho Hofpital, e en las cofas á ellos tocantes.

Y en quanto al Refcebir e alimentar e feruir de los enfermos e miferables perfonas que en el dicho Hofpital del dicho Señor Don Juan Ponce de Leon, que efté en gloria, fe Refcibieren: fe tenga la Orden

(1) Dispensa.—(2) Por movimiento ó deseo propio.—(3) Por.—(4) Por causa del mismo hecho ó por causa de lo hecho.—(5) Lo dicho antes.

de mucha Caridad é piedad. Conuiene á faber que luego como el enfermo viniere fea refcebido con toda Caridad: E ante de todas cofas le fean lauados los pies, e echado en fu cama: E luego el dicho Capellan le oyga de penitencia. E defnudenle toda la ropa é lauenfela, e limpienfela: la qual con todo lo que demas traxere fe efcriua por el efcriuano del dicho Hofpital: e fe dé aquien dello tuuiere el cargo. E viftanle Camifon limpio, e ponganle vn garuín [1] de lienço en la cabeça, [2] limpio, e denle alguna cobertura con que falga cubierto á hazer fus neceffidades E mueftren luego al médico fu orina; e feale adminiftrado todo lo que el médico dixere que para fu falud conuiene fafta tanto que el médico diga que efta fano, e fin peligro; Entonces graciofamente, e con mucha caridad fea defpedido, tornandole [3] fu ropa con todo lo que al dicho Hofpital ouiere traydo. Pero fi la dicha enfermedad fe agravare feanle con tiempo adminiftrados los fanctos facramentos de la Euchariftía,[4] e extremavncion, e abfuelualo el Capellan del dicho Hofpital, ó en su abfencia otro qualquier clérigo plenariamente, á culpa e á pena, por virtud de la bulla[5] apoftolica que el dicho Hofpital para ello tiene. E llegando á eftar en el agonia que fe vea que ya el tal enfermo no puede efcapar: fea apartado de ay [6] el tal enfermo donde los otros fallefcer no le vean, por euitar en los otros enfermos algun temor ó defmayo.

(1) El verdadero significado de «garbín» es redecilla para la cabeza por eso añade «de lienzo».—(2) Cabeza.—(3) Devolviéndole.—(4) Viático ó Su Divina Majestad.—(5) Bula, privilegio concedido por el Papa.— 6) De allí.

E mientra eftuuiere en la dicha agonía fea acompañado e confolado defpirituales confolaciones. E si dios nuestro feñor del difpufiere: feale fecha toda humanidad e mifericordia. E luego el Capellan encomiende el cuerpo: [1] e encomiende á cada enfermo, ó perfona de las que ay eftuuieren que digan tres veces el Pater Nofter. Con el Aue María: por aquel difuncto. El qual fea enterrado en el Cimiterio Campo fancto del dicho Hofpital. E fi por ventura aquel día el dicho Capellan no ouiere dicho Miffa, diga la miffa que ouiere de dezir, de Requiem. Efi por ventura ouiere dicho miffa; otro día figuiente diga la miffa de Requiem. E si en vn día acaefciere fallefcer mas de vno de los enfermos del dicho Hofpital; diga la miffa por quantos fallefcieren y en fin de la miffa diga fiempre un Refponfo por el anima del feñor Don Juan Ponce de Leon que efté en gloria. e de fus difunctos: e por los Hermanos, e bienfechores del dicho Hofpital. E los otros enfermos, e feruidores que estouieren e siruieren en el dicho Hofpital, fi buenamente pudiere fer, fean prefentes al officio del tal difuncto con fus candelas [2] encendidas, e vayan con el cuerpo fafta lo poner en la fepultura, e fecho su officio: Quando el dicho Capellan fiziere las gracias que al Pueblo fe fazen en vulgar: encomiende el anima del feñor Don Juan Ponce de leon, e de sus difunctos, e de los Hermanos, e

(1) Quiere decir encargue lo necesario para sepultarle con toda piedad.—(2) Hachas, cirios ó velas de cera.

bien fechores del dicho Hofpital, con vn refponfo: e dos Oraciones de difunctos quales mas le plugieren. [1] E digan los que ende [2] fe fallaren por el anima de aquel difuncto, e del dicho feñor Don Juan e de sus difunctos: E de los que eftan fepultados en el dicho cimiterio, e Campo fancto, e de todos los otros Hermanos, e bienfechores del dicho Hofpital, biuos e difunctos otra vez el Pater nofter con el Aue María.

Que el Capellan efté prefente al comer de los enfermos=Y affí mifmo el dicho Capellan fea obligado deftar prefente quando los pobres enfermos del dicho Hofpital vuieren de Comer ó Cenar: e affí mifmo al leuantar de las mefas: para que en comienco [3] digan la bendicion, e al fin las gracias. E fagan que eftén quedos e honeftos á la mefa. E affí al comienco como al fin diga cada vno vna vez el Pater nofter con el Aue María: por el anima del dicho feñor Don Juan Ponce de leon: e otra vez por los Hermanos é bien fechores biuos e difunctos del dicho Hofpital. E faga tañer al tiempo del Comer e del cenar á la manera que los Religiofos fon llamados con maçuelos [4] ó Campana, por que todos los Pobres, y enfermos lo oygan, e vengan á la mefa. E el que pudiendo no viniere á tiempo; aunque venga defpués, que no le fea dado de comer. E affí mifmo faga tañer con los dichos maçuelos, no auiendo campana, el Aue María. E fi touiere quien le ayude Canten la

(1) Le agradare ó quisiere.—(2) «Ende» allí, los que allí se hallaren.—(3) Comienco, comienzo.—(4) Aparato de madera que usan para llamar Comunidades sometidas á pobreza estremada.

falve regina; O otra Antiphona de nuestra feñora con fu oracion fegund el tienpo que ocurriere. e en fin diga vn refponfo de difunctos con dos colectas: vna por el anima del dicho feñor Don Juan Ponce de Leon, E otra pro Fratribus et Benefactoribus et Defunctis Hofpitalis. E fi el enfermo Antes que fea curado, ó licenciado por el médico faliere de la puerta del dicho Hofpital afuera; El Mayordomo de la cafa le tome la ropa que del Hofpital tuuiere é tornele la que truxo [1] con todo lo fuyo, e defpídalo graciofamente e con mucha caridad e no quede mas en el dicho Hofpital.

Qué número de pobres enfermos fe ha de Refcebir=Y porque fi indiferentemente e fin número los pobres en el dicho Hofpital se recibiefen: las facultades por agora fafta quel feruor de la Caridad más crefca; e el dho Hofpital en fus facultades más aumentado fea: no baftarían En el dicho Hospital, no se refciban al prefente mas de doze pobres enfermos, los quales no fean de enfermedades incurables. para los quales fe pongan en el dicho Hospital doze camas e en cada cama dos colchones de el tamaño que conuenga, e vna Almohada en cada vna qual á la dicha cama conuenga.

Que fe pongan Cepos [2] donde fe echen las limofnas=Y por que segund la grand cofta que para lo fufodicho fe requiere fon afaz [3] neceffarias las limofnas de las buenas gentes: es bien que en

(1) Trajo.—(2) Cepillos unidos á la pared para depositar limosnas.—(3) Bastante.

el dicho Hofpital fe pongan cepos en que las perfonas que de caridad vfar quifieren para ganar las Eftaciones de Roma e Indulgencias del dho. Hofpital pongan fus limofnas: las llaues de los quales tengan la vna el Capellan, e la otra el Mayordomo. Pero fi algunas limofnas en grueffo fe fizieren, ó al dicho Hofpital vinieren: El mayordomo no las pueda refcebir fin aello ser prefente el Efcriuano de la cafa por que las efcriua el dicho Efcriuano en el libro de los cargos, fentando el día, mes, e año, e de quien las refcibió: e la Calidad e cantidad de la cofa que se refcibió é aquello mifmo faga el dicho Mayordomo fi quifiere: quedando libertad fiempre á los principales Patrones fi les ferá visto para las femejantes limofnas, poner otro principal, Receptor, ó alterar el modo de la tal Reception. E aquefto naturaliter fer anexo [1] defde agora al Oficio del mayordomo como dicho es fe entienda.

Como fe han de Refcebir las donaciones ó mandas—Y Si por ventura acaefciere que algunas buenas perfonas, ó por otras buenas caufas mouidas quifieren fazer donacion ó limofna de fus bienes, ó parte dellos al dicho Hofpital por conuenencia que les fuefe fecha cabcion [2] de les dar perpetuo mantenimiento en el dicho Hofpital, de lo qual fe podría feguir feruicio á dios nuestro feñor e prouecho al dicho Hofpital, en aumento en fus facultades para

(1) Y que esto sea naturalmente propio desde ahora.—(2) Caución, dar seguridad ó fianza de cumplir lo prometido.

que mas pobres e miferables perfonas in futuro en el pudiefen fer refcebidas e alimentadas. Por ende fea ordenado que quando acaefciere que alguna perfona fegun dicho es, quifiere fazer la tal donacion e limofna con la dicha cabcion e condicion: la tal perfona primeramente conofcida e auida informacion de los bienes que quiere dar al dicho Hofpital: que el mayordomo que en el dicho Hofpital del dicho feñor Don Juan por tiempo eftuuiere, faga dello relacion a los dichos Patrones que agora fon e por tiempo fueren del dicho Hofpital para que auida diligente informacion, vean fi cumple que la tal donacion e limofna con la dicha cabcion se refciba, e fipara feruicio de dios e prouecho de la cafa e pobres della entendieren que cumple: que todos juntamente, y no el vno fin los otros puedan refcebir e fazer la dicha cabcion, e que a la tal perfona que la dicha limofna, e donacion fiziere le fea affignado luego lo que ha de auer para fu mantenimiento, e veftuario, auiendo confideracion a la condicion de la tal perfona, e a la cantidad de la donacion e limosna que fiziere. Pero fi la tal perfona en fu biuir e conuerfar en el dicho Hofpital delinquiere; fea corregida, punida e caftigada fegun difpone la conftitucion que fabla cerca del corregir de los familiares en el Capitulo XIX.

Que aya vn medico e un curugiano [1] falariados para la cura de los enfermos e lo que deuen hazer.

(1) Cirujano.

Y Por que los pobres e miferables perfonas que en dicho Hofpital fueren refcebidas; en fus enfermedades fean curados e visitados por Medicos, y Curugianos, difcretos e fabios, fe ordene que para la cura de los dichos enfermos fe elija e tome vn medico e vn Curugiano fabios; los quales fean efcogidos e tomados por los Patrones que feran e por tiempo fueren, o por los hermanos mayores e diputados del dicho Hofpital, e les fea dado e feñalado el falario que a ellos bien vifto fuere; el qual les fea pagado por los tercios del año. Eque efte medico e curugiano, e cada vno dellos antes que efte dicho cargo exerciten, prometan de bien e lealmente a todo fu poder faran las curas que en el dicho Hofpital ouieren de fazer: E fi algun enfermo de dolencia, o llaga incurable alli viniere, que luego auisaran al Mayordomo del dicho Hofpital porque no fe refciba. Los quales dichos Medico y curugiano se obligaran de vifitar cada dia dos vezes el dicho Hofpital e los enfermos del, e daran orden a fus curas segun a cada vno de los dichos enfermos conuiniere: La vna luego por la mañana e la otra a la tarde temprano: por que con tiempo fe traigan e guifen las medicinas e comidas a la falud de los dichos enfermos nefceffarias.

De como han de fer validas las conftituciones defta Regla = LAs quales dichas Conftituciones, Correcciones, Ordinaciones, e Adiciones que de fufo fon fechas; e adelante feran contenidas:

valan [1] e fean firmes, tenidas e guardadas en el dho Hofpital del dho Señor Dn Juan Ponce de leon, que aya gloria: Segun que aqui eftan fechas e ordenadas. Las quales por que fean firmes e valederas agora, e para fiempre jamas por mayor corroboracion e firmeza de todo ello: e porque el dho hofpital e hermanos del, fagan e cumplan todo loque la dicha feñora Doña Catalina madre del dicho feñor Don Juan Ponce de leon que efte en gloria, dexa ordenado en fu teftamento, e vltima voluntad, perpetuamente e para fiempre jamas; e porque por neceffidad de las gentes fon fechas leyes, e ordenanças [2] e fe fazen: e porque todas las leyes e ordenanças que aqui fon y feran efcriptas fean valederas; E firme todo lo que la dha feñora doña Catalina en efta regla y en el dicho fu teftamento esta escripto y fe contiene. Por ende los Patrones que agora fon e feran, e los que dellos fucedieren en el dicho Hospital para fiempre jamas: E los quatro hermanos mayores que fon e feran defta dha villa; e todos los otros diputados; Officiales e Cofrades del lo prometan folemnemente de lo affi tener guardar é cumplir todos juntos, e cada vno por fi, e fazer quel dho Hofpital: E Hermanos del lo tengan e guarden e cumplan. E defpues del dicho prometimiento fecho: gozen e ayan lo que la dicha Señora Doña Catalina en fu teftamento les dexa. Lo qual prometan todos los otros Patrones, e Hermanos mayores e Diputados

(1) Valgan.—(2) La ç en vez de z.

Oficiales e Cofrades que defpues vinieren en el dicho Hofpital para fiempre jamas.

La forma que fe deue tener en el Recibimiento de los Enfermos que por fu deuocion vienen a morir en el dicho Hospital es efta Y Ordenamos e tenemos por bien que fi alguna perfona o perfonas vinieren de fuera defta fancta casa, affi defta villa como de fuera de ella con fu enfermedad cercanos al articulo de la muerte con intincion de gozar de los beneficios e gracias; e Indulgencias defte dicho Hofpital: que fean refcebidos. E apofentados en el lugar que para ello fuere diputado. E si vinieren de lugar eftraño e traxeren ropa para en que fe acueften, e quien lofirua, en buen ora; y fino traxeren, que la cafa les de ropa y seruicio por caridad y misericordia. E fi fallefciere e touiere pagar las honras e obfequias (1) de fu enterramiento, e quifiere que la hermandad lo honre, que fe faga a su cofta: e sino feyendo (2) pobre que lo faga el Hofpital como a los otros pobres. E fi femandare lleuar al lugar de donde vino para que alla fea fepultado que fus parientes lo lleuen a fu cofta, o lo manden lleuar: e fi no tuuiere de que, fe cumpla, fea enterrado en el dicho Hofpital. E fi el tal que affi viene a morir en el dicho Hofpital es de la villa, fi traxere (3) ropa e feruicio, bien: e fino por tres días le de la Cafa Ropa e feruicio e lo que vuiere menefter. E fi mas eftuuiere e tuuiere de que, que la trayga de fu cafa pudiendofe proueer: excepto fi fuere per-

(1) Exequias, honras.—(2) Siendo.—(3) Trajere.

fona pobre e defmamparada. [1] E fi fallefciere e fe mandare enterrar en el dicho Hofpital, o donde el quifiere que fus parientes le fagan fus honras e lo entierren. Saluo fi fuere pobre, e solo, e fe mandare enterrar en el dicho Hofpital, que lo entierren con la folemnidad. E si tuuiere de que, e quifiere gozar de la honra del dicho Hofpital, que mandando tales mandas quales conuengan al pro [2] de la cafa le fea fha. [3] toda honra. E fi fuere hermano que le fean fechas fus honras e enterramiento como a hermano. E fi el tal hermano tuuiere para fe poder proueer fe prouea de su fazienda. [4] e fi no tuuiere para se proueer, que mientra mal eftuuiere en el dicho Hofpital fea proueydo de lo nefceffario para fu enfermedad.

La forma que fe ha de tener con los peregrinos que al dicho Hofpital occurrieren=Y Ordenamos e tenemos por bien: que en efte fancto Hofpital fe Refciban los Peregrinos folos e defmamparados; que ael vinieren demandando Caridad; e eften apofentados a lomenos tres dias: E fi no tuuieren de que comer, e fon perfonas que no lo han de demandar: que a eftos tales eftando fanos la Cafa les de de comer de conuento de lo que los otros officiales del dicho Hofpital comieren los dichos dias. E fi tuuieren de que fe mantener, que el Hofpital por el dicho tiempo les de cama, y fuego, e luego los dichos tres dias paffados, con mucha Caridad fean defpedidos. E fi fuere perfona que entre las buenas gentes pudiere deman-

(1) Desamparada.—(2) A favor.—(3) Hecha.—(4) Para costearse de sus recursos ó dinero ó hacienda.

dar e demandare; no fe le ha de dar la dicha pofada; Saluo a aquel que pobre e folo fuera como dicho es.

Comiença[1] la Tabla de los Capitulos e Reglas del Sancto Hofpital de la Refurrecion de Jefu Chrifto Nuestro Señor de la noble villa de Utrera, El qual mando fundar El muy magnifico feñor Don Juan Ponce de Leon que efte en gloria. e Edifico la muy magnifica feñora Doña Catalina De Perea fu madre: Repartefe en dos partes, vna principal que es en generalidad; e otra particular. Segun en la misma Regla fe contiene, y los Capitulos de la Regla general fon los que fe siguen.

CAPITULO PRIMERO: del Refcebimiento de los Hermanos.

POr que nuestro Redemptor Jefuchrifto dixo [2] por fu preciofa boca: quien a mi viniere, no lo echare

(1) Ç en vez de z, u en vez de v.—(2) X por j.

fuera. Ordenamos e tenemos por bien, que qualesquier perfonas de qualquier eftado o condicion que fean; que a nuestra fancta [1] Hermandad vinieren a fer hermanos fean rescebidos con mucha Caridad, e deuocion, ante el efcriuano de nuestro cabildo: ante el qual prometa que terna y guardara la Regla y eftatutos de nuestra fancta hermandad. e fi fuere hombre que verna cada y quando fuere llamado por nuestro muñidor, [2] o por otra perfona a los cabildos y ayuntamientos que efta Cafa fiziere y que trayra fu tiempo el bacin [3] de la demanda de los pobres de Jefu Chrifto: e acompañara los enterramientos e proceffiones: pudiendolo todo buenamente fazer. E que fera en llegar el pro [4] de los pobres, e defta fancta cafa y en defuiar el daño a toda fu poffibilidad. Y el tal Hermano que affientrare fea requerido por el dicho Efcriuano como es Obligado a pagar por fu entrada dos reales, y cada feys mefes feys maravedis para la cera: los que fueren cafados, y eftuuieren fobre fi: pero que los fijos, [5] hermanos que eftan a su obidiencia [6] no fean obligados a la pagar. con la qual se honra, y firue el culto diuino: e fe entierran los hermanos y pobres defta cafa. E affi mifmo le pregunte el dicho efcriuano fi efta Hermandad que affi toma, la toma por neceffidad q[e] [7] al prefente fe le offrefce para que lo honren: e fi dixere que tiene la dicha neceffidad fea refcebido por Hermano para gozar de la Immu-

(1) Fancta, es santa.—(2) Criado de las cofradías que sirve para llamar á los Cofrades.—(3) Demanda para recoger limosnas.—(4) El favor.—(5) Hijos.—(6) Obediencia.—(7) Que.

nidad: pero no para que lo honre la dicha Hermandad, fafta que falga della, Saluo fino diere limofna lo que fuere bueno; por que los bienes de los pobres no fe gaften con los que tienen de que puedan fer honrados.

CAPITULO FEGUNDO: De los quatro Hermanos mayores y doce diputados.

ITem. Ordenamos y tenemos por bien que por que en todo ayuntamiento virtuofo, y en el medio del fuele eftar dios con fu gracia: por que nuestra fancta Hermandad fea bien regida e gouernada; es neceffario en ella tener fuperiores, affi como en el cuerpo humano, que todo no es manos; ni todo es pies; mas antes ay diuerfidad de pequeño y mayor, de noble, e mejor: E por que nueftra orden y regla refplandezca delante del diuino acatamiento. Conformandonos con nueftras sanctas bullas [1] apoftolicas que nos dan facultad para tener quatro hermanos mayores, los cuales tengan el tal cargo y officio perpetuamente. Por ende Ordenamos y tenemos por bien, que fean los dos dellos Caualleros, y personas principales; y los otros dos hombres honrados llanos, y eftos con doze diputados; y el Capellan; e el mayordomo; e efcriuano: ternan cargo de regir e gouernar nuestra fancta Hermandad: en todas las

(1) Bulas, privilegios.

cosas Sanctas y virtuofas, Juftas e Oneftas Conformes a nuestra fancta regla y fagrados Canones.

CAPITULO TERCERO: de los Cabildos e ayuntamientos que fomos obligados a fazer al año.

ITem. Ordenamos, e tenemos por bien que para la Orden e Regimiento de nuestra fancta Hermandad, tengamos en efta cafa e Hofpital dos vezes en el año Cabildo general de feys en feys meses: El primero fera el Domingo de Quafi modo: que es el Domingo defpues de la fancta Refurrecion de nuestro redemptor: Cuya vocacion efta fancta cafa tiene. E el fegundo Cabildo fera el Domingo primero defpues de paffada la fiefta de nuestra feñora fancta Maria, en el mes de feptiembre. A los quales Cabildos fon obligados avenir los Patrones Administradores; Hermanos mayores; Diputados: e todos los otros Hermanos de nuestra fancta Hermandad e Cofradia. E affi mefmo aura [1] en el dho. hofpital otros doze Cabildos en el domingo primero de cada mes de todo el año, los quales feran tan folamente de los quatro Hermanos mayores e Capellan e doze diputados e Mayordomo e Efcriuano; para proueer las cofas tocantes al pro de los pobres; e bien de efta

(1) Habrá.

fancta Cafa e hermanos della. E fi por ventura occurriere en otros tiempos fuera de los dichos cabildos alguna neceffidad, que por todos los diputados fe aya de proueer: puedan fer fechos otros Cabildos aquellos que para el pro y bien de la cafa conuinieren. Efi a los tales Cabildos todos los Hermanos mayores, e diputados no se pudieren juntar: eftando alguno de los Capellanes y alguno de los hermanos mayores, y alguno de los diputados: y el Mayordomo con el escriuano de nuestra fancta hermandad; Sea Cabildo.

CAPITULO QUARTO: De las cofas que fe han de fazer[1] e Ordenar en los Cabildos generales.

YTem Ordenamos e tenemos por bien: que lo primero que fe faga[2] en cada Cabildo general por que dios nueftro feñor fea muy loado, e seruido; fea dezirfe vna miffa del Spiritu fancto [3] que alumbre nuestros entendimientos. E defpues de dicha y sentados los hermanos; el efcriuano se leuante en pie por que todos lo oygan: y lea el teftamento de la Señora doña Catalina que efte en gloria; y la fancta regla, e ordenamientos defte fancto Hofpital e Cafa, porque continuamente venga a noticia y entendi-

(1) Hacer.—(2) Haga.—(3) Espíritu Santo.

miento de todos lo en ella contenido; y ſepa cada vno aquello que es obligado a fazer. E acabada la regla de leer, lo primero que en los tales Cabildos ſe ha de hazer es ordenar que ſe celebren las fieſtas que faze eſte ſancto hoſpital e caſa por el ſeñor Don Juan ponce de Leon que aya ſancta gloria, que ſon las fieſtas de la ſancta Reſurrecion de Jeſuchriſto aduocacion deſta ſancta caſa; e la fieſta de la Natiuidad de nueſtra ſeñora ſancta Maria en el mes de ſeptiembre. E para la fieſta de la ſancta resurrecion ſe ha de diputar quien combide los quatro beneficiados, o Clerigos, e quien prouea como se adereſce eſte ſancto Hoſpital e caſa, y la Capilla mayor del Moneſterio de nuestra ſeñora ſancta Maria de las veredas de paños de ras, e de todas las otras coſas tocantes a la dicha feſtiuidad: e quien combide el predicador que predique la dicha fieſta en el dicho moneſterio, en el qual, si Predicador ouiere, aquel ſe combide: donde no, el mejor que en la villa ouiere, o fuera della ſe buſque. E la fieſta de la Natiuidad de nuestra Señora en el mes de ſeptiembre que ſe ha de fazer e celebrar antes del otro Cabildo general, ſea fecha en eſte ſancto Hoſpital e caſa, con todos los Ornamentos e predicacion, e ſolennidad que en la fieſta ſuſodicha ſe contiene: E las otras quatro fieſtas de nueſtra ſeñora que ſon Sancta maria candelaria: en el mes de febrero: E la encarnacion de nuestro Señor en el mes de março: E la Aſſumpcion de nueſtra Señora que es en el mes de Agoſto. E la

fiefta de fu fancta e limpia concepcion que es en el mes de Diziembre. Las quales dichas fieftas fe han de celebrar en el dicho Hofpital por los Hermanos mayores e diputados defta Cafa e hofpital: fin fer a ellas obligados los otros hermanos del dicho hofpital. E la limofna que fe ouiere de dar affi a los quatro beneficiados o clerigos combidados: como al predicador y frayles del dicho Monefterio; fea aquella que en el Capitulo diez y fiete es contenido en efta regla. En el qual Capitulo efta ordenado la Proceffion: Miffa: predicacion: Oraciones: Refponfos e las otras cofas Como fe han de fazer.

La fegunda cofa que fe ha de ordenar es que a los Doze diputados e al Mayordomo que ha tenido cargo de Regir e gouernar las cofas defta fancta Cafa los feys mefes pafados, fe leuante vn Hermano mayor en pie, y delante todos les den gracias por tambien como han feruido los dichos feys mefes de fu cargo, y fean abfueltos plenariamente en fin del dicho feruicio por el Capellan o Capellanes del dicho Hofpital. E por q^e todos trabajen e gozen de las gracias y fanctas Indulgencias defta Cafa. Elijan otros doze los quales han de fer: Dos vifitadores: dos Contadores: dos Compradores: dos diputados para los entierros: dos diputados para las obras: dos diputados de la cera. E fi por cafo alguno de los primeros diputados fue tan provechofo cerca del feruicio de dios, y pro y bien defta cafa: que le ruegen todos que lo fea otros feys mefes. Y fi en tanto que duran

los feys mefes fallefciere alguno de los dichos diputados, lo que dios no quiera, los otros que quedan puedan elegir otro, o otros fin que para ello fea menefter Cabildo general.

La tercera cofa que fe ha de ordenar, es que vno de los vifitadores pafados, fe leuante en pie y diga la neceffidad que a la fazon fe ofrece en la cafa: affi de pan, vino, leña, azeyte: como de otra cofa qualquiera de que aya neceffidad y alli diputen quien demandara las tales cofas faziendo luego principio de la demanda en el dicho cabildo: y defpues fuera por la dicha villa. E efto fecho, y concertado an de fazer oracion por el anima del feñor don Juan ponce de leon y de fus difunctos: y por las animas de todos los hermanos difunctos y bien fechores del dicho Hofpital.

CAPITULO QUINTO: Como auemos de fer todos yguales en el trabajo.

ITem: Ordenamos e tenemos por bien que todos los hermanos de nueftra fancta hermandad e cofradia fean en el trabajo yguales; affi para demandar limofna: como para venir a los cabildos entierros y otras cofas cualefquier que pertenefcan al feruicio de dios honra y bien defta cafa y pro de los pobres: en efpecial fiendo llamados por nuestro

muñidor, o campana; los quales fean obligados á obedefcer con mucha humildad a cada vno de los fobredichos diputados en el cargo que tienen, por que tanto es mas noble el que obedece, quanto mas obedece, y affi luzira en efta fancta hermandad la virtud de la humildad, fin la qual todas las otras virtudes fon efcuras fin tener luftre de merecer. Los quatro hermanos mayores han de pedir limofna los fegundos dias de las tres pafquas del año: han de venir a todos los entierros para yr en cabeça de proceffion: los Caualleros an de pedir limofna los miercoles y viernes de toda la quarefma: y la bifpera de pafqua de Refurrecion: y el dia de año nueuo: y el dia de los Reyes: y venir a las fieftas y cabildos generales: y entierros, y los otros hermanos an de pedir por mefes, dos hermanos cada mes, y affi el trabajo fera por todos ygual.

CAPITULO FEXTO: del guardar de las puertas en la quarefma.

ITem. Ordenamos e tenemos por bien que los Miercoles y los viernes y fieftas de toda la quarefma, se guarden las puertas defte fancto Hofpital y cafa con dos caualleros honeftos, viejos y tales: o con dos perfonas para ello feñalados por los dichos diputados; en efpecial las noches de los dichos dias, y fieftas por quando tantas gentes fe efperan venir:

no aya efcandalo, ni defoneftidad ninguna: y por que toda la gente fe prouoque amucha deuocion para la falud de las animas. En lo qual fi fomos catholicos Chriftianos mucho nos deuemos gozar quando quiera que en las fanctas hermandades tales officios nos caben. y acordandonos que los angeles tal officio primero vfaron, y como el portero del cielo es el bien auenturado fant Pedro, y como en el terrenal parayfo el angel lanço fuera los inobidientes;[1] y no dexo entrar a los que no eran dignos. y sobre todo el Rey nueftro Jesu Chrifto nueftro Redemptor con cruel açote[2] echo fuera a los vfurpadores del templo: diciendo. La cafa de mi padre que es cafa de oracion no la fagays cueua. Por ende los que quifieren gozar de la gloria que da Christo nuestro fancto portero, ande aceptar con mucha paciencia, y humildad el tal Officio quando les cupiere, y dar gloria a dios: y agradefcimiento a aquel que fe lo da por ello. E la forma que han de tener los tales guardadores de las puertas, es que muy graciofa y oneftamente digan a las dueñas[3] y mugeres que entren por la puerta principal de la yglesfia: y los hombres por aquella mifma manera que entren por la otra puerta que fale al muro de la villa, porque como dicho es en las entradas de las tales puertas no acaefca defoneftidad, ni otra cosa alguna efcandalofa.

---

(1) Desobedientes.—(2) Azote.—(3) Mujer viuda que había en las casas principales al cuidado de los criados y también significaba mujer principal casada y á la que no era doncella.

CAPITULO FEPTIMO: de los Enterramientos.

SEgund los fagrados Canones, a ninguno de los muertos deue fer negada fepultura. antes el que tal obra de mifericordia exercita con los Cuerpos de los catholicos es digno del galardon gloriofo de dios: y tanto quanto es mas noble el que lo tal faze; tanto es mas nombrada y acabada fu obra affi como fe lee de Jofeph abarimathia[1] noble, rico y cortefano cauallero; y del gran fabio Nicodemus los quales dieron fepultura al cuerpo facratiffimo de nueftro maeftro e Redemptor Jesuchrifto, cuyos nombres por la tal obra fon efcriptos en la fagrada efcriptura, y fus galardones en el reyno celeftial. muy alabada es la dueña Maximilla por dar fepultura al cuerpo del bien auenturado fant Andres. Aun de los brutos animales fe lee: no auer dexado fin fepultura a el bienauenturado fant Pablo, primero hermitaño, e a Maria egipciaca: Cuyos cuerpos se ayudaron a fepultar con la fuerça de los leones: moftrandonos los fabiduria de dios quanto es seruido de la tal obra: y quan dignos fon de reprehenfion los que no procuraron de honrar ni fepultar los muertos. Affi que para mas merefcer: Ordenamos y tenemos por bien: que en lo de los Entierros tengamos conformidad con

(1) José de Arimatea, discípulo del Salvador.

las otras hermandades; enterrando a todos hermanos, y no hermanos.

A los hermanos y ſus mugeres y ſus hijos entanto que eſtan debaxo de su gouernacion. de obligacion an de ſer enterrados, y a los que no ſon hermanos y nos llamaren que vamos por limoſna para los pobres deſte ſancto hospital. y caſa; tanbien ſean enterrados. eſto es conforme con nueſtra ſancta Regla. la qual ſi a todos reſcibe por hermanos en la vida: no ha de negar a nadie la ſepultura en la muerte. De lo qual redunda limoſna y prouecho a la Caſa, y gloria y loor pª las animas: cumpliendo el ſeruicio de dios nueſtro ſeñor. Empero no tenemos obligacion a enterrar el marido ni hijos de la hermana: porque no participan de nueſtros trabajos.

CAPITULO OCTAUO: de la paz y conformidad que deue auer entre los hermanos.

BIenauenturados los pacificos que hijos ſeran llamados de dios; dize la ſagrada eſcriptura: que entre los malos nunca ay paz. aqueſto nos amoneſto, y encomendo el redemptor en ſu vida, y muerte y reſurrecion; quando naſcio los angeles denunciaron paz, quando murio: entre los hombres y dios fue fecha paz. quando reſuſcito; a los que apareſcio ſaludo diziendo: paz ſea con voſotros. pues ſiguiendo aqueſtas ſanctiſſimas piſadas; Ordenamos

e tenemos por bien; que ſi lo que dios no quiera, entre los hermanos de nueſtra ſancta hermandad ouiere algunos Enojos; diſconciertos; malas palabras, pleytos; o otra qualquier diſconformidad: que los hermanos mayores y diputados con los Capellanes deſte ſancto hoſpital y caſa que tienen el cargo de la regir y gouernar; o los que a la ſazon ſueren, ſe intrometan a los traer dentro en eſte ſancto hoſpital y caſa donde ſean requeridos, y amoneſtados. por ſanctas, y virtuoſas palabras y enxemplos por la paz, y conformidad; e ſi por ventura alguno fuere tan rebelde que no quiera ſer conuenido ni pacificado por razon y por juſticia; Sea requerido vna y dos y tres vezes por los dichos Capellanes: hermanos mayores y diputados del dicho hoſpital, que por ſeruicio de dios tenga por bien de ſe pacificar, y eſtar en caridad con la perſona, o hermano con quien tiene la diferencia; e ſi todabia eſtuuiere en ſu contumacia ſea auido por ageno de nueſtra ſancta Hermandad, y Caſa. y aſſi miſmo ſe aya con el otro con quien es la diferencia. Si no ſe quiſiiere conformar con el otro.

CAPITULO NONO: del ſecreto que ſe ha de tener en lo ordenado en los Cabildos.

ITem.[1] Ordenamos e tenemos por bien, que deſpues que fueren Elegidos los doze diputados con el

(1) También, del mismo modo.

dho mayordomo que fuere En los Cabildos generales prometan tres cofas. La vna que bien y fielmente regiran, e gouernaran efte fancto Hofpital e cafa y la otra que no dexaran entrar en fus cabildos a ninguno de los otros hermanos excepto al Capellan mayor: y en fu abfencia,[1] a otro de los otros Capellanes, y al efcriuano ante quien a de pafar lo que en el dicho cabildo fuere ordenado, el qual lo ha de efcriuir, y afentar en el libro de los cabildos y fanctos Ordenamientos del dicho Hofpital. E fi alguno de los otros hermanos quifiere dar peticion o otras perfonas, o dezir algo de palabra: que le oygan, y entre; y defpues que aya dicho, fe falga fuera, y fuera del dicho ayuntamiento le fea dada refpuesta de lo que fobre ello fe vuiere proueydo por el dicho efcriuano: La tercera cofa es que han de prometer que guardaran de lo que fe fiziere, dixere, e ordenare en los dichos cabildos fecreto; por que affi guardadas fean y fecreftadas las cofas de nuestro cabildo que lo que vna vez participaremos en fecreto jamas fea manifeftado en publico fafta tanto que venga en effecto la cofa ordenada. Por que en otra manera feriamos comparados al vafo quebrado, que luego vierte el licor que en el es pueftо. Sancta dotrina tenemos del Redemptor nueftro Jefus quando fe tranffiguro: defcendido del monte, dixo a fant Pedro, y a fantiago, y a fant Juan: no digays a ninguno lo que viftes fafta defpues de mi Refurrecion. Los quales

(1) Ausencia.

lo guardaron e fizieron affi como nofotros lo deuemos fazer.

CAPITULO DECIMO: que la hermandad no falga a ningun Refcebimiento ni proceffion.

OTrofi: Ordenamos e tenemos por bien, que por que efta fancta hermandad es muy copiofa e feria mucho el gafto que fiziefe a los pobres enfermos della fi ouiefe de falir a los recibimientos e proceffiones: Por ende fi algun recibimiento de proceffion o bullas,[1] o otra cofa alguna fe vuiere de fazer; que la dicha hermandad no falga, ni faque ciriales, ni cruz ni cera alguna. Por quanto fi otra cofa fe vuieffe de hazer, feria en mucho perjuizio de los pobres enfermos, e miferables Perfonas que en el dicho hofpital feran reparados, mayormente que los hermanos defta fanta hermandad fon hermanos de otras cofradias e hermandades que faldran en las tales proceffiones e recibimientos quando fe ofrecieren fazer.

(1) Bulas, privilegios.

Comiença la Regla particular.

Capitulo primero: de los cabildos particulares que los hermanos mayores y diputados ſon obligados a fazer, e de la orden que en ellos an de tener.—*Capitulo II:* Del Capellan y de lo que es obligado.—*Capitulo III:* de los hermanos mayores y ſu obligacion.—*Capitulo IIII:* de los viſitadores y ſu obligacion.—*Capitulo V:* Del Officio de Contadores.—*Capitulo VI:* De los Compradores y ſu cargo.—*Capitulo VII:* de los diputados de los entierros y ſu cargo.—*Capitulo VIII:* de los diputados de las obras y ſu cargo.—*Capitulo IX:* De los diputados de la cera y de ſu cargo.—*Capitulo X:* del eſcriuano y de lo que es obligado. —*Capitulo XI:* del Mayordomo y de ſu cargo.—*Capitulo XII:* del mayordomo deſpenſero y de ſu cargo.—*Capitulo XIII:* Del muñidor y del cargo que ha de tener.—*Capitulo XIIII:* del enfermero y del cargo que tiene.—*Capitulo XV:* del medico; boticario, e baruero [1] y ſu cargo.—*Capitulo XVI:* de la Eleccion del hermano mayor: por falleſcimiento de alguno: e la forma que ſe ha de tener.—*Capitulo XVII:* del celebrar de las fieſtas que eſte hoſpital, ha de celebrar: y en que dias del año.—*Capitulo XVIII:* de como auemos de tener predicador en la quareſma.—*Capitulo XIX:* De la correccion de los officiales, y hermanos y ſeruidores deſte ſancto hoſpital.

CAPITULO PRIMERO de los Cabildos particulares que los hermanos mayores ſon obligados a fazer ellos y los diputados; y de la Orden que en ellos han de tener.

PRimeramente Ordenamos e tenemos por bien; que Cada primero Domingo de Cada mes por la ma-

(1) Barbero.

ñana, Aya Capitulo de los hermanos mayores, e Doze diputados e Mayordomo e Capellan e efcriuano: en el lugar acoftumbrado, dentro del dicho hofpital del dho feñor don Juan ponce de leon, que aya gloria: llamado de la fancta Refurrecion. En el qual Capitulo no pueda ninguno otro entrar saluo el Capellan mayor o Capellanes y el efcriuano: La Orden que en el fe ha de tener es efta.

El Capellan diga primero, fancti fpiritus affit nobis gratia:[1] refpondiendo todos: Amen. E luego el efcriuano lea el capitulo nono atras defta regla que fabla cerca del fecreto: lea luego affi mifmo todas las Remembranças:[2] fieftas e aniuerfarios que la cafa tiene a cargo en aquel paffado mes; fi fon cumplidas; y fino que las manden proueer. E luego lea todo lo que fe mando proueer en el capitulo del mes paffado: e fi alguna cofa no es cumplida, fe paffe la caufa e proueanla luego antes que fe entienda en otra cofa alguna. Quien primero ha de fablar[3] defpues defto fon los Vifitadores: han de dezir fi ay alguna falta en la Cafa, de trigo, leña, o azeyte: medicinas, Seruicio; y fi los que firuen hazen bien fu officio: Los Contadores han de dezir fi ay algunas cuentas que fe deuan de tomar e aquellos eften prefentes: El Mayordomo ha de dezir Como fe cobran las rentas; poffeffiones: limofnas pertenefcientes al dicho Hofpital e cafa, Y fi los Bacines[4] de las limofnas andan

(1) Debia decir Sancti Spiritus adsit nobis gratia. Que el Espíritu Santo nos asista con su gracia, ó que la gracia del Espíritu Santo nos asista.—(2) Memorias.—(3) Hablar.—(4) Las demandas.

ſiempre concertados. Los Compradores han de dezir ſi deuen alguna coſa de coſas que ayan comprado para bien y pro del dicho hoſpital. y Caſa. Los Diputados de los enterramientos han de dezir ſi la cruz; las Andas:(1) los ciriales; El Vaſo. el paño de las andas; ſi eſta todo qual cumple. Los diputados de las obras han de dezir ſi hay algun edificio en el dicho Hoſpital y caſa que ſea meneſter fazerle; o ſi ſe deue algo de alguna obra que ſe aya fecho. Los Diputados de la cera han de dezir ſi han cobrado o cobran la limoſna de la Cera que ſon obligados a pagar los hermanos del dicho Hoſpital; y ſi el arca della eſta bien proueyda de codales(2) y candelas.(3) y las otras coſas neceſſarias. La manera que han de tener todos en hablar ha de ſer en pie y en tanto que alguno fablare otro ninguno lo eſtorue. y ſi por caſo alguno ſe traueſſare(4) con algunas razones: el Capellan aſſi como preſidente le diga honeſtamente, que oyga a quien ſabla. Los poſtrimeros que han de ſablar e votar, e dezir lo que conuenga en el dicho cabildo, ſon el Capellan y los cuatro Hermanos mayores y el eſcriuano: y aſſi acabaran ſus cabildos con leuantarſe en pie todos, diziendo el capellan: El Anima del ſeñor don Juan Ponce de leon Fundador deſte ſancto Hoſpital e Caſa e de todos ſus difunctos: e de todos nueſtros Hermanos e bien fechores deſte ſancto Hoſpital fuelguen(5) en paz; y reſpondan todos Amen; Rezando el pater noſter con el Aue maria.

(1) Dosel ó templete donde se coloca una imagen.—(2) Pedazos de cirios del tamaño de un codo.—(3) Velas.—(4) Atravesare ó interrumpiere al que está en el uso de la palabra.—(5) Gocen, disfruten.

CAPITULO II: del Capellan y de lo que es obligado.

EL Capellan defte fancto Hofpital es obligado de mas de fu Capellania a adminiftrar los facramentos a los enfermos, y abfoluerlos dentro en el dicho hofpital: e defta manera a todos los diputados e oficiales: y feruidores defte fancto hofpital en tanto que les dura el officio. A los hermanos mayores, e patronos, ha de abfoluer donde ellos quifieren dentro de el Hofpital o fuera. Es obligado a dar cuenta de los Ornamentos e de todas las otras cofas tocantes al feruicio del culto diuino e facriftia fegun en el libro de la vifitacion efta efcripto. Tiene de morar dentro del hofpital, o muy cerca del; por que cada y quando fuere menefter fe falle[1] prefto. Ha de eftar prefente a los Capitulos, e ha de eftar prefente al tiempo que comieren e cenaren los enfermos para dezir la bendicion.[2]

CAPITULO III: de los hermanos mayores y fu obligacion.

QUanto mayor fea qualquier perfona: tanto mas humilde deue fer el varon uirtuofo. Por ende los Hermanos mayores deuen primero poner la mano a

(1) Halle.—(2) Costumbre laudable que se va perdiendo, era bendecir la mesa antes de comer y que conservan todas las Comunidades Religiosas, como la de dar gracias á Dios después de la comida.

los trabajos defte fancto Hofpital y cafa. Los quales fon obligados a fazer las cofas que fe figuen. Conertar pleytos y defcordias: y poner paz entre los hermanos que eftuuieren reñidos: Socorrerles fi fon miferos: proueer que fean vifitados por los vifitadores; mirar en todas las cofas el feruicio de dios y el bien e pro de los pobres, e defta fancta cafa. Han de acompañar los enterramientos. perfonalmente: han de votar en el cabildo en fin de todos, han de pedir limofna para los pobres los fegundos dias de las tres pafcuas del año

CAPITULO QUARTO de los Vifitadores y fu obligacion.

LOs Vifitadores defte fancto Hofpital y cafa fon obligados a fazer lo figuiente. Primeramente en aquella femana primera o en la fegunda que toman el officio: han de vifitar los Ornamentos de el altar; y la facriftia: en prefencia del efcriuano de la cafa: por fu libro: han de vifitar todas las cofas que el Mayordomo tiene a fu cargo: han de vifitar y fazer efcriuir la enfermeria y cofas della: y affi mifmo de toda la Cafa. La qual vifitacion no han de hazer mas de vna vez en fu tiempo luego como dicho es al principio de fu elecion. la qual defpues de fecha juntamente con el efcriuano firmaran de fus nombres. E fon obligados a vifitar los enfermos con el

medico luego de mañana: y que ſe affiente lo que el medico mandare que den a cada enfermo en vna tabla de Aboli: que eſte pueſta en la enfermeria; tienen de ſallarſe a la hora del comer para que ſe diga por el Capellan la bendicion y oracion, aſſi como eſta eſcripto en el capitulo del Capellan. Son obligados los dichos viſitadores apreguntar al Mayordomo ſi ay alguna coſa de falta en la caſa que ſe aya de proueer y proueella por ſus cedulas y libramientos dirigidos al dicho mayordomo, y ſi fuere coſa que ſe aya de comprar, que el dicho mayordomo no la compre ſino por mano de los diputados compradores. Han de dar ſus cedulas de libramientos los dichos viſitadores a los officiales de caſa y ſeruidores: para que ſean pagados por el dicho mayordomo. Han de tener ſu cuenta por libro con ellos deſde el dia que entran a seruir. Eſtos dichos viſitadores pueden tener cargo de fazer algunas limoſnas a perſonas neceſſitadas fasta un real, o vn par de çapatos,[1] diziendo al mayordomo que lo mande dar al deſpensero y lo affiente por gaſto ordinario. Y ſi limoſna ouiere de ſer mas copioſa hanlo de dezir en el cabildo para que alli ſe prouea: y lo que alli se proueyere, y todas las otras que Aſſi en ſu tiempo de los dichos viſitadores ſe hizieren, deuen ſer eſcriptas en ſu libro aquien ſedan, y quanto: por que cada y quando los adminiſtradores Patrones y hermanos mayores quiſieren ver las limoſnas continuas de la caſa que ſon ſechas a los

(1) Zapatos.

de fuera della: fe pueda ver e faber. e affi quedare exemplo y gloriofa memoria para adelante.

CAPITULO QUINTO: del officio de los Contadores y de fu cargo.

POr que en todas las cofas aya buena cuenta e razon. Ordenamos y tenemos por bien: que fea a cargo de los diputados contadores. eftar fiempre prefentes a las cuentas que fueren tomadas, affi al Mayordomo del dicho Hofpital, Como al defpenfero: como a los diputados de la cera: e a todas las otras qualesquier cuentas tocantes al dicho Hofpital. E que vengan a eftar prefentes a ellas cada e quando fueren llamados por el muñidor o efcriuano del dicho Hofpital. E acabadas las dichas cuentas: Reciban juramento de la perfona que las diere fi fon buenas, leales, y verdaderas, o fi en ellas ay algun engaño, o colufion [1] alguna, e fecho el dicho juramento: las den por buenas e firmen de fus nombres juntamente con el dho efcriuano.

CAPITULO FEXTO de los compradores e de fu cargo.

LOs compradores fon fechos [2] e diputados para pro e bien de los bienes del dho hofpital: e para

(1) Contrato fraudulento.—(2) Hechos.

que cada e quando alguna cofa fe comprare, affi de lana como de lino: e de otras qualesquier cofas neceffarias que pertenezcan, e fean menefter para el dicho Hofpital e cafa: en ellas reciban honra e cortefia, lo vno por fus perfonas e lo otro por fer para los pobres. Por ende[1] es neceffario que los dichos diputados compradores fean caualleros e perfonas feñaladas; e despues que ouieren comprado lo que de comprar ouieren; libren fus alualaes[2] del precio porque compraron la tal cofa que affi compraren, en el mayordomo del dicho hofpital; el qual lo pague de tal manera, que el dicho mayordomo reciba todas las cofas que al dicho hofpital vinieren: e gafte e pague todas las que fe ouieren de pagar e gaftar: por que todo paffe por vnas manos e fee del efcriuano de la cafa, e dello aya mucha claridad e limpieza e buen exemplo como dicho es.

CAPITULO FEPTIMO de los diputados de los enterramientos e de fu cargo.

Por que en efte fancto Hofpital e Cafa fe han de cumplir todas las obras de mifericordia fpirituales y corporales; y como la obra mas publica e notoria que en el fe ha de hazer fon los enterramientos: para que aqueftos fean mas concertados, conuiene que los diputados que para ello fe fizieren, fean tales

(1) Esto.—(2) Escrituras, aquí significa recibos ó comprobantes.

perfonas. que los otros hermanos ayan verguença dellos. El cargo que han de tener es, que fe han de fallar prefentes en las feftiuidades que efta fancta cafa fiziere: para regir y concertar la proceffion de los hermanos. Han de tener cargo de requerir la cruz; ciriales; andas e paños dellas: que efte fiempre limpio e reparado. e que en los dichos paños eften fiempre pueftas las infignias de la fancta refurrecion de nueftro feñor Jefu Chrifto: e laf armas del Señor don Juan Ponce de Leon fundador del dicho Hofpital. E quando los hermanos fueren muñidos [1] para algun entierro: han de venir a la cafa y preguntar al efcriuano o Mayordomo. fi es el tal Difunto Hermano. y que fe vea en libro. Y affi mifmo pregunten a los que vinieren de parte del dicho difunto, fi van a le honrar otras hermandades: por que fi van fiempre han de lleuar las andas del dicho hofpital: o las infignias pintadas de la fanta refurrecion. e fi no fueren las andas de la dicha cafa. o infignias, no ha deyr la dicha Hermandad aunque fea el tal difunto hermano. han de mandar tomar las andas y cirios a quien ellos vieren que cumple. e como cumple. e al falir del dicho hofpital y cafa del difunto: han de mandar tomar a los mas honrados hermanos que les pareciere; por honra de nueftra fancta hermandad y por que todos echen mano a las femejantes obras de mifericordia e Indulgencias del dho hofpital. e fecho el tal entierro: bueluan los diputa-

(1) Llamados.

dos al hofpital con las andas. e ciriales: e llamen al Mayordomo o al defpenfero para fe lo entregar como fe lo dieron al tiempo que falieron del dicho hofpital, y los otros hermanos vayan con las gracias a cafa del difunto.

CAPITULO OCTAUO de los diputados de las obras.

LOs diputados de las obras de nueftra fancta hermandad fon muy neceffarios para fiempre mirar los edificios del dicho Hofpital e reparos del. Por ende fiempre deuen vifitar la cafa y mirar lo que en ella es neceffario: y reparar todas las cofas que en ella fueren menefter de fe reparar. Pero fi alguna obra fumptuofa que fea de mucha cofta e gafto fuere menefter de fe hazer: efta tal no la puedan fazer fin que primero den razon e cuenta della en el cabildo; y primero que fe faga fea con acuerdo de maeftros albañies e carpinteros. E defpues de acordado en el cabildo lo que fe ha de fazer. e tomado el mejor confejo: los dichos diputados puedan començar la tal obra. E para la tal obra e para los reparos y Edificios del dicho Hofpital: los dichos diputados puedan demandar, o fazer demandar con fu bacin, (1) los domingos y fieftas todos los feys mefes durantes en el dicho officio de diputados de las obras, e la tal limofna fea

(1) Demanda ó limosnera.

echada en los cepos[1] del dicho Hofpital e cafa: affi como fe echa la limofna de los otros bacines porque de alli venga todo a la cuenta e mano del mayordomo del dicho Hofpital: en el qual los dichos diputados de las obras han de librar qualesquier mrs[2] que fe deuan. todo con tal condicion, que fiempre[3] vayan a mas los edificios e apofentos de la cafa, en los quales, y en las obras que fe hizieren fiempre pongan las armas del feñor don Juan Ponce de leon fundador del dicho Hofpital por que del quede immortal memoria: é otras ningunas no fean pueftas. ni fe puedan poner. E los fobredichos diputados de las dichas obras no puedan comprar cofa alguna para las dichas obras fin los compradores defte dicho hofpital, a cuyo cargo es comprar lo que al dicho hofpital pertenece.

CAPITULO NONO de los diputados de la cera y de fu cargo.

LAs fanctas festiuidades: proceffiones: deuociones: y enterramientos que en efte fancto Hofpital, y cafa fe fizieren deuen fer honrradas con las cofas que para ello pertenefcen, principalmente con copia de cera y lumbres, y por que los gaftos de la dicha cera fon grandes: lo que deuen hazer los dichos diputados es lo figuiente: Primeramente han de tener vn

(1) Cepillo ó demanda fija en la pared ó puerta.—(2) Maravedis.—(3) Siempre.

arca con dos llaues; cada vn diputado qᵉ tenga la fuya; donde continuamente tengan fus codales[1] e candelas en cantidad. han de aparejar en las fieftas e mortuorios: proceffiones e enterramientos: fus cirios e candelas, e darlas e repartirlas a los hermanos. a las bifperas,[2] y quando se dize Magnificat,[3] encenderlas: e otro dia a la miffa [4] cuando dizen los Sanctus, fafta confumir: e affi mifmo a los Refponfos: defde que dizen el primero refponfo defpues de la vigilia,[5] o de la miffa fafta en fin del enterramiento: e defpues apagarlas e recogerlas. E fi el difunto que fueren a enterrar, es hermano o hermana, o cuerpo mayor: han de llevar feys cirios: e a los otros que fon cuerpos menores, quatro. han de tener un libro efcripto de todos los hermanos, por donde han de cobrar los feys mrs [6] que fon obligados a pagar cada feys mefes para la dicha cera. de los quales mrs fi neceffario fuere han de renouar y acrecentar la dicha cera continuamente y el hermano que no los quifiere pagar: fea requerido, vna. e dos e tres vezes, como es obligado a pagar los dhos feys mrs: y fi por cafo auiendo fido requerido ouiere alguno que no los quifiere pagar; los dichos diputados de la cera lo fagan faber en el primero cabildo: para que alli el tal hermano fea ya por ageno e mandenlo quitar del libro de los hermanos. E porque el trabajo de los diputados a de fer alguno: Ordenamos e

(1) Pedazo de cirio del tamaño de un codo.—(2) Rezo eclesiástico que debe hacerse por la tarde y que en las Iglesias principales se canta diariamente.—(3) Salmo más solemne del rezo antedicho.—(4) Misa.—(5) Parte del Oficio por los difuntos que se reza ó canta en sufragio de éstos.—(6) Maravedis.

tenemos por bien que los dichos diputados, o otro qualquier cobrador: que para cobrar la dicha cera fuere diputado: le ſea dado de ſalario de cada ſeys maravedis que cobrare vno, de lo que ſon obligados de los dichos hermanos: la paga de la qual dicha limoſna de cera que los dichos hermanos ſon obligados a pagar; ha de ſer por la fieſta de la paſqua de la ſancta reſurrecion, y en todo ſu ochauario,[1] los ſeys mrs; y los otros ſeys mrs. por la fieſta de la Natiuidad de nueſtra ſeñora en el mes de ſeptiembre e de su ochauario: q^e[2] es deſde otros ſeys meſes. E cumplido el tiempo deſſu cargo de los dichos diputados den cuenta e razon de lo que han çobrado, e de lo que han gaſtado al mayordomo del dho[3] hoſpital en preſencia de los ſobredichos contadores, e por ante el eſcriuano del dicho hoſpital: por que ſe ſepa el recibo e gaſto: e en todo aya cuenta e razon. E ſi algunos maravedis les ſobraren ſea fho[4] cargo dellos a los otros diputados de la cera que viuieren: por que ſi neceſſidad vuiere la renueuen e aumenten: e ſino ſea ſecho cargo dellos al dicho mayordomo.

CAPITULO DECIMO del eſcriuano e del cargo que tiene.

POr que en todas las coſas para ſer bien ordenadas, regidas e gouernadas, deuen auer cuenta e

(1) Octavario.—(2) Que.—(3) Dicho.—(4) Hecho.

razon; y para que dellas quede gloriofa memoria y buen exemplo a los que defpues vinieren: es neceffario que aya vn efcriuano y perfona publica ante quien paffen y dellas de fee. Por ende Ordenamos y tenemos por bien de tener vn notario: el cargo del qual fea efto que fe figue. Primeramente el dicho notario a de uisitar dos vezes al dia el dicho ofpital; vna por la mañana y otra por la tarde. a de faber fi algun enfermo es nueuamente venido: alo de efcreuir, en fu libro que para ello terna en efta manera. que uia uino; [1] como le llaman, cuyo fijo es; [2] fi es cafado, fi tiene fijos, de que tierra es: que bienes tiene; que deudas deue: o que deudas le deuen; y efcreuillo todo. y que manda fazer de todo ello lleuandolo nueftro feñor defta prefente uida e a quien dexa [3] por heredero. E lo que truxere al dicho ofpital entreguelo al mayordomo en furreata: e pongale un papel efcripto del nombre de cuyo es. porque fi fallefciere, y la tal Ropa fe ouiere de dar, o ouiere de falir al almoneda fea conofcida de quien fue: lo qual todo ualdra por Refcibimiento: e quafi teftamento de el tal enfermo que al dicho hofpital uiniere. Afe de hallar el dicho efcriuano a las cuentas e almonedas de el dicho hofpital. A de fer prefente a todos los cabildos, affi generales como particulares en los quales ha de tener fu voto e dezir e hablar a fu tiempo todo lo que le parefciere que es bien e pro del dicho hofpital. Hallarfe a las uifitaciones de la cafa y al Refcebir de los

(1) Por qué camino ha llegado.—(2) De quien es hijo.—(3) Deja.

hermanos e al Refcebir de qualefquier limofnas e otras cofas que al dicho hofpital uinieren: E fazer cargo dellas al dicho mayordomo en la quarefma eftara a la mesa á los tiempos que conuiniere para Refcebir hermanos e fazer las cedulas para los que deuen demandar e guardar las puertas. Parando mientes que las cedulas que fizieren para guardar las dichas puertas fean para caualleros honrrados ancianos, cafados e uiejos. O para hombres llanos de aquella mifma condicion, e las que fe han de hazer para demandar limofna, fean para Caualleros mancebos e otros hombres de bien que conuengan. Efi por ventura algunas limofnas de cera o de entradas de hermanos le fueren dadas: las entradas de los hermanos, dara cuenta dellas, al dho mayordomo o en fu prefencia o de otros hermanos las echara en los cepos del dho hofpital: y las limofnas de cera dara a los diputados della: para que fe fepa los hermanos que la pagan. y affi fera dios ntro feñor feruido: y el pro e bien defte fancto Hofpital mirado; e los pobres e bienes aprouechados.

CAPITULO XI: del Mayordomo mayor e de fu cargo.

Lo primero que fe requiere y es neceffario al officio del mayordomo: pues tiene nombre de mayor en la cafa, es que con mucha diligencia procure

todas las cofas cerca del pro e bien de la cafa, e pobres della e que fiempre mire que los feruiciales del dicho Hofpital cada vno faga fu officio buena e honefta e fielmente, y affi mifmo ponga mucha diligencia en el cobrar e recabar de las Poffefiones: Rentas tributos e limofnas que al dho hofpital pertenefcieren. Affi de las que el dho hofpital tuuiere: como de las limofnas mandas de teftamentos e otras cofas peregrinas que los fieles a los femejantes hofpitales fuelen fazer; e de las que fe facaren de los cepos del dicho hofpital. de las quales todas ha de fer fecho cargo al dicho mayordomo por el efcriuano de la cafa. E el dicho mayordomo tenga fu cuenta affi mifmo que fe conforme con la del dicho efcriuano. E no fea obligado el dicho Mayordomo a pagar ni comprar cofa alguna: ni dar dineros algunos; faluo por alualaes [1] de los fobredichos vifitadores, e de los otros diputados q^e tienen poder para librar en el dho mayordomo. e fi maravedis algunos fe ouieren de dar al defpensero, mayordomo menor que por fu mano ha de fer puefto tome fu aluala de lo que affi le diere para que fea recebido en cuenta. E si pagare algunas cofas tocantes a los Edificios ha de recebir aluala de los diputados de las obras. e fi pagare otras cofas que los compradores ouieren comprado para el pro de la Cafa, sea por su librança dellos. e fi pagare a los ferviciales de la cafa fea por aluala de los vifitadores: por que en lo que toca a fu officio andén

(1) Escritura, comprobante, recibo.

fiempre concertados. y todas las otras cofas del pro de la Cafa. terna fu almario o caxa [1] donde tenga fu cuenta e razon. Y affi mifmo ha de fer puesto por fu mano el defpenfero, mayordomo menor porque lo del officio del dho Defpenfero toca a fu cargo.

CAPITULO XII: del Mayordomo defpenfero e de fu cargo.

POr que efta fancta cafa e hofpital tenga cumplida orden e fea bien regida y gouernada; es menefter que el mayordomo della fea perfona de noble vida e conciencia: y que fea hombre que fepa leer e efcriuir porqu eha de tener Cargo del gafto continuo defte fancto hofpital y cafa, el qual terna fus quadernos en que affiente el gafto de cada mes o femana: por los quales de fu cuenta a los contadores del dicho hofpital. Ha de tener el tal mayordomo cargo de la botica; de la defpenfa e bodega, e de todas las otras cofas de el dicho hofpital y cafa. Hafe de hallar continuamente en la dicha cafa encaminando los feruiciales: [2] requiriendo la enfermeria: vifitando la cozina y todas las otras cofas que pertenefcen al pro e bien e mantenimiento de los pobres enfermos del dicho hofpital, e feruiciales de la cafa; ha de mandar amaffar quando fuere neceffario: ha de hazer barrer y limpiar todas las cofas de la cafa, e proueer

(1) Caja.—(2) Servidores ó dependientes.

e mirar y celar, y guardar todas las otras cofas que conuienen al feruicio de dios bien y pro de los pobres. e honra defta fancta hermandad y cafa. Ha de defpedir los enfermos quando el medico o medicos de la cafa fe lo dixeren o mandaren: o los vifitadores della. ha fe de hallar prefente al dar de comer y cenar de los dichos enfermos y a todas las cofas a ellos neceffarias. E si por cafo alguna limofna peregrina o bacines de demanda o entrada de hermanos; o pagas de cera, o otra cofa alguna de limofna o de otra qualquier manera le fuere trayda para efte dicho hofpital y pobres: no estando ay [1] el efcriuano de la cafa o alguno de los diputados: que embie a llamar y llame primero que las aya de recebir al dicho efcriuano o a vno de los diputados que a la fazon [2] fueren en la dicha cafa porque fe aya noticia dello. porque qualquier limofna que fe ouiere de recebir ha de fer en prefencia del efcriuano o de otra perfona de los diputados en su absencia [3] por que fe de fe della.

CAPITULO XIII del Muñidor y del cargo que tiene.

ORdenamos e tenemos por bien que efta fancta cafa e hofpital tenga vn muñidor para que generalmente en los cabildos generales munna todos los

(1) Allí.—(2) Sazón.—(3) ausencia.

hermanos defta fancta hermandad. Los quales cabildos fe hazen el Domingo defpues de la fiefta de Refurrecion: e el otro defpues de la fiefta de nueftra feñora del mes de Septiembre. E affi mifmo es obligado de munnir[1] y llamar a los hermanos mayores, e doze diputados e mayordomo: para los cabildos particulares que fe fazen los primeros Domingos de cada mes entre nona e bifperas. hafe de fallar aguardando[2] la puerta donde los dichos cabildos fe fizieren. Ha de munnir para los enterramientos de qualquier hermano: o de otra perfona alguna que efta fancta hermandad aya de falir a enterrar ha de venir a los enterrar y ayudar a los diputados de la cera. ha de tener cargo de lleuar las cedulas y bacines para pedir la limofna de los pobres defte fancto hospital y cafa a las perfonas que para ello fueren diputados.

CAPITULO XIIII: del Enfermero y del cargo que tiene.

POr que los pobres de Jesu christo nuestro Redemptor fean bien feruidos y reparados: Ordenamos e tenemos por bien, que aya vn Enfermero en el dicho hofpital que fea buena perfona, benigna y caritatiua: el qual tenga a fu cargo todas las cofas del enfermeria: Camas fauanas;[3] almohadas: colchas;

(1) Muñir, llamar, convocar.—(2) Guardando.—(3) Sábanas.

mantas; bancos cañizos;[1] mesas, manteles: pañuelos: e todas las otras cosas que conuienen al seruicio de la dicha enfermeria. El qual sea persona que trate a los dichos pobres con mucha piedad: en todas las cosas que fueren necesario: e segund le fuere mandado por los medicos e visitadores e mayordomo del dicho hospital. E sea obligado a dar cuenta e razon de las cosas de la dicha enfermeria a los visitadores que fueren del dicho hospital, de seys en seys meses. O el Mayordomo de la dicha cuenta por el dicho enfermero: pues ha de estar debaxo[2] de su gouernacion del dicho mayordomo.

CAPITULO XV: del Medico; Boticario: e baruero e del cargo que tienen.

ORdenamos e tenemos por bien que por que los pobres enfermos que a este sancto hospital vinieren tengan cumplido reparo para lo tocante a su salud: que luego a qualquier hora e tiempo quel medico o cirugiano[3] de la casa fuere llamado para visitar al que vuiere venido enfermo al dicho hospital sea tenudo a venir demas de dos vezes al dia que vuiere visitado los enfermos deste dicho hospital. E assi mismo desta manera e condicion el baruero[4] que esta casa tuuiere para las sangrias ventosas e otras cosas necessarias a los dichos enfermos sea obligado a

(1) Lienzo llamado asi.—(2) Debajo.—(3) Cirujano.—(4) Barbero.

venir cada que fuere para ello llamado. E el boticario con diligencia y preftez,[1] fea obligado a dar las medicinas; unciones; Xaraues;[2] emplaftos: que para los dichos enfermos defte dicho hofpital fueren menefter: todo frefco bueno e perfecto e bien confacionado.[3] E affi dios nueftro feñor fera feruido e loado e los pobres enfermos reparados e confolados: y efta fancta hermandad crefcida y aumentada.

CAPITULO XVI: de la Elecion de los hermanos Mayores.

POr que ningun hombre de los que nafcieron, y Son y feran pueden fer en esta breue vida fin eftar fubjetos[4] a la muerte corporal: quando alguno de los hermanos mayores fallefciere: Ordenamos e tenemos por bien que fea otro elegido en fu lugar de la condicion de aquel que antes fue: Caualleso fi el paffado fue Cauallero; o perfona llana, fi el otro fue perfona llana, La qual elecion ha de fer fecha luego el primero domingo defpues del fallefcimiento del tal hermano mayor; Hafe de Elegir en el cabildo particular folamente por los otros hermanos mayores e Doze diputados: e el mayordomo e Capellan e el efcriuano en esta forma: Començando[5] el cabildo leuantefe el Capellan e diga: Fulano nueftro hermano mayor es fallescido defta prefente vida: nueftro

(1) Presteza, pronto.—(2) Jarabes.—(3) Confeccionado.—(4) Sugetos.—(5) Comenzando.

Redemptor Jefu Chrifto por el merefcimiento de fu fagrada paffion e fancta Refurrecion, ponga fu anima en la gloria. Refpondan todos; Amen. Diziendo: Requiem eternam: con vn Pater Nofter: e Aue Maria: E luego entre todos llamando al mayordomo e muñidor preguntandoles: en fu conciencia digan quales fon los hermanos que mas e mejor han feruido e firuen fegund el eftado del hermano mayor que fallefcio. Y defque lo ayan dicho, falganfe fuera: e comiençen a votar todos en el dicho cabildo y el que mas votos tuuiere aquel fea elegido por hermano mayor. e fi dos o tres o quatro hermanos, o mas fueren hallados de yguales merefcimientos: mientra el Capellan haze commemoracion al efpiritu fancto, fincadas [1] todos las rodillas en el fuelo, acabada la dicha oracion el efcriuano efcriua los nombres de los que fon efcojidos en papeles yguales: los quales fean pueftos en vn vafo,[2] o parte fecreta donde fe rebueluan: e fea llamado qualquiera de los que eftan fuera del dicho cabildo, e faque de alli vn papel de aquellos e delo al efcriuano: e el efcriuano lea fu nombre en alta boz, e aquel fea elegido por hermano mayor. e fean dadas gracias a dios nueftro feñor que lo tuuo por bien. E de aquefta manera fera fecho en los otros cabildos particulares o en otra cofa qualquier donde diferencia vuiere en el votar.

(1) Fincadas, hincadas.—(2) Vaso.

CAPITULO XVII: Del celebrar de las fieftas que efte fancto Hofpital ha de celebrar: y en que dias del Año: e donde, fegund que las dexo la feñora doña Catalina de perea.

POr que fea dada gloria y alabança a dios nueftro feñor: y fea cumplido fecho, y acabado lo mandado por la muy magnifica feñora doña Catalina de perea madre del muy magnifico feñor don Juan Ponce de leon, fundador defte fancto hofpital e cafa: cuyas animas eften en gloria: cerca del celebrar de las fieftas: Ordenamos e tenemos por bien que fe faga e celebre la fiefta de la fancta refurrecion de nueftro feñor Jefu Chrifto el Domingo propio de la Refurrecion a las bifperas con la mayor folemnidad e deuocion que pueda fer por los Capellanes del dho hofpital e los quatro beneficiados defta villa que para ello fean conbidados por los hermanos mayores. Para la qual fiefta fea muñida toda nueftra fanta hermandad para yr en proceffion defde el dicho hofpital fazta la Capilla mayor que es en el monefterio de nueftra feñora fancta Maria de las veredas, donde eftan fepultados los muy magnificos feñores don Lope Ponce de leon e don Juan Ponce de leon, fu hijo, e fijo de la dicha Señora Dª Catalina de perea que affi mifmo efta en el dicho lugar fepultada. Para la qual

fiefta fea adereçado el dicho hofpital e la dicha Capilla mayor de nueftra feñora de las veredas de todas las cofas neceffarias: Affi de paños de ras, como de cera e incienfo, incenfarios e lumbre. E diganfe las bifperas en el dicho monefterio e capilla por los clerigos e frayles del dicho monefterio. E dichas vifperas: los frayles del dicho monefterio digan vna vigilia de difuntos con fus Cantores e capas negras que para ello fe lleuen del dicho hofpital. y acabada la dicha vigilia: falgan fobre las fepulturas donde eftan fepultados los dichos feñores don Lope e doña Catalina fu muger e don Juan fu hijo; con fu cruz e agua bendita: e fus incenfarios con Incienfo: e digan los Refponfos cantados con dos oraciones; la vna por el anima del dicho feñor don Lope ponce de leon e la otra por el anima del dicho feñor don Juan fu hijo e de fus difuntos. e fea la vna Oracion Deus Indulgentiar,[1] e la otra vltima: Fidelium Deus.[2] E si affi lo fizieren los dichos frayles feales dado en limofna para comer quinientos maravedis. e efto acabado bueluan en proceffion los dichos clerigos e hermanos al dicho hofpital con la mayor orden e deuocion que puedan e lleguen fafta el cementerio e campo fancto del dicho hofpital: e digan los Refponfos e oraciones que fe acoftumbran dezir por los difuntos quando fe faze por ellos alguna conmemoracion en las proceffiones que fe fazen por los

(1) Deus indulgentiarum; cita cómo principia la oración de difuntos que desea se diga.—(2) Otro comienzo de oración por todos los difuntos.

difuntos: en efpecial los lunes. E affi acabado fean requeridos los dichos hermanos, e conbidados los dichos quatro beneficiados para que vengan otro dia lunes por la mañana al dicho hofpital, para acompañar la Proceffion que fe ha de fazer de la mifma manera que efte dicho dia a las bifperas se fizo. e ydos otro dia lunes al dicho monefterio con la dicha proceffion: fea dicha la miffa mayor en la dicha capilla del dicho monefterio, con Diacono e fubdiacono; e officiada por capellanes defte dicho hofpital e quatro beneficiados e frayles del dicho monefterio, con quatro cantores, e fagafe toda cortefia al Padre guardian para que ellos celebren la fiefta, e aya capas e cetros.(1) e que el Capellan mayor e Capellanes del dicho Hofpital combiden para efte dia el mejor predicador que fallarfe pueda: fegund por la forma y manera que fe contiene en la regla general en el capitulo quarto: que fabla de las cofas que fe han de facer e ordenar en los cabildos generales y en fin del dho fermon encomiende las animas de los dichos feñores. E acabado el officio diuino e miffa que han de dezir los dichos frayles de difuntos e dicho fu refponfo en la dicha capilla: vengan con fu proceffion al dicho hofpital e cementerio e campo fancto, e digan ende(2) fu Refponfo de la mifma forma que el dia de antes. Y defta mifma manera fe ha de celebrar la otra fiefta del otro cabildo ge-

(1) Cetros. A modo de pertigas ó varas de plata que llevan Sacerdotes con capas puestas del color del día, para dar más solemnidad al acto religioso que se celebra.—(2) Aquí significa allí.

neral: ſegund ſe contiene en el dicho Capitulo quarto de los cabildos: e las otras fieſtas que en el ſe contienen e aſſi ſera nueſtro ſeñor ſeruido: e cumplido lo mandado por la dicha Señora Doña Catalina Edificadora deſta ſancta caſa.

CAPITULO XVIII: de Como auemos de tener predicador en las quareſmas.

MUy neceſſario es y prouechoſo a nueſtra ſancta hermandad que en eſte ſancto hoſpital, no tan ſolamente ſe ayan de curar las enfermedades corporales, mas dar medicina e ſanidad a las eſpirituales. Por ende [1] Ordenamos e tenemos por bien que juntamente con las ſanctas indulgencias gracias e perdones que eſta ſancta caſa tiene; tengamos vn predicador: para que las quareſmas, los miercoles y viernes y los domingos deſpues de comer, aya en eſta ſancta caſa ſermon conforme a la dotrina del tiempo en que predicare. en el qual el tal predicador inxiera las clauſulas y excelencias de nueſtra ſancta bulla: [2] por que ſiempre venga a noticia de los que no lo ſaben. e aſſi miſmo encomiende los pobres enfermos y miſerables [3] perſonas del dicho hoſpital para que les ſea ſha [4] ſiempre limoſna: por que vaya en aumento y exaltacion del ſeruicio de dios y bien

(1) Esto.—(2) Bula de privilegios que posee el Hospital.—(3) Aquí significa necesitados, en triste situacion.—(4 Hecha.

defta fancta cafa. y en fin de los fermones fiempre encomiende el anima del dicho feñor don Juan e de fus difunctos: e de los otros hermanos e bien fechores defte dho hofpital. Al qual predicador le fea dada la limofna que a los hermanos mayores e diputados parefciere.

CAPITULO DECIMO NONO: De la Correcion: e caftigo de los officiales: feruidores hermanos e otras perfonas defte hofpital: e la forma que fe deue tener en ello.

ORdenamos e tenemos por bien: que por que nueftra condicion humana es muy aparejada[1] para errar: e ninguno puede fer tan fin pecado que no yerre: Si por cafo acaefciere, lo que dios no quiera, que alguno de los officiales feruidores e hermanos defte fancto hofpital e cafa: o otra qualquier perfona della, cayere en algun yerro maliciofamente: fea llamado en el primer Cabildo, y feale amoneftado por vno de los hermanos mayores fe aparte del tal yerro, y faga y firua las cofas que ha de fazer e tuuiere a fu cargo bien e fielmente; e fi por cafo no fe enmendare: fea requerido con caridad por los vifitadores e Capellan del dho hofpital fegunda vez. e fi no fe enmendare: a la tercera vez fea llamado por los

(1) Apropósito, dispuesta.

dichos vifitadores y fea fecha cuenta con el en prefencia del efcriuano, y sea pagado e despidanlo del dicho hospital. E fi fuere alguno de los otros hermanos e officiales que no tengan falario: fea priuado del officio e auido por ageno de efta hermandad: affi el hermano que fuere diputado como el que no lo fuere. Lo qual fera ocafion para que todos los hermanos Diputados: officiales e feruidores defta fancta Cafa y hermanos della: fagan lo que deuen y fon obligados en dios y a fus conciencias.—*Martin Fernandez Bohorques. Alonso de Coria. Diego de pareja. Bartholome de Manfilla. Francisco perez,* clerigo. *Francisco de valbuena,* Notario. *Bartholome de tremar,* notario publico apostolico.

Efte es vn traflado bien e fielmente facado de vna regla original de los hermanos del hofpital de la Reffurrecion de la villa de vtrera: La qual fizo e ordeno e mando fazer e ordenar en fu vida la muy magnifica feñora Doña Catalina de Perea fundadora del: Con abtoridad e efpecial gracia apoftolica que para ello tuuo. E estaua efcripta en papel e firmada al pie della de los nombres de los quatro hermanos mayores q^e entonces fueron y del Capellan del dho Hofpital: e de dos notarios apoftolicos: e no eftaua rota ni falta ni en algo fofpechofa. El qual dicho traflado yo el Notario infrafcripto faque del dho original e concuerda con el: por mandado de los muy Magnificos feñores Juan de perea vezino de Ecija: e Diego lopez de Carrizofa, e Juan lopez de

Perea vezinos de Xerez de la frontera Patrones del dho hofpital e lo firmaron de fus nombres. fcho en la villa de Utrera en fabado fiete dias del mes de Abril de mil e quinientos e quarenta e ocho años: en la Indicion Sexta. Del pontificado de ntro. muy Sancto Padre Paulo tercio Año quatuordecimo: eftando prefentes los venerables francifco perez y el bachiller encifo y Juan fanches clerigos prefbiteros Capellanes del dho hofpital teftigos para lo Sufo dho llamados e Rogados.

(Signo del Escribano. cruz y dos llaves y lema que dice).

In hoc nomine et non in alio eft falus. (1)

Por que Yo Bartholome Garcia Clerigo prefbitero Notario publico Appco (2) efcreui efte prefente traflado y me halle prefente y juntamente Con los dhos teftigos a todo los Sufo dho: Porende de mis acoftumbrados Signo y firma lo figne y firme en teftimonio de verdad Rogado y Requerido.—por teftigo: *francifco pers,* cligo. no. applico. (3) *Juº* (4) *de perea. Dº* (5) *lopes de Carizofa. Yº* (6) *lopez de perea.*

Fue vifto e aprouado el prefente traflado por los dhos Señores Patrones e por seña lo firmaron de fus nombres E yo el Dho notº lo firme y figne en teftimonio de lo fufodho—*Bartholome*s a graftia d apps nots (7)

(1) La salvación está en el nombre de Jesús y no en otro alguno. O la salud (espiritual) está en la invocación del nombre de Jesús y no en otro alguno.—(2) Apostólico.—(3) Clérigo Notario Apostólico.—(4) Juan.—(5) Diego.—(6) Iñigo.—(7) Por la gracia de Dios; Notario Apostólico.

VIII

Bula de Pablo III, año de 1548.

Desde el año 1518 hasta el de 1548, el desenvolvimiento del Hospital ha sido sin obstáculos de ninguna clase, pues cumplidas todas las disposiciones testamentarias de la Sra. Fundadora, puestas en vigor ya hacía bastante tiempo las anteriores Reglas y usando de todos los privilegios de las Bulas ya citadas, sin contradicción por parte alguna, los Sres. Patronos cumplen y hacen cumplir todo cuanto á ellos se refiere y á todos los demás. Pero ocurre un incidente grave con los Capellanes del Hospital, que se niegan á ser separados de su cargo por los Sres. Patronos, por interpretar aquéllos mal lo dispuesto acerca de ellos en el Testamento de la señora Fundadora y esto es lo que motivó la Bula del Pontífice Pablo III.

Este Papa se llamaba Alejandro Farnesio, fué sucesor de Clemente VII y elegido el 14 de Octubre de 1534: ocupó el Sólio Pontificio hasta su muerte, ocurrida el 10 de Noviembre de 1549, ó sean 15 años y 26 días. A su Apostólico celo é incansable actividad debió la Iglesia muchos beneficios, entre éstos, el haber convocado y reunido el Santo Concilio de

Trento y aun la misma Roma, muchas y muy grandes mejoras.

Dicha Bula es un pergamino número 4 antiguo y 7 moderno de 0.38 por 0.485 de tamaño, el cual traducido al castellano dice así:

Pablo Papa III. Amados hijos, salud y bendición Apostólica: nuestros amados hijos Juan de Perea, natural de Ecija, y otro Juan de Perea y Diego López de Carrizosa, naturales de la ciudad de Jerez de la Frontera del Arzobispado de Sevilla, Patronos actuales del Hospital de la villa de Utrera, de la misma Diócesis, nos acaban de hacer presente, que, aunque en otra ocasión León de feliz recordación, Papa décimo y predecesor nuestro, por sus letras selladas con plomo, entre otras, concedió á Catalina de Perea, mujer nacida en el Arzobispado de Sevilla, cuando vivía, licencia y facultad para que en cumplimiento del testamento ó última voluntad de su hijo Juan Ponce de León, construyera y edificara en ciertas casas de un suntuoso edificio que tenía ó dejaba en la dicha villa de Utrera, correspondiente y pertenecientes al mismo Juan Ponce, las que había dejado con el mismo fin, un hospital insigne, para que en él se curasen los pobres enfermos y otras personas miserables, con campanario pequeño y campana, con oratorio ó altar en que se le dijese misa á los pobres enfermos del dicho Hospital, y demás personas existentes en él; y para que

se celebrasen otros divinos oficios y se administrasen los demás Sacramentos de la Iglesia: y así mismo para instituir ó fundar una hermandad de fieles de uno y otro sexo de los hijos y vecinos de la referida villa de Utrera, bajo la invocación de la Resurrección del Señor: y también para que después de construido el Hospital é instituida la Hermandad, pudiese poner Capellanes necesarios para la administración de los Sacramentos de la Iglesia, los cuales pudiesen ser removidos al arbitrio de la dicha Catalina mientras viviese, y después de su muerte á la voluntad de los Patronos que ella dejase señalados y que lo fuesen en todo tiempo; y para ordenar y establecer además reglas y constituciones conducentes á su feliz estado y buena dirección del dicho Hospital, las cuales, después que estuviesen arregladas y formadas, por este mero hecho se reputasen como si estuviesen confirmadas por la Silla Apostólica: y que uno y otro Juan de Perea y el referido Diego que por nombramiento y señalamiento de la dicha Catalina, son actuales patronos del dicho Hospital, queriendo visitar ciertas veces al año al mismo Hospital como debían según sus estatutos, fundación y piadosa voluntad de la dicha Catalina, y proveer cuanto conviniese al mismo Hospital y á su feliz estado, habiendo hallado por casualidad al tiempo de visitarlo, algunas cosas tanto acerca de sus bienes, como de las personas existentes en él, dignas á la verdad de alteración y de reforma, las

cuales convenía se mudasen por ser muy convenientes para la manutención de su buena dirección, queriendo por tanto expeler del Hospital alguno ó algunos de sus Capellanes. que como queda sentado, son amovibles según la voluntad de los Patronos que lo fueren en cualquier tiempo, como lo exigían sus deméritos y era conveniente al buen régimen del referido Hospital; dichos Capellanes, no queriendo como debían obedecer en esto á los Patronos. alegando, que ellos habían sido puestos por todo el tiempo de sus vidas para el servicio del Hospital, y que por tanto de ninguna manera podían ser depuestos, y que además de esto eran eclesiásticos, por cuya causa los Patronos no tenían sobre ellos jurisdicción alguna, y que así de modo alguno podían ni debían ser molestados por los Patronos, los cuales Patronos, ni eran sus jueces, ni menos podían hacer ni mandar cosa alguna en el dicho Hospital: unas veces por medio de los Jueces seculares, otras por medio de los eclesiásticos, consiguen molestar á los dichos Patronos, contra quienes semejantes Jueces no tienen jurisdicción alguna: y que por causa de semejantes molestias y vejaciones los Patronos mandan muchas cosas concernientes á la comodidad y honor del mismo Hospital, las cuales no se observan ni por los dichos Capellanes ni por las personas que están señaladas para el servicio del referido Hospital, con grande desprecio de los Patronos, y en detrimento y perjuicio de la referida fundación.

Por lo cual los dichos Patronos, queriendo proceder judicialmente contra los Capellanes y otros ministros y personas del mismo Hospital, que no quieren obedecer sus mandatos como deben y están obligados, según el tenor de las Letras de León décimo nuestro predecesor, nos han suplicado con el mayor rendimiento nos dignásemos con nuestra benignidad Apostólica proveer con oportunidad en esta materia lo que tengamos por conveniente. Por tanto, nosotros teniendo el estado del pleito y el mérito de la causa y de las causas, y los tenores de las Letras de León nuestro predecesor por ciertos ó verdaderos, como si los tuviésemos expresos en las presentes, inclinados á condescender en este género de súplica, por las presentes os encomendamos y mandamos llamados que seáis, del modo que lo fuereis llamados, ó los tres ó los dos, ó uno solo, que igualmente en el negocio principal, como así mismo, en todos y cada uno de sus acontecimientos, dependencias, aclaramientos, annexos ó connexos, con una sumaria sencilla y llana, sin estrépito ni artificio de juicio, atendiendo solamente á la verdad del hecho, oigáis, conozcáis, decidáis y terminéis con la conclusión que es debida, la causa ó las causas, la cual ó las cuales tienen los dos Juanes y el Diego, Patronos ya referidos, ó quieren tener ó intentan mover contra los Capellanes y otros servidores y personas del mismo Hospital y contra todos los demás y cada uno de los que juzguen deben intervenir de cual-

quier modo en las cosas que llevamos referidas, acerca de las vejaciones, molestias y sustracciones de corrección, deposición y observación de todo lo convenido en las Letras de León nuestro dicho predecesor, como así mismo acerca de las demás cosas que deben deducirse ampliamente de los hechos de la causa, ó de las causas referidas ocasionadas por ellos. Y también con nuestra autoridad Apostólica por el tenor de las presentes. os concedemos licencia y facultad para que citéis extrajudicialmente á los Capellanes y servidores y demás personas del dicho Hospital y á todos y á cada uno de por sí de los referidos, que deben ser llamados ó nombrados en el Decreto. ó en la ejecución de la citación. que debe determinarse en las partes en fuerza de las presentes. aunque sea por medio de un edicto público no siendo seguro el que comparezcan: y para que así á ellos como á cualesquiera Jueces y personas aunque gocen de autoridad Apostólica. ganados por la parte contraria. les prohibáis por semejante edicto que no pasen adelante, cuantas veces sea necesario y aún con censuras y penas eclesiásticas y pecuniarias, las cuales serán señaladas y aplicadas á vuestro arbitrio, y en caso de que no obedezcan les declaréis y hagáis saber que han incidido é incurrido en las dichas censuras y penas impuestas contra los inobedientes y rebeldes, y también para repetirlas las veces que sea necesario: y para poner entredicho é invocar en caso de necesidad el auxilio del brazo

secular, como así mismo para hacer que se observen inviolablemente cada una de las letras referidas y todo lo en ellas contenido por medio de la justicia: y así también para hacer todo lo que en las referidas letras ó acerca de ellas fuere necesario y en el modo que convenga, y para poner además en ejecución lo que exija la justicia y dictare el orden de la razón, desechando toda apelación impertinente.

No obstante la Constitución del Sor. Bonifacio Papa octavo, nuestro predecesor, sobre la excepción á una jornada de distancia y la del Concilio General á dos, á fin de que alguno á más de tres jornadas no sea traído á juicio en fuerza de las presentes, y no obstante también las demás constituciones y ordenanzas Apostólicas generales ó particulares establecidas en los Concilios Provinciales y Sinodales, como también los privilegios, indultos y Letras Apostólicas de cualquier modo concedidas á los Capellanes y demás personas referidas, aunque estén confirmadas é innovadas muchas veces, las cuales teniéndolas por suficientemente expresas, como si palabra por palabra estuviesen insertas en las presentes, para efecto de éstas por esta vez especial y expresamente las derogamos, y demás mandatos en contrario.

Dadas en Roma en San Pedro con el sello del Pescador, el día once de Mayo del año mil quinientos cuarenta y ocho, y décimo cuarto de nuestro Pontificado.—*Antonio Altovita.*

(A la vuelta consta en ella una diligencia exactamente igual á la de las otras anteriores signada por Juan Cortes Cruz.)

IX

Bula del Papa Pio IV, año de 1561.

Esta Bula no es más que confirmación de todas las anteriores, hecha por dicho Pontífice, sucesor de Pablo IV. Se llamaba Juan Angel de Médicis, comenzó á regir la Iglesia en 26 de Diciembre de 1559, reinando 6 años y 17 días, pues falleció del 8 al 9 de Diciembre de 1565.

Dicha Bula es un pergamino número 5 antiguo y 8 moderno de 0.255 por 0.365 de tamaño con sello de plomo, pendiente de un cordón de seda roja y gualda, con los rostros de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, y una cruz entre éstos en el anverso; en el reverso «Puis Papa IIII».

Esta Bula traducida dice así:

Pío Obispo siervo de los siervos de Dios, á nuestro amado hijo el Administrador ó Patrono del Hospital de la invocación de la Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo, en la Ciudad de Utrera, Diócesis de Sevilla, canónicamente instituido, salud

y Apostólica bendición. Siendo justo y honesto y en toda fuerza de equidad lo que nos es pedido, exige la razón que sea satisfecho y nuestros oficios se encaminen al debido resultado de la misma; por cuya causa, accediendo de buen grado á las justas peticiones de nuestro amado hijo, asentimos á todas las liberalidades, gracias, exenciones, é inmunidades concedidas por León X y Pablo III, Romanos Pontífices, predecesores nuestros, de feliz recordación, ó sea por los privilegios y otros indultos y Letras, al Hospital canónicamente instituido bajo la invocación de la Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo en la ciudad de Utrera, Diócesis de Sevilla y también la libertad y exención de las exacciones de los seglares, de los reyes y príncipes y de otros fieles de Cristo, concedidas racionalmente al mismo Hospital, según puedo todas estas cosas justa y pacíficamente: por tanto á tí, y por tí al mismo Hospital, confirmamos con nuestra autoridad Apostólica y cometemos la defensa de los puntos referidos. Así pues, á ningún hombre en absoluto sea lícito infringir esta página ó Letras robustecidas con nuestra confirmación, ó tenga el temerario atrevimiento de oponerse á ellas. Más si alguno presumiere contravenir esto, tenga en cuenta que atentará á la institución Apostólica y contra sus dos luminares los Apóstoles San Pedro y San Pablo.

Dado en Roma en San Pedro el año 1561 de la Encarnación del Señor, en 15 de Enero, el año

segundo de nuestro Pontificado.—*M. de Enciso*, pro refº. *P. Anaya.* Io: *B. de Alexis. P. Senaglinus.*

X

Bula de San Pío V, año de 1566.

Sucesor de Pío IV en el Pontificado desde 7 de Enero de 1566, cuando tenía 62 años de edad. Se llamaba Miguel Gizlieri según unos historiadores, otros dicen Ghesseri; pertenecía á la Orden de Santo Domingo, fué modelo de piedad, caridad y demás virtudes cristianas, rigió la Iglesia 6 años, tres meses y 24 días y falleció en primero de Mayo de 1572, siendo canonizado por el Papa Clemente XI.

En el Legajo 20 número 2 al folio 124 y siguientes, se encuentra una copia simple en latín de una Bula de este Santo Papa, que se copia aquí, no porque se refiera directamente al Hospital sino por la grande influencia y eficacia que tuvo para reducir los hospitales de Patronato particular como sucedió.

Dicha Bula fué resultado de petición hecha al citado Pontífice por el tan discutido Rey de España Felipe II, petición que fué favorecida en todas sus pretensiones y á pesar de esto, quedó exento este

Hospital de Utrera de lo decretado en dicha Bula, lo que nos demuestra la importancia que tenía el mismo, que no pudo ser calificado más que entre los que producían grandes beneficios, como se verá leyendo la dicha Bula, que traducida al castellano dice así:

Bula de San Pío V, año de 1566.

Pío Papa V, para futura memoria. El cargo de servidumbre Apostólica altamente exige de nosotros, nos encaminemos diligentemente á aquellas cosas por las cuales puedan ser favorecidas la hospitalidad, manutención de pobres y otras miserables personas y piadosamente subvencionarlas, y en ellas entendamos diligentemente, según que conviene disponer saludablemente en el Señor, aplicando favorablemente en las mismas las facultades de nuestro cargo. En verdad nos ha sido presentado un expuesto hecho por nuestro querido hijo en Cristo, Felipe, Rey Católico de España, que existiendo en algunas ciudades, lugares y pueblos de los reinos y dominios de España, demasiados hospitales á los cuales gravan diversas cargas y obligaciones dispuestas por los fundadores de aquéllos, y que existen fundados y dotados por diversas personas, los que en su mayor parte cuentan con ténues frutos, ventajas y provechos annuos, de tal modo que para la susten-

tación de oficiales y ministros de los mismos hospitales apenas basta y en ellos muy poca ó ninguna hospitalidad se dá y pocos ó ningunos pobres son recibidos allí mismo, y por tanto la voluntad y disposiciones de los dichos fundadores no pueden ser cumplidas suficientemente: por lo cual si los hospitales de esta clase en aquellos lugares en que están situados, fueren reducidos á uno ó dos hospitales en los mismos lugares y ciudades y los otros fuesen suprimidos y extinguidos perpetuamente, y el fruto, rédito y provecho y cualesquiera otros bienes tanto muebles como immuebles de los hospitales suprimidos de este modo, fuesen desmembrados y separados de aquéllos y reservados para el hospital ó hospitales no suprimidos de tal modo, para debida y necesaria hospitalidad, y en ellos fuesen recibidos los pobres y otras personas miserables y tratados más cuidadosamente y las disposiciones y voluntades de los fundadores mejor cumplidas.

Nos, pues, atendiendo á lo provechoso que ha de ser exposición de tal modo piadosa y justa y al servicio de Dios y utilidad de los pobres y miserables personas y de igual modo al fruto, renta y provecho de los mismos hospitales, y del valor de sus bienes y á su situación y estado actual, teniendo en cuenta lo expuesto, encomendamos y mandamos por los presentes á los venerables Hermanos Obispos de Segovia, Cuenca y Palencia, en cuanto ellos mismos, ó dos, ó uno de éstos, en unión del Prelado de la

respectiva Iglesia en cuya ciudad ó diócesis existan hospitales como se ha dicho, procediendo unidos, que todos y cada uno de los hospitales existentes en las dichas ciudades, pueblos y lugares, que de ellos parezcan deban ser suprimidos y extinguidos, gravando sobre las conciencias de éstos y de cada uno de éstos, que los dichos hospitales se reduzcan á uno ó dos hospitales, en la misma ciudad, pueblo ó lugar, según que á éstos parezca deban ser reducidos, suprimidos y extinguidos perpetuamente, y separar y desmembrar de los dichos hospitales que han de ser suprimidos y extinguidos, el fruto, provecho y bienes de los mismos; y los dichos frutos, réditos y provechos y bienes, aplicarlos y apropiarlos perpetuamente para el hospital ó hospitales que no han de ser suprimidos y por tanto cualesquiera ordenaciones, constituciones y estatutos lícitos y honestos y no contrarios á los Sagrados Cánones que para el buen régimen y administración de los mismos hospitales no suprimidos os parezcan deben ser concedidos á éstos, los que después de que hayan sido hechos y aprobados, por esto mismo se entienda han sido hechos y aprobados por autoridad Apostólica, con tal que nada tengan contra lo que disponen los Decretos del Concilio de Trento al hablar de los hospitales, y con nuestra autoridad procuren que sean hechas, tratadas y ejecutadas por los dichos Obispos y Prelados, por autoridad Apostólica, sobre todos y cada uno de los citados; y con verdadero conoci-

mientro nuestro, concedemos por las presentes, plena, libre y omnímoda facultad, postestad y autoridad, para que sean aplicadas á cualesquiera contradictores y rebeldes, sentencias. censuras y penas eclesiásticas y también pecuniarias, reguladas al arbitrio de éstos, y los oportunos medios de hecho y de derecho. posponiendo la apelación, reprimiendo é invocando también para ello si necesario fuere, el auxilio del brazo secular, no obstante Nos: porque ha poco, entre otras cosas pedidas. hemos querido, que para ser unidos los beneficios eclesiásticos á otros, averiguar el verdadero valor anual del beneficio al que es pedido sea unido otro, y que de otro modo la unión no valga y siempre en las uniones sea hecha la reunión convocadas las partes de aquéllos á quienes interesa, y el Concilio de Letrán recientemente celebrado, prohibe sean hechas uniones perpetuas sino en los casos permitidos por el Derecho, y Bonifacio VIII nuestro predecesor, de feliz recordación que no sea traído alguno á juicio de una jornada y el Concilio General de dos, de ninguna manera más allá de tres jornadas. con vigor en las presentes. y otras constituciones y ordenaciones Apostólicas y de los mismos hospitales, aún confirmadas con juramento ó con cualquier otra firmerza robustecidas, estatutos, costumbres y privilegios y también los indultos y Letras Apostólicas de hospitales y de igual modo de aquellos administradores y rectores y fundadores existentes en el tiempo, de

cualquier modo concedidos, á todos los cuales al tenor de aquéllas, como si al presente fueren hechas palabra por palabra, han de ser tenidas por expresadas por esta vez, hasta tanto que especial y expresamente sean derogadas, no obstante las demás y cualesquiera otras en contrario, proveído lo que por la reducción, supresión, desmembración, aplicación y apropiación y lo demás antedicho, si ello por los dichos Obispos ó por cualesquiera de ellos, como se ha dicho ocurra ser hecho, las ordenaciones y voluntad de los fundadores de estos hospitales no sean defraudadas, sino que se satisfagan debidamente aquéllas: y por que había de ser difícil enviar las presentes Letras á todas las ciudades, pueblos y lugares de este modo, queremos y decretamos por dicha Apostólica autoridad, que la presente trascripción de éstas, suscrita por mano de algún Notario público y fortificada con el sello de alguno de los dichos Obispos, le sea concedida á ésta, fe en absoluto tanto en juicio como fuera de él, como lo es otorgado á estas presentes si hubiesen de ser mostradas ó exhibidas.

Dadas en Roma, en San Pedro bajo el anillo del Pescador, el día 6 de Diciembre de 1566, año primero de nuestro Pontificado.—*Cœ. Glorierius.*

XI

Decisión de la Sagrada Congregación de Intérpretes del Santo Concilio de Trento.

AÑO DE 1567.

Al siguiente año de ser expedida por San Pío V la Bula anterior, elevaron los Sres. Patronos del Hospital de Utrera consulta á Su Santidad. sobre la exención del dicho Hospital. de la Jurisdicción del Sr. Arzobispo de Sevilla, porque entendía éste. que el Santo Concilio de Trento no eximía de su autoridad á dicha Casa de Beneficencia. según el Capítulo 9, sesión 22 del citado Concilio, á lo cual se obtuvo respuesta dirigida al antedicho Prelado, con la decisión que dió á la consulta la «Sagrada Congregación de Cardenales Intérpretes de los Decretos del Santo Concilio de Trento». única con facultades para interpretar sus disposiciones, y cuya resolución fué favorable á la petición de los Sres. Patronos.

Este Santo Concilio fué convocado y reunido por el Papa Pablo III, de quien ya hemos hablado, por Bula de 22 de Mayo de 1542: se abrió el 13 de Diciembre de 1545 y se terminó en el Pontificado de Pío IV, el 4 de Diciembre de 1563. Aún hoy es

ley de la Iglesia Universal y fué acatada esta legislación eclesiástica por el Monarca Felipe II y reconocida como ley de sus Reinos.

Resulta pues, como consecuencia de todo lo dicho, que á pesar de la Bula de San Pío V, y á pesar de los Decretos del dicho Concilio, por esta misma Ley quedó también exento el Hospital del modo y forma que le había sido antes concedido: de donde se deduce nuevamente de modo claro y terminante la importancia de dicho Hospital, como pretendíamos demostrar á todos cuantos lean estos datos acerca del mismo.

Por todo esto pareció oportuno publicar esta decisión de la citada Congregación, de la cual existe copia autorizada, escrita en latín, en el Archivo de esta Santa Casa, en el Legajo 19 número 2 antes del folio 12, y que traducida al castellano dice así:

Rdmo. Sr.

Elevan esta petición presentada por los Ilustrísimos Cardenales de la Congregación del Sagrado Concilio á nombre de los Patronos y oficiales del Hospital de la Resurrección de Cristo de la ciudad Utrera de esta Diócesis, á tu bienaventurada grandeza, con autoridad del Santo Padre admitida, en la que juzgaron y dictaron esta sentencia.

Que aquellas palabras del Concilio de Trento del capítulo 9, sesión 22, «nisi secus forte in insti-

tutione et ordenatione talis ecclesiæ, seu fabricæ expresse cautum esset» (á no ser que por acaso esté expresamente prevenida otra cosa en la fundación ó constituciones de la tal Iglesia ó Fábrica), deben ser entendidas también de este hospital porque por la misma ley ha sido instituido y por tanto á la misma ley sometido en absoluto. Por tanto, siendo esto así, del mismo modo que en la petición ha sido expuesto, no puede tu grandeza coartar la administración de este hospital, por la razón alegada por tí del capítulo 9.

Más si tu grandeza algo tiene por lo que esta coartación juzgue se relaciona con su autoridad, vuelva á escribirme para que pueda ser expuesto á la Sagrada Congregación. En tanto sobreseerá á toda molestia.

Que el Omnipotente Dios le de completa salvación.

A tu beatísima grandeza, vuestro muy amado hermano.—*Carlos Alix*.—Roma 12 de Abril de 1567.—Rdmo. Sr. Arzobispo de Sevilla.

XII

Bula de Sixto V.

En el Legajo 20 número 1, folios 109 á 112 del Archivo del Hospital de Utrera, aparece la copia simple, sin autorizar y sin fecha, de una Bula del Papa Sixto V; es traducción al castellano hecha en el tiempo de dicho Pontífice según se deduce de su difícil y abreviada escritura, en la que parece sacrificaron la buena redacción por traducir al pie de la letra y como no existe de ella ningún otro ejemplar, á pesar de no comprender más que la ratificación de todos los citados privilegios, se copia aquí seguidamente, por temor á que pudieran perderse sus datos, pues siempre es una prueba á favor del Hospital, de fecha posterior á todos los indultos anotados.

Sixto V, se llamaba Félix Perreti, nació en 15 de Diciembre de 1521, fué elegido Pontífice el 24 de Abril de 1585 después de haber recorrido toda la escala de las dignidades eclesiásticas, ganándolas por sus propios méritos y murió después de haber regido la Iglesia 5 años, 4 meses y tres días, el 27 de Agosto de 1590.

La citada copia dice así:

Sixto Obispo, siervo de los siervos de Dios, de perdurable memoria de la vida, presidiendo por la

clemencia divina y no por los méritos suyos en el Reino de la Sacrosanta y Universal Iglesia Romana, aquellas cosas del oficio de la servidumbre Apostólica, de buena voluntad nuestro intento, por las cuales á los provechos de los hospitales y de los otros piadosos lugares y de los pobres enfermos y de otras miserables personas puedan ser socorridos y aquellos que por estas cosas y también por la salud de sus ánimas y por el acrecentamiento de la honra de Dios, ayuda del Hospital y devoción de los fieles hallamos procedido de buena voluntad, cuando de nosotros se pide continuamente el favor Apostólico, damos; porque aquellas cosas al efecto deseado son traídas en una petición ciertamente de la amada hija D.ª Catalina de Perea, moradora de la villa de Utrera del Arzobispado de Sevilla, fué dada á nosotros poco há, la cual contenía que Don Juan Ponce de León su hijo, piadosamente considerando que la dicha villa carecía de Hospital conveniente y honesto en el cual fuesen recibidos enfermos miserables, dejó el dicho D. Juan Ponce de León unas casas para Hospital que tenía en la dicha villa de Utrera y para ennoblecer más el dicho Hospital, su madre D.ª Catalina de Perea nos ha enviado dicha petición y para más honrar el Hospital de su dicho hijo Don Juan Ponce de León, bajo la advocación de Nuestro Señor Jesucristo, y para que más caridad reciban y consuelo de médicos y de medicinas y de ministros y servidores y de otras cosas suyas necesarias, de

donde ella con celo de devoción encendida, queriendo las cosas terrenales trocallas por las celestiales y así con las mismas celestiales hacer su tesoro, y algunos otros vecinos que quisieren ser cofrades, así hombres como mujeres, de la Cofradía y Hermandad llamada de la Resurrección de Jesucristo, nuevamente en la dicha villa por la piadosa devoción de los fieles instituida, de los bienes que Dios le dió y hasta que lo desean más fundar y por el regimienta del Hospital y estado bien desventurado de los que allí mueren, si desean con gran deseo en el mismo Hospital tener ministros y servidores y uno ó más maestro ó maestros y regidor ó regidores. los cuales puedan ser quitados por la voluntad de la propia D.ª Catalina de Perea y su vida, durando por ella. y después de su muerte por los Diputados de la dicha Cofradía ó por la mayor parte de ellos, los cuales han de ser presentados á los Patronos y Administradores y hermanos mayores instituidos y confirmados así por la dicha D.ª Catalina de Perea, y ella finada, de los dichos Diputados y del consentimiento de los Patronos y Administradores que la dicha D.ª Catalina de Perea señalase en su testamento; y destituidos y otros en lugar de los quitados de nuevo presentados y por los mismos Patronos y Administradores y Hermanos mayores tantas cuantas veces fuera menester, así como es dicho instituidos y confirmados, en tanto que dicho ó dichos regidor ó regidores, maestro ó maestros tenga ó ten-

gan de todas las cosas del dicho Hospital de bienes y de cosas y de limosnas y servidores y enfermos y personas, y de todas las otras cosas, y en cada una de ellas cuidado y tenga ó tengan administración libre y perfecta y poder muy cumplido durante el oficio de ellos y no más adelante de disponer y distribuir y tenga ó tengan poder de común á retener ó quitar y amover Capellán, Clérigo secular, ó de cualquier orden regular, y el salario de dicho Clérigo ó Capellán y á los otros servidores y administradores también de descontar y asignar y hacer todas y cada una de las otras cosas que á los dichos y cada uno de ellos fuere conveniente y necesario; así mismo á los mayordomos regidores y maestros con el consejo. consentimiento de la dicha D.ª Catalina de Perea y de la mayor parte de los Diputados de la dicha Hermandad y Cofradía, pluguiere ó mejor pareciere. por lo cual por parte de la dicha D.ª Catalina nos fué humildemente suplicado, que de la fundación de este dicho Hospital tuviésemos por bien comprobar y confirmar todas y cada una cosas de las dichas, hechas por ella, por firmeza más firme de ellas, y también establecer y ordenar que todos los bienes de todos y de cada uno de los que mueren por tiempo en el dicho Hospital sintieren deseos legítimos, vengan y pertenezcan por derecho cumplido al propio Hospital y tuviéremos por bien de benignidad Apostólica; por su deseo ordenamos otras cosas á que las dichas convenientemente nosotros. pues que los provechos

y cosas provechosas de cada uno de los hospitales y lugares piadosos procuramos en cuanto podemos de las necesidades de los pobres que mueren en ellos con Dios, socorremos el provechoso propósito de la propia D.ª Catalina de Perea y ya que está presente mucho en el Señor, alabando á las suplicaciones de aquesta, de aquesta manera inclinados la dicha fundación y todas y cada una otras cosas pertenecientes al Hospital y á su fundación y á las cosas hechas y ordenadas por D.ª Catalina de Perea si son honestas y á los Sagrados Cánones no contrarias, por autoridad Apostólica, por tenor de las presentes, las confirmamos supliendo todos y cada uno de los defectos si algunos de ellos intervinieren en aquellas mismas, y no menos que todos y cada uno de los bienes de los que mueran por tiempo en el dicho Hospital sin herederos legítimos, al propio Hospital vayan é vuelvan y á él por entero dicho pertenezcan por la misma autoridad, á tenor lo establecemos para siempre y allende de esto, si la dicha D.ª Catalina de Perea quisiere morir en el Hospital ó en su aposentamiento, que goce de los perdones y bienes y plenarias del dicho Hospital y que sea libre de la condición dicha de los que mueren en el Hospital sin tener herederos forzosos, que la dicha D.ª Catalina de Perea deje en su testamento y ordene lo que por bien tuviese de los heredamientos y haciendas que tiene; que el dicho Hospital será Patrón de la Capilla mayor de la Iglesia de Santa María de las Veredas, que yo

hice la Capilla mayor á mi costa por mandado de D. Lope Ponce de León mi Señor y la y dicho Don Juan Ponce de León su hijo y mi marido limosna para ayuda de hacerla y la dicha D.ª Catalina de Perea su madre, porque la limosna que mi hijo Don Juan Ponce de León mandó para ayuda de hacer la dicha Iglesia, se hiciese cumplir lo demás, hasta que la dicha Iglesia era cabo. por que es monasterio de la orden de San Francisco de la observancia, que el dicho Hospital como Patrón, cumpla las limosnas que yo dejo en mi testamento y deja la Capilla mayor como para la Iglesia del monasterio de Santa María de las Veredas de la Orden de San Francisco de la Observancia que yo la dicha D.ª Catalina de Perea hice á mi costa de la manera dicha. la Capilla mayor y dicho mi hijo D. Juan Ponce de León dejó en su testamento, que dijesen dos misas cada día, la una por su padre D. Lope Ponce de León y la otra por él: yo la dicha D.ª Catalina de Perea ruego al Guardián de dicho monasterio que digan dos treintenarios cada mes y así se cumpla la devoción de mi hijo D. Juan Ponce de León. por que los frailes del dicho monasterio de Santa María de las Veredas de la Orden de la Observancia, como observantes dicen los dichos treintenarios por ruego que el Hospital era Patrón y pague las limosnas de las misas: cuando los frailes no quisieren decir las dichas misas que en el Hospital se digan las dichas dos misas cada día, que los Patronos y administra-

dores y hermanos mayores con la voluntad de la mayor parte de los regidores, busque clérigos honestos de buena vida y fama para que digan en el dicho Hospital estas dos misas cada día y que así puedan ser recibidos por voluntad de la dicha Doña Catalina de Perea y destituidos y otros en lugar de los quitados de nuevo presentados y por los mismos Patronos y Administradores y hermanos mayores, tantas ó cuantas veces fuera menester, así como es dicho instituidos confirmados en tanto que el dicho Hospital sea Patrón é tenedor de los heredatarios que la dicha Doña Catalina de Perea señalare en su testamento, para que se cumpla todo lo que dejare en su testamento y las cosas que dejare perpetuamente, que se cumplan y no los puedan trocar en otras cosas, diciendo que se puede mudar de bien á mejor, que dicen que las cosas ó se dan á Dios que puede disponer de ellas por mejor con más provecho, yo la dicha D.ª Catalina de Perea digo; que no dejo unido en mi testamento al Hospital señorío en la Hacienda que tengo y á más de ser Patrón y tenedor de los heredatarios que yo señalare en mi testamento, que el Hospital sea Patrón tenedor de ellos y á cumplir todo lo que la dicha D.ª Catalina de Perea deja en su testamento; que se cumpla así las mandas que deja, como las cosas y mandas perpetuas, y sea mayordomo del Hospital y facienda, quien la dicha D.ª Catalina de Perea señalare en su testamento y Capellán mayor del dicho Hospital, quien la dicha

D.ª Catalina de Perea señalare en su testamento: y allende de esto, ordenamos, que los pobres y enfermos y personas y otros fieles de Jesucristo que murieren por tiempo en el dicho Hospital, de dones espirituales de aquesta manera sean llenos, conviene alivio de perdones á los pecados y Dios siendo misericordioso, puedan conseguir la salud de sus ánimas, el Capellán ó Clérigo de dicho Hospital á los que estuvieren por tiempo, así como de los mismos que mueren y de los otros que sirven al Hospital y también ocho cofrades y el uno sea la dicha D.ª Catalina y los tres Patronos y administradores y hermanos mayores y los cuatro otros hermanos mayores, fuera aún del mismo Hospital, de cualquier manera que mueran, siempre que sinceradamente les pueda oir sus confesiones y ellas deligentemente oídas de ellos propios y á cada una de sus personas, los pueda absolver, conviene á saber: en cada uno de los casos no reservados á la Silla Apostólica, tantas cuantas veces conviniere y menester fuere y á los que mueren en el dicho Hospital, de todos y de cada uno de los pecados, crímenes y excesos y delitos, simonías y juramentos, prometimientos y juros, irregularidades de cualquier suerte contraídas, excomuniones, censuras, penas de derecho ó de hombre puestas y sí antes contraídas: y de los otros casos, aunque sean reservados á la Silla Apostólica, los puede absolver é imponerles penitencia saludable y ellos propios muriendo, plenaria indulgen-

cia y remisión de sus pecados, por autoridad Apostólica, pueda dar perdurado en la limpieza de la fe y unidad de la Santa Romana Iglesia y á la devoción nuestra y de los Pontífices Romanos canónicamente sucesores nuestros y que el mismo Capellán ó Clérigo del dicho Hospital, en su Iglesia y en cada uno de los dichos, aunque sea en tiempo de general entredicho, las puertas cerradas y los descomulgados y prohibidos de llamarlos, no tañidas campanas y voz baja, á los pobres y enfermos, Regidores y Administradores y Cofrades y Hermanos y Hermanas de la dicha Cofradía tan solamente así presentados, en tanto que no se alza el entredicho, puedan libre y lícitamente celebrar por autoridad y tenor de especial, donde quieran á los dichos, lo concedemos y damos misericordiosamente no obstante las constituciones y ordenaciones y cualesquiera cosas concedidas y aún nuestras Letras Apostólicas, por las cuales semejantes facultades por nosotros ó por la Silla hechas, á cualesquier hospitales ó cofradías concedidas, cuanto á volver en los dichos casos reservados hubimos revocado y anulado y por las cuales determinamos que las que se han de conceder en tiempo, si quisiere ser de ninguna fuerza y momento de las cuales propias constituciones y ordenaciones y Letras nuestras y á todas otras cualesquiera contrarias, por aquesta vez tan sólo derogamos en otras veces, quedando con la fuerza, pues así es empero al provecho y utilidad de los hospitales y de los que

hubiere en ellos y de los pobres y de todas las personas que por tiempo mueren en ellos, tanto de vosotros, conviene insistir con mayor diligencia, cuanto la condición miserable de los pobres pesada, miramos á la salud de sus ánimas y de los que fenecen saludablemente en el Señor, convenir ciertamente que Capellanes por el servicio de los enfermos y cuidado de los otros cofrades y sirvientes, no pueden dejar de hacer provechosamente la celebración de las cosas divinas y codiciar poder tener más Capellanes de los cuales cada uno use con la misma autoridad con la que usa el dicho Capellán mayor; y así todos y cada uno, así hombres como mujeres del dicho Hospital, enfermos y Cofrades y Hermanos y Hermanas de la dicha Cofradía que estuvieren por tiempo de entredicho, puedan oir misas y así mismo á ellos en tiempo de entredicho muriendo, sepultarle, si así es, de ninguna manera se niegue: por lo cual por parte de los mismos Regidores y Cofrades y Hermanos y Hermanas, tenemos por bien conceder la misma facultad y puedan tener sus Capellanes por servicio del Hospital con igual facultad con la que el dicho Capellán usa, uno ó muchos, seculares ó regulares así como á ellos pareciere convenir á la necesidad del dicho Hospital, y tenemos por bien de benignidad Apostólica, otras facultades á ellos y al dicho Hospital, en las dichas convenientemente proveer nosotros, pues que aquellas cosas por las cuales á los provechos de los hos-

pitales y de los otros piadosos lugares y de pobres y de otras miserables personas aproveche, de buena voluntad atendemos á los mismos regidores y cofrades y Hermanos y Hermanas y á cada una de las personas de la dicha Cofradía, de todas y cada una excomuniones, suspensión, entredicho, y de las otras eclesiásticas sentencias, censuras, penas de derecho ó de hombre, aunque por ocasión notable impuestas, con algunas de cualquier manera estén ligadas, para seguir tan solamente el efecto de estas presentes; absolviendo y juzgando ser absueltos á los mismos regidores, cofrades, Hermanos y Hermanas que agora por tiempo estuvieren en la Cafradía y Hospital dichos por autoridad Apostólica y tenor de las presentes concedemos: que los cuerpos de todos y de cada uno, así hombres como mujeres del dicho Hospital y de pobres y de personas y de los Cofrades y Hermanos y Hermanas de aquesta Cofradía que se mueren por tiempo en lugar ó entredicho eclesiástico, por autoridad ordinaria, sus cuerpos puedan ser enterrados en sepultura eclesiástica, en tanto que de este entredicho no diere la causa; y por autoridad Apostólica y tenor de las presentes, concedemos á los mismos Regidores y Cofrades y Hermanos y Hermanas á que convengan que puedan tener, señalar uno ó más Clérigos seculares ó regulares ó de cualquier orden de regulares, así como es dicho, Capellanes por servicio del Hospital y de los cuales cada uno tanta y tal facultad y autoridad tenga, cuanta

y cual el mismo y solo Capellán mayor acostumbre tener: y por que los propios Cofrades á las obras de misericordia y piedad del mismo Hospital y á los pobres y enfermos estén más cuidados de aquesta manera por aquello más de buena voluntad. son convidados porque de allí por salud de sus ánimas mayores provechos alcanzar, como si á estos todos y á cada uno de los Cofrades. Hermanos y Hermanas de la dicha Cofradía y á los enfermos y sirvientes de ellos por tiempo estuvieren en el dicho Hospital, que en la Cuaresma tan solamente hay durado en cada uno de los dichos de ella, á los que los visitaren las estaciones en Roma el dicho Hospital y su Iglesia visitaren, para que en el mismo Hospital depositaran algunas obras de misericordia. á cualquiera que esto hicieren, la misma indulgencia y remisión de los pecados, la cual conseguiría si en aquella dicha la Iglesia en las cuales la estación y la prestación que en la misma Roma se acostumbra á visitar, visitare igualmente y allí sus hermanos con ayuda enderezasen,[1] por la dicha autoridad les damos no obstante las constituciones y ordenaciones Apostólicas y todas otras cualesquiera contrarias, permamanentes, perpetuas y durables en los tiempos que sta[2] por venir y si los frailes del Monasterio de Santa María de las Veredas de la Orden de San Francisco de la Observancia ó sus prelados ó otros Prelados de cualquier orden ó otra persona ó personas

(1) Parece querer decir y allí rezasen ú orasen.—(2) Están.

que en la dicha Capilla mayor que la dicha Doña Catalina de Perea hizo por mandado de su marido D. Lope Ponce de León, mandando para la obra de la dicha Iglesia con la limosna que su hijo D. Juan Ponce de León, por ende Nos, que por la caridad paternal procuramos las obras pías de caridad y salud de las ánimas y el culto divino y principalmente en nuestros tiempos sea aumentado y que á los pobres miserables y demás personas se les pueda socorrer en sus necesidades, absolvemos á la dicha D.ª Catalina de Perea de cualquier censura de excomunión, suspensión, entredicho por derecho ó por juez puesto, ó por cualquier ocasión ó causa. si en alguna manera está ligada, solamente para el efecto de conseguir la presente, movidos por las súplicas humildes de D.ª Catalina de Perea, concedemos, por la autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes, entera y libre licencia y facultad de que en el dicho Hospital haya Cementerio y tenga todas las otras oficinas necesarias al dicho Hospital; puedan ser enterrados en la dicha Iglesia y Cementerio del dicho Hospital. todas las personas que así quisieren enterrarse, así en los tiempos de entredicho, como en todo tiempo; gocen de todos los bienes ya dichos, así de los cuerpos de las personas que en el dicho Hospital mueren y de los oficiales y servidores, puedan ser libremente sepultados y haya así mismo en el dicho Hospital todas las oficinas necesarias; ni este dicho Hospital pueda cometer ni dar en título ó

administración á persona alguna por cualquier gracia espectativa especial ó general, reserva, comisión, comercio, ó por otra cualquier disposición de la Sede Apostólica, debajo de cualquier fórmula ó cláusulas derogatorias, ú otras cualesquiera fuertes, eficaces y no acostumbradas de cualesquier personas de cualesquier estado, condición y orden, aunque sea motu propio y de ciencia cierta y de plena autoridad Apostólica y que los parientes herederos y sucesores de la dicha D.ª Catalina de Perea, ú otra cualquier persona, de cualquier estado, grado, dignidad ó preeminencia que fuere, aunque sea de razón, de donación y fundación del dicho Hospital y Capellanías, ó por otra cualquiera razón ó causa, no se pueda en ninguna manera entremeter en dicho Hospital y Capellanías, ni en sus bienes y patrimonio; más que pueda y le sea lícito á los dichos parientes y herederos, avisar á los Patronos lo que conosciere que cumple para buena gobernación del dicho Hospital y encargámosles sus consecuencias sobre ello y allende de esto, que en tiempo de entredicho y aunque sea general, se pueda celebrar misas y otros divinos oficios en el dicho Hospital, en presencia de los enfermos y oficiales, servidores y cofrades, hermanos, hermanas del dicho Hospital que al tiempo fueren, cantando bajo, con las diligencias ya dichas y allende de aquesto que sobre la renta ó rentas que el dicho Hospital y bienes y Capellanías, memorias y otras Capellanías no se puedan imponer subsidios

algunos de cámaras, por la dicha autoridad Apostólica, ó por otras cualesquier, aunque sea por cualesquier causas de grave importancia y urgentes, ni por razón dellos se deba pagar alguna cosa por semejantes subsidios ó décimas especiales ó generales, por que el Hospital y Capellanías ya dichas, sean libres, inmunes, perpetuamente: y que así el Hospital y Capellanías como los Capellanes y todos los otros oficiales y servidores ya dichos y cada uno de ellos, sean libres de la visitación ó de otro caso de jurisdicción, señorío, superioridad y de cualquier otro poder del Arzobispo de Sevilla que en el tiempo fuere y de su Vicario y Oficiales: y los otros Jueces ya dichos, en ninguna manera se puedan entremeter y que el Hospital y Capilla dichas, después de edificados, sean pintados y reparados y conservados, por que los fieles cristianos vayan allá de mejor voluntad por causa de devoción y den sus limosnas para reparación y conservación de los pobres y de las cosas que han de ser suyas; confiando á la misericordia de Dios todo poderoso y de los Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo, relajamos y perdonamos á todos y cualesquier fieles cristianos que confesados y en verdadera penitencia visitaren la dicha Iglesia y Hospital, ayudando con sus limosnas para lo ya dicho, que en la Iglesia del dicho Hospital se pueda y deba celebrar en todos los años la fiesta de la Pascua de Resurrección y así en la Capilla mayor del Monasterio de Santa María de las

Veredas, como la dicha D.ª Catalina de Perea lo dejara ordenado en su testamento, se celebre esta fiesta de la Resurrección de Jesucristo, la fiesta de San Pedro y San Pablo y de San Juan Bautista, su propio día y de Santa Catalina su día, desde las primeras vísperas hasta el sol puesto de los dichos días festivales inclusivamente, por cada una de las fiestas y días ya dichos, quince años y otras tantas cuarentenas de penitencias injuntas.

XIII

Bula de Clemente VIII, año de 1598

Es un pergamino número 6 antiguo y 9 moderno, de 0.385 por 0.515 de tamaño, con huella del sello de lacre y á su espalda una diligencia ó testimonio otorgado del mismo modo y las mismas palabras que la extendida en la del Papa Pablo III, sin otras variaciones que ser la fecha el año de 1623, por lo cual como puede verse antes, prescindimos de repetirla.

Esta Bula tiene la importancia de confirmar la declaración hecha á favor del Hospital por la Sagrada Congregación de Intérpretes del Santo Concilio de Trento de la que como ya es dicho no posee esta Santa Casa el original, ratificando también todos los otros privilegios antes concedidos.

Clemente VIII, ó sea el Cardenal Aldobrandini

fué elegido como sucesor de Inocencio IX el 15 de Enero de 1592: defendió los derechos del Pontificado con grandes energías, trabajó mucho á favor de la moralidad de las costumbres y conversión de los cismáticos, fomentó mucho el culto divino, rigió la Iglesia 13 años y 33 días y falleció el 5 de Marzo de 1605.

La Bula concedida á este Hospital por dicho Pontífice, traducida al castellano dice así:

Clemente Papa VIII, para perpetua memoria.

Siendo de nuestra obligación el cuidado y gobierno de la Iglesia, debemos sostener con la fuerza de la confirmación Apostólica todo aquello que para la conservación y comodidad de los Hospitales y demás lugares piadosos han concedido los Pontífices Romanos nuestros predecesores, concediendo todo lo que vemos conviene conceder saludablemente en el Señor para que perpetuamente subsistan en su mayor fuerza ó vigor. Y así constándonos, que el Señor León décimo, de feliz recordación, movido de ciertas causas que se hicieron presentes, en el principio de la fundación del Hospital de la Resurrección del Redentor Ntro. Señor Jesucristo, de la villa de Utrera, Diócesis de Sevilla, libertó y dió por exento al mismo Hospital y sus bienes, del dominio, jurisdicción, y superioridad del Señor Arzobispo de Sevilla, que entonces y en adelante fuere y la de sus Vicarios y demás oficiales generales y de cualesquier

otros superiores y de los Jueces del subsidio y de otra cualquiera pensión, sujetándolo inmediatamente á la Silla Apostólica; y así mismo que no sólo este Pontífice, sino que después también el Señor Pablo. Papa III, de piadosa memoria, y el Señor Pío IV, predescesores nuestros, habiendo concedido y aprobado al mismo Hospital algunas libertades, exenciones, gracias, inmunidades, privilegios ó indultos, dejándolo bajo la sola dirección y dominio de sus Patronos, Rectores y Capellanes ó servidores, dando nosotros por ciertos y evidentes el tenor de todo esto, y el de las Letras, sobre las cuales acabamos de hacer mención, como si palabra por palabra las insertásemos en estas presentes, inclinados en la parte que debemos, á las súplicas de nuestros amados hijos los nuevos Patronos ó Administradores del dicho Hospital, perpetuamente y para siempre con nuestra autoridad Apostólica, aprobamos por el tenor de las presentes, y confirmamos y si necesario fuere fortalecemos con todo el vigor de nuestra Apostólica firmeza, la expresada excepción, é independencia de la jurisdicción, dominio y superioridad del Señor Arzobispo de Sevilla, de sus Vicarios y demás oficiales generales, y aún de cualesquier otro de los referidos, del mismo modo que, como hemos dicho, fué concedida esta excepción y libertad, con todas y cada una de las libertades, gracias, inmunidades, excepciones ó privilegios ó indultos, que como conformes á los Sagrados Cáno-

nes, y á los Decretos del Concilio Tridentino, han sido concedidos al dicho Hospital, á sus Patronos ó Administradores y Capellanes ó servidores, y aprobados por nuestros dichos predecesores, y así también las Letras de los mismos referidos predecesores y todo lo en ellas contenido: supliendo todos y cada uno de los defectos de hecho ó de derecho que pudo haber habido en ellas y declarando también por la serie de estas nuestras Letras, que según la decisión de nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Sacrosanta Romana Iglesia, intérpretes de los Decretos del Concilio Tridentino, no pueden el dicho Señor Arzobispo ó sus oficiales obligar á los Administradores del referido Hospital á que les den cuenta ó razón de la Administración de los bienes del mismo Hospital, como consta del Capítulo nono de la sesión 22 del dicho Concilio: ni menos que el mismo Hospital y sus bienes, sus oficiales, Capellanes y demás personas de él, en modo alguno se hallan comprendidas en el mismo Capítulo: prohibiendo por tanto al dicho Señor Arzobispo ó á su Vicario ú oficiales y demás superiores, sin exclusión de los referidos Jueces del subsidio, el que en manera alguna se atrevan ó presuman molestar, perturbar ó inquietar á los ya expresados Administradores ó Rectores, ó Patronos ó Capellanes ó servidores, determinando también que las presentes Letras en ningún tiempo puedan ser tachadas de subrepticias ú obrepticias, ó de defecto de nuestra determinación,

ó de otro cualquiera, como de que no hayan sido llamados los que tienen que intervenir, ni tampoco puedan ser impugnadas, invalidadas ó reducidas á términos de derecho, ó puestas en litigio ó controversia y así no solamente no deberán ser juzgadas, determinadas ó definidas por cualesquiera Jueces y Comisarios, aunque gocen de cualquiera autoridad, sino aún por los Oidores de la Sacra Rota. y Cardenales de la Sacrosanta Romana Iglesia. y aún por los Legados á *látere*. para lo cual le anulamos á todos y á cada uno de ellos, cualesquiera facultad y autoridad que tengan. para juzgar y determinar en otras causas. dando por de ningún valor ni fuerza, todo lo que, ó con conocimiento de ello, ó con ignorancia aconteciere, que sobre éstas puedan atentar cualesquiera personas llevadas de su autoridad: para lo cual mandamos por las presentes á nuestros amados hijos que ahora y en adelante fueren los Priores de Santiago de la Espada de Sevilla y de Santo Domingo de la ciudad de Jerez, Diócesis de Sevilla, y al Preceptor ó Comendador de Ntra. Sra. de las Mercedes Redención de Cautivos de la misma ciudad y Arzobispado, que en el modo que convenga, ó todos tres de mancomún. ó dos, ó uno de ellos por sí mismo ó por medio del otro, ó valiéndose de los dos, cuantas veces sea necesario, y fuesen requeridos por parte de los Patronos del dicho Hospital, ó sus Rectores, publicando solemnemente las presentes Letras y ayudándolas con el auxilio de una defensa

eficaz ó vigorosa, hagan revestidos de nuestra autoridad, que los dichos Patronos y demás gocen pacíficamente y participen de todos y de cada uno de los referidos privilegios: no permitiendo que el dicho Hospital y sus referidos bienes sean alterados ó perturbados por el mismo referido Arzobispo, ó sus Vicarios, ó por sus oficiales, ó por cualesquier otro Juez del subsidio, refrenando á los contradictores y á todos aquellos que no quieran obedecer este nuestro mandato por medio de censuras, sentencias y penas eclesiásticas ú otros oportunos remedios de hecho y de derecho, posponiendo en todo caso la apelación é invocando para ello si necesario fuere el auxilio del brazo secular: no obstante la Constitución del Señor Bonifacio Papa VIII, nuestro predecesor, sobre la excepción á una jornada de distancia y la del Concilio general á dos, á fin de que alguno á más de tres jornadas en fuerza de las presentes no sea traído á juicio, y otras constituciones y ordenanzas Apostólicas y demás mandatos en contrario, ó si algunos en común ó separadamente tengan indulto de la misma Silla Apostólica para no ser entredicho, suspenso ó excomulgado por Letras Apostólicas que no hagan completa y expresa mención palabra por palabra de este género de indulto.

Dada en Roma en el Palacio de San Pedro el día veinte y ocho de Marzo del año mil quinientos noventa y ocho, y séptimo de nuestro Pontificado.— *Mv. Vertrio Barbianus.*

(Sigue á la vuelta de dicha Bula igual testimonio que en la de Pablo III.)

XIV

Bula de Urbano VIII, año de 1626.

Después de tantas ratificaciones de privilegios y sobre todo cuando el Santo Concilio de Trento, ley aún vigente, dió rudo golpe á todos cuantos intentaron perturbar ó inmiscuirse en el Hospital objeto de este libro, parecía que ya no ocurrirían más dificultades. Pero con motivo de haber dispuesto el anterior Pontífice Gregorio XV que al ser nombrados nuevos Patronos de un Hospital, dentro de los seis meses de estar éstos en posesión del Patronato, habían de quedar también nombrados Jueces Conservadores de dicha Santa Casa, no habiendo sido hecho esto último el año de 1626, el Sr. Arzobispo visitó el Hospital, y de aquí la Bula del Papa Urbano VIII decidiendo acerca de este punto.

No existe el original de esta Bula, pero hay varios ejemplares impresos en latín y uno de éstos legalizado en debida forma, en el cuaderno 16 Legajo 22 de este Archivo.

Urbano VIII se llamaba Maffeo Barberini y siendo Cardenal fué elegido sucesor de Gregorio XV,

el 6 de Agosto de 1623; se distinguió por su piedad, erudición y solicitud en procurar el bien de sus súbditos, rigiendo la Iglesia 20 años, once meses y 23 días, pues murió el 24 de Julio de 1644, á los 77 años de edad.

La traducción castellana de su Bula es como sigue:

Urbano Papa VIII. para perpetua memoria. Poco ha nos ha sido expuesto un escrito que hicieron nuestros amados hijos los Patronos ó Administradores del Hospital de pobres de la villa de Utrera, Diócesis de Sevilla. para el cual emitió Decreto nuestra venerable Congregación de Cardenales de la Santa Romana Iglesia. intérpretes del Concilio de Trento. cuyo contenido es como sigue: Beatísimo Padre: el Papa León X de feliz recordación, eximió al Hospital de pobres de la ciudad de Utrera, Diócesis de Sevilla, titulado de la Resurrección de Ntro. Señor Jesucristo, fundado por Catalina de Perea. en dicha ciudad, de la jurisdicción del Ordinario de Sevilla y lo sometió directamente á la Sede Apostólica: después los Papas Paulo III y Pío IV, de feliz memoria, concedieron á dicho Hospital las mismas inmunidades y privilegios y aprobaron los antes concedidos y después Clemente Papa VIII, defensor de la Congregación de Cardenales intérpretes del Concilio Tridentino, confirmó dichas exenciones y privilegios, á pesar del capítulo 9, sesión veinte y dos de dicho

Concilio. Más como los nuevos Patronos del dicho Hospital, no nombraron Conservadores del mismo, dentro de los seis meses fijados en la Constitución de Gregorio XV, de feliz recordación, ya citada antes, entretanto el Ordinario Hispalense visitó dicho Hospital. Por tanto los nuevos Patronos y Ministros del dicho Hospital suplican humildemente á Vuestra Santidad, apruebe y confirme de nuevo cuanto en la fundación se aprobó, concedió y eximió y que en todo tiempo el dicho Ordinario de Sevilla, en virtud del capítulo 8 de la sesión 22 de dicho Concilio, no pueda visitar dicho Hospital y se digne declarar perpetuos Conservadores de aquél los que al presente existan, pues la Sagrada Congregación de intérpretes del Concilio de Trento, juzgó que los privilegios concedidos á aquel Hospital en el principio de su erección, son válidos y deben ser observados y que la Constitución de Gregorio XV de feliz recordación, acerca de los Conservadores, no atribuye al Arzobispo facultad alguna de visitar al Hospital, aún cuando los superiores de aquél no hayan elegido Jueces conservadores dentro del tiempo establecido y en cuanto esta Constitución hace relación á dicho caso, sin embargo no tenga lugar la disposición de aquél, á no ser cuando los Conservadores no fueren elegidos de la manera y con las cualidades y requisitos que exige la Constitución. Y como según la misma exposición expresa, los Patronos ó Administradores citados, desean mucho que

el Decreto sea fortificado y robustecido con nuestra confirmación Apostólica, para su más firme validez y subsistencia, Nos queremos continúen gozando los Patronos ó Administradores citados, los especiales favores y gracias y especialmente á las personas de éstos de cualquier excomunión, suspensión y entredicho y de cualesquiera otras sentencias eclesiásticas, censuras, penas de derecho ó por el hombre dadas, en cualquier ocasión ó causa, si de algún modo estuviesen ligadas por aquéllas, al efecto de la presente hasta el día que hayan de ser juzgadas, para conseguir la absolución de ellas, por las súplicas de éstos á Nos pedidas humildemente, aprobamos y confirmamos el preinserto Decreto perpetuo, por virtud de nuestra autoridad Apostólica y lo confirmamos y le damos la firmeza inviolable Apostólica y suplimos todo y cada uno de los defectos tanto de derecho como de hecho, si alguno hasta el presente hubiere existido ó intervenido. Así lo decretamos, siendo válidas, firmes y eficaces las presentes Letras y sean firmes y obtengan plenos, íntegros sus efectos, no sólo para todos los del dicho Hospital y sean plenamente obedecidos por todos, sino que también por cualquiera jueces ordinarios y delegados y de Causas del Palacio Apostólico y de los auditores que han de juzgar y definir, é irrito y de ningún valor cualquiera que de otro modo se atreviere á atacar lo dispuesto, sabiéndolo ó ignorándolo, sea cual fuere su autoridad. No obstante las Constitucio-

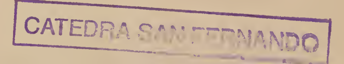
nes y ordenaciones Apostólicas y lo demás dispuesto en contrario, no obstante cada una de ellas, queremos sin embargo que el presente trasunto, impreso, suscrito por mano de notario público y afianzado por el sello de persona constituida en dignidad eclesiástica, tengan la misma fe que le es dada á las presentes, si fueren exhibidas ó presentadas. Dadas en Roma ante Santa María la Mayor, bajo el anillo del Pescador, el día 7 de Octubre de 1626, año cuarto de nuestro Pontificado.— *V. Iheatin.*

XV

Bula de Clemente X, año de 1675.

De no haber sido impresa la Bula anterior sus datos á favor del Hospital se habrían perdido, luego á pesar de los que sostienen que el manuscrito copiado pierde mucho de su valor, opinión que respeto como de personas muy peritas y amantes de cuanto sea Archivo ó Biblioteca, deben imprimirse todos los documentos de valor, favoreciendo así el progreso de la Historia.

Más aunque no existe el original tenemos un documento que da fe de la misma, cosa imposible de no haber sido presentada en Roma con todas las anteriores y revisadas y confrontadas. Este es el be-



neficio que produce á la Historia del Hospital la Bula del Papa Clemente X, pues aunque él nada nuevo añade, copiando en su esencia todas las Bulas antériores la ratifica en todas sus partes.

De esta Bula existe el original, que es un pergamino número 8 antiguo y 10 moderno, de 0.80 por un metro de tamaño, con sello de plomo como el de la Bula de Pío IV, con la variación de decir en el reverso «Clemens Papa X.»

Este Sumo Pontífice se llamaba Emilio Altieri, fué sucesor de Clemente IX y elegido el 29 de Abril de 1670. Sobresalió por su virtud y después de regir la Iglesia 6 años, 2 meses y 24 días, espiró el 22 de Julio de 1676.

Como la Bula de este Papa es la síntesis de todas las anteriores, por esta razón va traducida íntegramente á nuestro idioma. Dice así:

Clemente Obispo. siervo de los siervos de Dios. Para perpetua memoria. El cuidado incansable de la Sede Apostólica nos advierte y encamina al fin de que tiéndamos agradablemente á aquellas cosas propias del elevado deseo de los fieles de Cristo que mueren, hechas á mayor gloria de Dios, nos sean conocidas y no sea que á estar el trascurso de largo tiempo las extinga; sino que con perpetua firmeza adquieran estabilidad, siéndonos pedido aquellas que también lo han sido y confirmadas por nuestros predecesores y que aprobando las gracias, brillen

fortificadas por la autoridad Apostólica y los votos de estos fieles los admitamos á la concesión de ser oídos según que verdadera y debidamente pesadas las circunstancias de las personas, hayamos creído disponer saludablemente en el Señor.

Puesto que no hace mucho que por León Papa X, de feliz recordación, nuestro predecesor. fué aceptado lo que entonces pretendió cuando vivía Catalina de Perea, mujer de la Diócesis de Sevilla, después que cierto Juan Ponce de León hijo de ésta, antes de morir hizo testamento de los bienes que el Señor le había concedido en esta vida en la última voluntad de éste. entre otros piadosos legados hechos por él, había querido y ordenado que en ciertas casas suyas grandes y suntuosas fuese fundado é instituido un Hospital en la ciudad de Utrera, de dicha Diócesis, para que fuesen recibidas allí pobres y miserables personas. dicha Catalina, habiendo fallecido el dicho Juan, guiada por su piadosa devoción, quiso que el piadoso deseo del dicho Juan fuese llevado á efecto, construyendo, haciendo, y comenzado mejorarlo, un Hospital en dichas casas, con algunas oficinas y otros edificios para uso y habitación de los dichos pobres y miserables personas, de fábrica bastante suntuosa y deseaba terminarlo para que fuesen ejercitadas en él otras muchas obras de caridad y misericordia; habiendo sido pedido á León por parte de dicha Catalina, por sí entonces, lo mismo que ahora pretenden humildemente incli-

nados, por la dicha Catalina, para que el dicho Hospital termine su construcción con oratorio ó capilla y campanario pequeño con campana y Sagrario en el que sean guardados los Sacramentos de la Eucaristía y Extremaunción y Cementerio en que los cuerpos de los enfermos que mueran en el dicho hospital puedan ser sepultados: y en el dicho una confraternidad de ambos sexos de fieles de Cristo, de los oriundos ó naturales y vecinos de dicha villa, siendo instituido y erigido bajo la advocación de la Resurrección del Señor; y para el feliz estado y saludable dirección del Hospital y de la dicha confraternidad. establecer cualesquiera estatutos y ordenaciones razonables y honestas no contrarias á los Sagrados Cánones, con consejo de algunos probos y sabios varones, y establecidos, mudarlos y reformarlos y en aquello mismo que hayan sido reformados y mudados. se juzguen confirmados por la autoridad Apostólica; y Gobernadores ó Rectores y otros oficiales para el dicho Hospital y uno. ó dos, ó tres, ó muchos Capellanes para el servicio del mismo Hospital, de los que la misma Catalina designare. y después de su muerte. las personas que hayan de ser nombradas por ésta á su voluntad, por Patronos del dicho Hospital, poniéndolos y quitándolos; que celebren las misas y otros divinos oficios en dicho Hospital, sobre altar portátil con la debida reverencia y honor y administren los Sacramentos de la Eucaristía y Extremaunción en el tiempo, en el dicho

Hospital, á los que van á morir y oigan en confesión á aquellos de los confratres, servidores y oficiales de este Hospital, que existieren en el tiempo, y á los mismos y á cualquiera de éstos, dar absolución de todos y de cada uno de los pecados, excesos, crímenes y delitos, aún cuando graves y enormes y de los reservados, esto es, á excepción de los que están contenidos en las Letras Apostólicas y en la Bula de la Cena del Señor son contenidos, una vez en la vida y en artículo de muerte: en los otros casos cuantas veces fuera oportuno, oídas diligentemente las confesiones de los mismos, concedan la debida absolución é impongan una penitencia saludable; y también para que la dicha Catalina pueda mandar esculpir ó colocar el escudo de sus armas ú otros monumentos propios de la misma, de Lope su difunto marido y de su hijo Juan Ponce de León, tanto en el Altar mayor de la Iglesia de la Santísima Virgen de las Veredas, sita en el Convento de los Padres de San Francisco de la dicha villa, el cual empezó y concluyó á sus espensas, como dentro ó fuera de la misma Iglesia, en el sitio que mejor le pareciere: y no menos para que en todo tiempo se apliquen al referido Hospital todos y cada uno de los bienes de aquellas personas que en cualesquier tiempo murieren en él, sin hacer testamento y sin haber dejado legítimos herederos y lo mismo aquéllos que en todo tiempo le dejare la referida Catalina y demás fieles cristianos y para que el tal Hospital y todos sus

bienes presentes y futuros queden libres y exentos de la autoridad y dominio del Señor Arzobispo de Sevilla que ahora y en adelante fuere y lo mismo de sus Vicarios y demás oficiales generales, como de cualesquier otros superiores y así también de pagos. exacciones, subsidios, décimas y otras cargas ó pensiones que pueda imponer la autoridad ordinaria ó Apostólica, aunque sean para pelear contra infieles y aún á favor de la dicha Basílica Romana y á beneficio de otra cualesquier Iglesia. Hospital ó casa de Misericordia: y para que la dicha Catalina, el Hospital y sus Patronos. Capellanes, Oficiales, y servidores, estén sugetos inmediatamente á la Silla Apostólica, durante el tiempo que obtengan dichos empleos y oficios y también para que la misma Catalina, los cuatro hermanos mayores de la confraternidad fundada en el referido Hospital y sus Patronos que fueren en todo tiempo, ya dentro del Hospital ó en otra cualesquier parte, puedan elegir por confesor á cualesquier sacerdote secular ó regular que durante su vida, con nuestra autoridad Apostólica, pueda confesarlos y absolverlos á todos y á cada uno de por sí, de cualesquier excomunión, suspensión ó entredicho y demás eclesiásticas censuras, penas, excesos y delitos, aunque sean pecados reservados, excepto los contenidos en la dicha Bula de la Cena y de éstos, una sola vez en la vida y otra en el artículo de la muerte; pues de los demás podrá absolverlos todas las veces que sea necesario y apli-

carles con nuestra autoridad Apostólica, una vez en la vida y otra en el artículo de la muerte, indulgencia plenaria ó remisión de todos los pecados, de que verdaderamente contritos y arrepentidos se hayan confesado, permaneciendo en una fe sincera y en una ciega obediencia y devoción para con nosotros y para con los demás Pontífices Romanos, nuestros legítimos sucesores, bien entendido. que si tuvieren que satisfacer alguna cosa. deberá el mismo confesor mandarles cumplir dicha satisfacción por sí mismo si vivieren, ó por medio de otros si llegan á morir, lo cual estarán obligados á cumplir, ó satisfacer éstas ó aquéllos. en el modo que lo decretamos: y además de esto, para que con la misma autoridad, todos los referidos y cada uno de los Hermanos, Patronos, servidores y demás oficiales del dicho Hospital, que lo fueren en el tiempo de entredicho, aunque vivan fuera de él, ó se hallen por casualidad fuera de la expresada villa. éstos, y los demás pobres y miserables que estén enfermos dentro del mismo Hospital, cuantas veces fuere necesario, puedan hacer que se celebren Misas y los demás Divinos Oficios á su presencia y en el mismo Altar, por los dichos Capellanes ó por otros Presbíteros seculares ó regulares, con tal que ellos no hayan sido la causa del entredicho ó que no se vea claramente que están comprendidos en aquellas materias por causa de las cuales hubiere sido impuesto; y además podrán ser auxiliados con los Santos Sacramentos y asistir á

dichas Misas y demás Divinos Oficios y para que si aconteciere que alguno de los Patronos ó Hermanos mayores y servidores muriere durante el entredicho fuera del Hospital ó de la misma villa, pueda ser enterrado su cadáver con solemne pompa en la Iglesia del lugar ó pueblo en que falleciere, de cuyo indulto deberán gozar los pobres y otros enfermos que mueran en el referido Hospital, y también para que si en algún tiempo sucediere que contra la voluntad de la fundadora del Hospital ó contra la misma fundación, se atreva alguno á suscitar alguna disputa ó controversia sobre el manejo y gobierno del dicho Hospital, de cualesquier modo que sea, ínterin no se decida semejante cuestión ó controversia, los referidos Patronos y los cuatro Hermanos mayores, obtengan y dirigan la administración de los bienes del Hospital, con la precisa obligación de franquearle ó subvenirle con todo lo necesario, según las leyes establecidas á este efecto por la misma fundadora, hasta que concluida la disputa ó controversia, vuelva la administración de los dichos bienes á la dirección de aquellas personas nombradas para ello por la referida Catalina. Y también para que si alguno de los Patronos ó de los Hermanos mayores ya expresados. pretendiere suscitar alguna disensión ó discordia sobre lo que llevamos referido, si fuere Patrono, al momento sea despojado del Patronato, honores y derechos, y si fuere Hermano, sea excluido de la Hermandad por este mero hecho; y para que

los bienes del Hospital aún sin exclusión de aquellos que le dejare la referida Catalina, no puedan ser enagenados por mucho ó poco tiempo, ni vendidos por modo alguno; aunque sea con una conocida utilidad del Hospital y para que en cualquier lugar ó sitio público se puedan pedir y buscar limosnas para la conservación y aumento del dicho Hospital. como también para que tanto en el Altar mayor de la Iglesia del referido Convento. como en el Hospital, se celebre la fiesta del Domingo de la Resurrección de Nuestro Divino Salvador, según el orden que dejare establecido la fundadora referida. de acuerdo con algunos hombres sabios. y que los Administradores de dicho Hospital que en cualquier tiempo fueren. tengan las facultades de Patronos. sólo para hacer que se celebren en el Altar mayor del expresado Convento, las Misas y demás Divinos Oficios que dejare dispuestos la referida fundadora. por los Religiosos de dicho Convento, á los que imponemos esta obligación; y para que en toda la Capilla mayor del referido Altar, no puedan ser enterrados en tiempo alguno otros cadáveres que los que fueren de la voluntad de su fundadora y además de esto, para que todos los fieles cristianos de uno y otro sexo que debidamente confesados y arrepentidos de sus culpas, murieren en el Hospital ó sirvieren en él, al fin de su servicio consigan por justa compensación una completa remisión de todos sus pecados y los que anualmente visitaren el dicho Hospital el

Viernes de la Semana Santa ó el Domingo de la Resurrección del Señor, ó el día de la festividad de San Juan Bautista, ó de los Apóstoles San Pedro y San Pablo y de Santa Catalina, desde las primeras vísperas hasta puesto el sol del mismo día, ganen veinte años y otras tantas cuarentenas de perdón y lo mismo aquéllos que ayudaren á la manutención y conservación, cuya gracia conseguirán tantas veces como contribuyan al mismo efecto. Y para que del mismo modo, aquéllos que en los días de la Cuaresma y demás tiempos del año, en que se acostumbran visitar algunas Iglesias que están fuera y dentro de los muros de Roma, para ganar las indulgencias estacionales, visitaren el dicho Hospital, ganen las mismas indulgencias y remisiones de pecados que conseguirían si visitaren personalmente las dichas Iglesias de dentro y fuera de los muros de Roma: todo lo cual determinamos y mandamos con nuestra autoridad Apostólica, y algunas que quiso y decretó y otras que son en las Letras Apostólicas anteriores, dadas en Roma junto á San Pedro, el año de la Encarnación del Señor, de mil quinientos catorce, el día primero de Junio, año segundo de su Pontificado, ó como es contenido más plenamente en las otras dadas más anteriormente.

Más después Pablo III Papa, también nuestro predecesor, en lo expuesto por parte de cierto Juan de Perea de Écija y también de otro Juan de Perea y de Diego López de Carrizosa de Jerez de la Fron-

tera, ciudades de la Diócesis de Sevilla, entonces Patronos existentes del dicho Hospital. que según las otras dichas Letras emanadas del dicho León, uno y otro Juan de Perea y el dicho Diego, que por nombramiento de la dicha Catalina. existían designados Patronos del mismo Hospital, estaban obligados ciertas veces de cada año según los estatutos y fundación del Hospital y voluntad de la dicha piadosa Catalina, á visitar todas las cosas del mismo y dispensar y proveer todo lo necesario y favorable de aquél, habiendo hallado por casualidad al tiempo de visitar dicho Hospital, algunas cosas tanto acerca de los bienes cuanto de las personas de aquél, dignas á la verdad de alteración y de reforma, que debían ser mudadas en favor de la saludable dirección y sustentación de aquél; quisieron por tanto en dicha ocasión, expulsar á alguno ó algunos de los Capellanes, puestos amovibles á voluntad de los Patronos en el tiempo existente. como lo exigían los deméritos de éste ó de éstos y el servicio del dicho Hospital, para el más feliz régimen del mismo: dichos Capellanes no queriendo, como debían, obedecer en esto á los Patronos, porque ellos habían sido puestos para servicio del mismo Hospital. como se deduce de la institución, por toda su vida y por tanto no pueden ser movidos de allí y además de esto, que ellos eran eclesiásticos y los Patronos no tenían potestad alguna sobre ellos y que así de modo alguno no podían ni debían ser molestados por los Patronos. los cua-

les Patronos, ni eran sus jueces ni menos podían mandar ni hacer cosa alguna en el dicho Hospital, consiguiendo unas veces por medio de los jueces seculares y otras por medio de los eclesiásticos, molestar á los dichos Patronos, contra quienes semejantes jueces no tenían jurisdicción alguna, y que por causa de semejantes molestias y vejaciones, los Patronos mandan muchas cosas concernientes á la comodidad y honor del mismo Hospital, las cuales no se observan ni por los dichos Capellanes, ni por las personas que están señaladas para el servicio del referido Hospital, con gran desprecio de los Patronos y en detrimento y perjuicio de la referida fundación. Por lo cual los dichos Patronos, queriendo proceder judicialmente contra los Capellanes y otros Ministros y personas del mismo Hospital, que no quieren obedecer sus mandatos, como deben y están obligados según el tenor de las Letras de León décimo, nuestro predecesor, al ser requeridos y llamados judicialmente los mismos y al mismo Pablo predecesor, humildemente suplicado, para que por sí en lo dicho se dignare proveer oportunamente con su benignidad Apostólica, el mismo Pablo predecesor, inclinado á las súplicas dichas, al Prior y Subprior de Santo Domingo y á los Preceptores de la Bienaventurada María de la Merced de Jerez de la Frontera, y al mismo de la Bienaventurada María de la Merced de Écija, ciudades de la Diócesis de Sevilla, por los acostumbrados preceptores que son

gobernados los monasterios y cualesquiera de éstos, por sus Letras dadas con mandato en cuanto ellos mismos, ó dos ó uno de éstos. llamados ó por ser llamados á la causa y causas que, ó cuales los dos citados Patronos Juan y dicho Diego tenían y movían y que querían tener y mover y que dirigían contra y en oposición á los Capellanes y otros ministros y personas del dicho Hospital, á todos y algunos y cada uno de los suyos dichos. de cualquier modo los interesaba, juzgasen de y sobre las vejaciones y molestias y obtrucciones y observación de lo contenido en las Letras citadas del dicho León predecesor y de las otras cosas que en los hechos de la causa y causas dichas más latamente son deducidos y con ocasión de ellos, unidos con todo el asunto principal y también con todos y cada uno de sus incidentes, dependientes, emergentes anexos y conexos, también sumariamente, simplemente y de plano, sin estrépito y forma de juicio, sino sólo mirando á la verdad de los hechos, oigan. conozcan y por tanto determinen lo debido: y concedió y dispensó á los mismos Priores y Preceptores la oportuna facultad para citar, inhibir. declarar y ejecutar en lo dicho y á otros según las mismas Letras del predecesor Pablo. dadas en Roma, junto á San Pedro. bajo el anillo del Pescador, el día 11 de Mayo de 1548, año décimo cuarto de su Pontificado. expedidas en forma de Breve, como más arriba es también expresado.

Y venerando el recuerdo de Pío IV, igualmente

nuestro predecesor. de las peticiones del Administrador entonces existente ó Rector del dicho Hospital, concurriendo su grato asentimiento á todas las libertades, gracias, exenciones, é inmunidades por los dichos predecesores León y Pablo ó privilegios y otros indultos y Letras concedidas al dicho Hospital y libertades y exención de exacciones seculares de reyes y príncipes y de otros fieles de Cristo al mismo Hospital, racionalmente concedidas, de modo que todas estas cosas justa y pacíficamente poseía el dicho Administrador ó Patronos por sí ó por éstos para el mismo Hospital. las confirmó por autoridad Apostólica y otras según las Letras del mismo predecesor Pío, dadas en Roma junto á San Pedro, el año de la Encarnación del Señor, de 1561, año segundo del Pontificado del mismo predecesor Pío.

También sucesivamente, Clemente Papa VIII, de piadoso recuerdo, igualmente predecesor nuestro, habiendo aceptado lo que el dicho predecesor Papa León X, en el principio de la fundación del dicho Hospital, libertó y dió por exento al mismo Hospital y á sus bienes de la jurisdicción, dominio y superioridad del Arzobispo de Sevilla que existiere en el tiempo y del Vicario de éste y de otros oficiales generales y de otros cualesquiera superiores y jueces del subsidio y los sometía inmediatamente á la Sede Apostólica; y el mismo León y después los dichos predecesores Pablo y Pío, habían concedido y aprobado al mismo Hospital, algunas libertades, exen-

ciones, gracias, inmunidades, privilegios ó indultos, ó á los Patronos, Rectores y Capellanes y ministros de aquél, dando por ciertas al tenor de todo esto y de las letras mencionadas, del mismo modo que si hubieran sido insertas palabra por palabra ó las insertáremos en las presentes, inclinados en la parte que debemos á las súplicas de nuestros amados hijos, los nuevos Patronos ó Administradores del dicho Hospital, aprobamos las dichas exenciones é independientemente de la jurisdicción, dominio y superioridad del Arzobispo de Sevilla, de sus Vicarios y demás oficiales generales y de los otros dichos superiores, del mismo modo que como hemos dicho fué concedida en el principio de la fundación esta exención y libertad, con todas y cada una de las libertades, gracias, inmunidades, exenciones ó privilegios ó indultos que han sido concedidos al dicho Hospital, ó á los Patronos ó Rectores ó Capellanes ó Ministros de aquél, y aprobadas por los dichos predecesores, como conformes á los Sagrados Cánones y Decretos del Concilio de Trentro, y así también las Letras de los mismos referidos predecesores y todas las otras cosas en ellas contenidas y por autoridad Apostólica, perpetuamente aprobó y confirmó supliendo todos y cada uno de los defectos de hecho ó de derecho que pudo haber habido en ellas, si alguno hubiere tenido y por sentencia de los venerables sus Hermanos Cardenales de la Santa Romana Iglesia, intérpretes del Concilio de Trento, por el

capítulo 9 sesión 22, decretó que el dicho Arzobispo ó sus oficiales, no pueden obligar á los Administradores del dicho Hospital, á que les de cuenta ó razón de la administración de los bienes del mismo y menos que el mismo Hospital y sus bienes, sus oficiales y Capellanes y personas de él, en modo alguno se hallan comprendidas en el mismo Capítulo, con las instituciones y decretos puestos en dichas Letras y diputó para actuar á los existentes en el tiempo Priores de Santiago de la Espada de Sevilla y de Santo Domingo de la ciudad llamada de Jerez Diócesis de Sevilla y á los Preceptores ó Comendadores de la Virgen de la Merced de la Redención de cautivos de la ciudad y Diócesis dichas, por jueces ejecutores y Conservadores de sus Letras, de este modo, con las facultades oportunas y otras según las Letras del predecesor Clemente en forma de Breve, también dadas en Roma junto á San Padro y bajo el anillo del Pescador el día 28 de Marzo de 1598, año séptimo del Pontificado del dicho predecesor Clemente, del mismo modo expedidas donde más plenamente se contienen.

Finalmente, venerando también la memoria de Urbano Papa VIII, igualmente predecesor nuestro, á favor de lo expuesto por los Patronos ó Administradores entonces existentes del mismo Hospital, de igual modo que el Decreto que había emanado de los entonces existentes citados Cardenales de la Santa Romana Iglesia, intérpretes de los dichos De-

cretos del Concilio Tridentino del tenor que sigue, es á saber.

Por otras de León X Papa de feliz recordación, cierto Hospital de pobres de la ciudad de Utrera, de la Diócesis de Sevilla, bajo la invocación de la Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo, fundado por cierta Catalina de Perea, en el principio de la fundación del mismo, le eximió de la jurisdicción del Ordinario de la Diócesis existente en el tiempo y los sometió inmediatamente á la Sede Apostólica. Después los de feliz recordación Pablo Papa III y Pío Papa IV, habían concedido otras inmunidades y privilegios al mismo Hospital, y aquéllos aprobaron los antes concedidos; y sucesivamente, venerando la memoria de Clemente Papa VIII, devoto de la Congregación de Cardenales intérpretes de los Decretos del Concilio de Trento, confirmó del mismo modo las exenciones y privilegios, no obstante el capítulo 9, sesión 22 del dicho Concilio. Más por que los modernos Patronos del dicho Hospital, no nombraron Conservadores del mismo, dentro de los seis meses fijados en la Constitución de Gregorio XV, de feliz recordación, antes citada, el Ordinario de la Diócesis que entonces existía, visitó el dicho Hospital. Así pues, los modernos Patronos y ministros del Hospital suplican humildemente á Vuestra Santidad, se digne declarar y aprobar de nuevo cuanto en la fundación, exenciones concesiones y aprobación del mismo, y que el dicho ordinario existente en el tiem-

po en Sevilla, por virtud del capítulo 8, sesión 22 del dicho Concilio, no puede visitar el dicho Hospital, y los Conservadores de aquél que al presente existen, que han de ser perpetuos. La Sagrada Congregación de intérpretes del Concilio Tridentino, juzgó que estos privilegios, habiendo sido concedidos en el principio de la erección del Hospital, eran válidos y deben ser observados y que por la Constitución de Gregorio XV, de feliz recordación, acerca de los Conservadores, ninguna facultad es atribuida al dicho Arzobispo de visitar el Hospital, aún cuando los superiores de aquél dentro del tiempo marcado no hayan elegido Jueces Conservadores; pues aunque la Constitución á este caso hiciere relación, sin embargo, no tiene aquí lugar la disposición de aquél, á no ser cuando los Conservadores de éste no fueren elegidos con las cualidades requeridas por la Constitución. Y uniéndome á favor de estos Patronos ó Administradores en lo que el mismo predecesor Urbano decretó, para que sea fortificada con mayor fuerza, para la más válida y segura subsistencia, con firmeza Apostólica, lo que los mismos deseaban mucho. Más Urbano predecesor, por las suplicaciones de éstos hechas en su nombre, humildemente inclinados, inclinado entonces á favor de esto, aprobó y confirmó el preinserto decreto, perpetuamente, por autoridad Apostólica y otras cosas según las mismas Letras del predecesor Urbano en forma de Breve y dadas en Roma junto á Santa María la Ma-

yor. también bajo el anillo del Pescador, el día 7 de de Octubre de 1626, año cuarto de su Pontificado, donde se contiene más plenamente.

Más como según nos ha sido exhibido poco ha, por parte de los amados hijos modernos Patronos ó Administradores del dicho Hospital, contenía la petición, es á saber, las cosas dichas en cada una de las Letras citadas y en su contenido es pedida la debida ejecución de lo demandado y que pueda surtir todos sus plenarios efectos y que por esto fuese observada, por tanto, los modernos Patronos ó Administradores del dicho Hospital, desean mucho para la sustentación y feliz gobierno del mismo, que cada una de las dichas Letras sean por Nos aprobadas y confirmadas en éstas, sea proveido como antes. Por lo cual, por parte de los dichos modernos Patronos ó Administradores del Hospital, de este modo nos fué humildemente suplicado, nos dignásemos proveer oportunamente por benignidad Apostólica en cuanto á éstas, como en las dichas. Nosotros pues, que á los votos de los piadosos fieles de Cristo asentimos de buen grado, siguiendo en esta parte las huellas de los dichos nuestros predecesores, también á los dichos modernos Patronos ó Administradores de este Hospital y á cada una de las personas de éstos, las absolvemos de cualesquiera de sus excomuniones, suspensiones, entredichos y otras sentencias eclesiásticas, censuras y penas, si por ellas existen de algún modo manchados, tan sólo al efecto de ser consegui-

das las presentes, y considerado ya absueltos en absoluto, al tenor de las dichas Letras y también teniéndolas por expresas, con más valor en estas mismas presentes. del modo que ha sido pedido y decidido por la Congregación de nuestros venerables Hermanos Cardenales de la misma Santa Romana Iglesia, intérpretes del Concilio de Trento y cada una de las Letras dichas y todos y cada uno de los privilegios del modo que están en uso. estatutos, exenciones, gracias. libertades. facultades, indultos y todas y cada una de las indulgencias contenidas en éstos, con todos y cada uno de los decretos, derogaciones y cláusulas en ellas contenidas, en todos y para todos en la forma de las confirmaciones del dicho predecesor Clemente, por autoridad Apostólica, aprobamos perpetuamente. el tenor de estas presentes y las confirmamos y le damos la inviolable firmeza Apostólica y añadimos y renovamos la fuerza. robustez. eficacia y de nuevo con diligencia y por más especial gracia las concedemos y otorgamos. Por tanto. para que sean evitadas lides y controversias y cuestiones sobre las materias y privilegios dichos y gracias concedidas por el citado León predecesor en el comienzo de la erección del dicho Hospital y no puedan nacer al mismo vejaciones ó dispendios, para que los Patronos existentes en el tiempo en el dicho Hospital de todos y cada uno de los bienes que dejaren por abintestato y sin tener herederos legítimos en el tiempo de su muerte y de

cualesquiera otros fieles de Cristo en el tiempo, que por su voluntad y libertad dejaren y legaren, por el dicho predecesor León perpetuamente han de ser aplicados y apropiados los bienes dichos de este modo dejados, también por los pobres enfermos del dicho Hospital y ningún Juez secular ni eclesiástico pida cuenta y razón y menos impida sea cumplida la voluntad del testador ni de los que existan obligados. Y el Hospital y los bienes del mismo, sean exentos del existente en el tiempo Arzobispo de Sevilla y de sus Vicarios y de otros oficiales y de otros cualesquiera superiores y de la jurisdicción de los Jueces del Subsidio y el Hospital Patronos y Capellanes y oficiales y servidores durante el oficio de éstos, declaramos existen sugetos inmediatamente á la Sede Apostólica. Además, como el predecesor León estableció y ordenó que si alguno de los dichos Patronos ó Hermanos mayores fingieran ó procuraran mover cuestión ó discordia sobre los hechos y estatutos del dicho Hospital, éste si es de los Patronos, sea privado de las ventajas y honores del Patronato y si es hermano sea expulsado de la Hermandad, también por autoridad Apostólica, lo establecemos y ordenamos y para que en el dicho Hospital no ocurra á los Patronos, Ministros, Capellanes, servidores durante el dicho servicio, sean molestados por diversos Jueces en los litigios y controversias entre ellos mismos y en otros suyos nacidos ó que nacieran, á los dichos Jueces Conservadores los con-

firmamos por la dicha autoridad Apostólica y en cuanto de nuevo sea necesario, con las mismas facultades y atribuciones concedidas á éstos como es dicho, otorgándoselas de nuevo y que las mismas presentes existan siempre y perpetuamente válidas y eficaces, surtan y obtengan todos sus plenos é íntegros efectos sobre los mismos Patronos ó Administradores modernos y sean ayudados, no perezcan en cualquier contienda bajo cualquier fuerza semejante ó desemejante, sobre gracias, renovaciones, suspensiones, limitaciones, derogaciones ú otras contrarias disposiciones, por cualesquiera Letras y Constituciones Apostólicas y Reglas de la dicha Cancillería, aún de las dadas por Nos y la Sede, también de motu propio y de plenitud de potestad Apostólica, aún consistorialmente y con los nombres y apellidos de los modernos Patronos ó Administradores que en el tiempo existan en el mismo Hospital de Patronos: y sean dadas á estas mismas presentes expresa y específica mención y á otros bajo cualquier tenor y forma y con cualquiera de ellas, las cláusulas y decretos, han de ser tenidas por valederas hechas y concedidas en el tiempo, siempre excluidas de aquéllas y de éstas; cuantas emanasen de aquéllas, tantas sean repuestas al instante en el estado válidísimo que estaban antes y plenamente reintegradas y de nuevo también bajo cualquiera dada posterior, para los modernos Patronos ó Administradores; y los dichos Patronos en cualquier ocasión que sean

elegidos, le sean concedidas, para que sean y surtan y obtengan plenos é íntegros sus efectos y así sea juzgado por todos y así por cualesquiera Jueces Ordinarios ó delegados, de cualquier autoridad que ostenten, aún los auditores de causas del Palacio Apostólico y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, Legados y Vicelegados *à làtere* y por los dichos Nuncios de la Sede, así debe ser juzgado y definido. Y si por el contrario ocurriere se atentare contra esto por cualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo, lo declaramos irrito y nulo. No obstante lo dicho por el referido Gregorio, predecesor ya citado; y venerando la memoria del Papa Inocencio X, de igual modo predecesor nuestro, sobre los Jueces Conservadores y también de otros cualesquiera y las dadas en los Concilios Sinodales, provinciales, generales ó procedentes de Constituciones generales ó especiales y ordenaciones Apostólicas, privilegios, indultos y Letras Apostólicas citadas y de otras personas también sobre los Conservadores y otras de cualquier modo concedidas, las confirmamos también y renovamos repetidas veces, las cuales en el tenor de ellas han de ser tomadas como si fueren insertas palabra por palabra, teniéndolas por suficientemente expresas é insertas, del mismo modo que las presentes, al efecto de estas mismas presentes, por esta vez, hasta tanto que especial y expresamente las deroguemos; y todas aquellas cosas que en cada una de las Letras citadas han sido concedi-

das, no obstante cualesquiera otras en contrario: más queremos se de razón y cuenta y sean entregadas al Nuncio Apostólico residente en España.

Así pues, ninguno de los hombres en absoluto se atreva á infringir esta página de nuestra absolución, aprobación, confirmación, adición, innovación, concesión, indulto, declaración, estatuto, ordenación, diputación, decreto y derogación, ó se atreva á contrariarla temerariamente. Más si alguno se atreviere á atentar á esto, conozca que ha de incurrir en la indignación del omnipotente Dios y de los Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo. Dado en Roma junto á Santa María la Mayor, el año de la Encarnación del Señor de 1675 el 18 de Marzo, año sexto de nuestro Pontificado.—*P. Fanianus.* Yo: *Ciuchius. J. Doneux* Yo: *Bodeson. J. Bap. Frontianus.* Folio 20.

XVI

Clemente XI, año de 1719.

En el Legajo 22 cuaderno 18, hay una copia legalizada escrita en dos folios de papel, que es expedida á nombre del Papa Clemente XI y que parece ser un Rescripto, el cual motivó la Metropolitana y Patriarcal Iglesia de Sevilla exigiendo diezmos al

Hospital de Utrera. Conviene anotar este documento dado su mal estado, por una parte, y por otra con el objeto de continuar demostrando, que todos los Sumos Pontífices reconocieron los privilegios é importancia del tan citado Hospital.

Clemente XI nació el 22 de Julio de 1649, se llamaba Francisco Albani, fué elegido Papa el 30 de Noviembre de 1700; era de sólido juicio, de exquisito gusto, ejemplar modestia y acendrada piedad: fué también el tremendo ariete contra los Jansenistas, decidido protector de las ciencias y de las artes y después de dirigir la nave de Pedro 20 años y tres meses, falleció el 19 de Marzo de 1721.

Este Papa permite se dicte lo que á continuación va traducido y que dice así:

Alejandro Falconerio, Doctor en ambos Derechos, Capellán de Nuestro Santísimo Señor Papa y Auditor de causas del Sacro Palacio Apostólico y de la Sacro Rota Romana y Juez de la causa y causas y de las partes infrascriptas, por el mismo Santísimo Señor Nuestro, especialmente elegido y diputado. A todos y á cada uno de los Reverendísimos Señores Abades, Priores, Prepósitos, Decanos, Arcedianos, Escolásticos, Cantores, Tesoreros, Sacristanes, tanto de Catedrales como de Colegiatas, Canónigos, Rectores de Iglesias Parroquiales y demás Pbros., Clérigos, Notarios, y Escribanos públicos, cualesquiera, por la ciudad y Diócesis de Sevilla y á aquél ó

aquéllos á que ó á quienes llegue noticia de nuestras presentes Letras, salud en el Señor, y al sernos cometido hacer con celo y dar fe indudable á las presentes, nosotros por esta razón, más verdadera y firmemente hemos de obedecer sus mandatos.

Ved la infrascripta comisión que nos ha sido dada por autoridad Apostólica y ha sido presentada al tenor que sigue, es á saber.

Beatísimo Padre; dígnese Vuestra Santidad en la causa y causas de apelación y de apelaciones por parte de los devotos oradores de Vuestra Santidad, Patronos ó Admistradores del Hospital llamado de la Resurrección de la villa de Utrera, Diócesis de Sevilla, interpuesta de entre las interpuestas ante la Apostólica Sede, dentro del término legal, para sentencia definitiva ó decreto final, por el Tesorero de la Iglesia de Cádiz, Juez Delegado por autoridad Apostólica, contra dichos oradores y á favor de los adversarios, el Decano y Capítulo de la Iglesia de Sevilla por y sobre la exacción ó pertinencia de ciertas Décimas, más latamente determinada y especificada en las actas y otras varias cosas y en segunda instancia dada ó pronunciada de nulidad, con condenación de los dichos oradores en costas, de cuyas iniquidades y notorias injusticias, atentado é innovación, son signos perjudiciales al menos por cláusula general, cualesquiera, por las que con todos sus incidentes, dependientes, emergentes, anexos y conexos, en todo el negocio principal, sea oido, conocido,

decidido, por alguno de los Auditores de causas del Palacio Apostólico de Vuestra Santidad, ya en general, ya determinando lo debido, ó sumariamente según que en la concesión la encomiende y mande con facultad de utilizar contra los adversarios todos y cada uno de los que hubiere necesidad. bien por edicto público, ya por aquellos otros que estime, aún bajo sentencias de censuras y penas, para que se inhiban y sea declarado que incidieron los contradictores, agravando y reagravando invocando el auxilio del interdicto. revocando todo atentado é innovación y todos los perjuicios en cuanto dieren y se prorroguen por su causa ó voluntad y en cuanto en verdad erraron. sean los errores contra ellos y cualquier otra cosa la restituyan in integrum y otras dichas y hechas y así se disponga por las Constituciones y Ordenaciones Apostólicas y de la Curia bajo el sello principal y no obstante cualesquiera establecido.

Mi Señor SSmo. Papa Señor Nuestro. (dijo).

Oiga el Maestro Alejandro, cite por edicto, inhiba bajo censura, revoque, prorrogue, restituya, proceda como se pide.—*D. J. Cancio Legado. Placet.* DN. PP. B., *Cardenal Seovio.*

Por virtud de este mandato os encargamos á todos vosotros y á cada uno de los supradichos y á cualquiera de los vuestros. in solidum. por el tenor de las presentes; y conocidas, os mandamos en virtud de la obligación y santa obediencia, que al mo-

mento de ser vistas las presentes y después que por virtud de ellas fuereis requerido por parte de los dichos provisores ó Administradores del Hospital de la Resurrección de Utrera, de la Diócesis de Sevilla, ó por otro vuestro, el D. R. Decano y Capítulo de la Iglesia de Sevilla, en las propias personas de éstos, si pudiera hacerse cómodamente, si por el contrario al (1) de la Iglesia Hispalense y á todos los otros sobre la ejecución de la presente, nombrados y cognominados personalmente como se acostumbra, procuréis estar perentoriamente, supuesto que después de los sesenta días de la ejecución de la presente si ha tenido fuerza jurídica; de otra manera, como jurídica comparezcan en Roma en legítimo Juicio ante Nos. por ellos mismos ó por sus legítimos Procuradores. con todos sus derechos y documentos para acreditar la causa de sus hechos, ó bien citados si es que han de comparecer en juicio dentro de un término, de lo contrario, Nos, á instancia de la parte contraria. procederemos ad ulteriora. no obstante la ausencia de alguno de los citados.

Por tanto, al tenor de las presentes. sois inhibidos como nosotros inhibimos á todos y á cada uno de los Sres. Jueces y especialmente al Iltmo. Deán y Capítulo de la Iglesia de Sevilla, bajo pena de mil Ducados de oro para la Cámara y lugares piadosos, que han de ser aplicados á nuestra voluntad y contra aquéllos por mandato ejecutivo y como pena de

(1) Ha desaparecido el pedazo.

derecho, la de excomunión y otras sentencias eclesiásticas y censuras á los que se atrevan ó presuman en esta causa pendiente ante Nos, innovar de algún modo ó atentar, pues de otra suerte toda se revocará y volverá al primitivo estado y lugar por razón de justicia.

Más adelante y al mismo tenor de las presentes y bajo las mismas sentencias, censuras y penas, todos y cada uno de los Sres. Prelados, Jueces, Comisarios y Archivistas, Colegios y Capítulos. Notarios y Tabeliones públicos cualesquiera y otras cualesquiera personas por las que sean detenidas y tenidas las, Actas, escrituras, letras, procesos, privilegios, estatutos y otras pruebas y documentos, por causa y por las causas dichas, de estos mismos se entreguen y consignen á los mismos provisores ó Administradores del dicho Hospital de la Resurrección y además hagan y permitan por la defensa y conocimiento del derecho de éstos y dejen sean reconocidos, signos, sellos y letras; mas los que sabiendo ó conociendo, no rebelen para que sean entregados á declarar, sean obligados y compelidos y los obliguéis y compeláis á declarar, propuesta apelación por eclesiásticas censuras: mas reservamos nuestra absolución en todas y cada una de las cosas dichas, tan sólo á Nos ó á nuestro Superior. De todas cuantas cosas y de cada una de las dichas, tengan fe las presentes, suscritas por nuestro infrascripto Notario, y mandamos sea publicada y con el sello del Iltmo. Señor

Decano nuestro sea robustecida. Dado en Roma desde nuestras casas, en el año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil setecientos diez y nueve, el día de la Yndicción duodécima, á nueve de Mayo, del Pontificado de Nuestro Stmo. Padre en Cristo Nuestro Señor Clemente, por la Divina Providencia Papa undécimo, año diez y nueve del mismo.

Presentes los Sres. Miguel Angel Cezarino y [1] de Amicis testigos: y por que yo Miguel Blondo, Notario del Romano y Sagrado Palacio Apostólico y de Causas de la Sagrada Rota, fuí rogado por lo ya dicho, suscribí este instrumento y publiqué la presente anotación, con exhibición de las Letras compulsorias generales.—Lugar del sello.

XVII

Rescripto de Clemente XII, año de 1731.

No puede llamarse documento por ser copia sin autorizar, un escrito de un folio que hay en el Legajo primero número 13 de papeles de Utrera, muy semejante en sus condiciones al anterior y que trata de igual asunto.

Clemente XII que nació el 7 de Abril de 1652, fué sucesor de Benedicto XIII en 1730. En sus diez

(1) Falta el pedazo de papel.

años de Pontificado demostró grandes virtud y capacidad; murió en olor de Santidad el 6 de Febrero de 1746.

Lo que dice el rescripto que autoriza dicho Papa, traducido al castellano es como sigue:

Alemán, del título de Santa María de Araceli, por la misericordia divina Presbítero de la Santa Romana Iglesia, Cardenal Salviato, Prefecto de la Signatura de Justicia del SSmo. Señor Nuestro Papa, por autoridad Apostólica.

A todos y á cada uno que el presente y público instrumento de Decreto. vieren, leyeren ú oyeren, hacemos conocer y atestiguamos como en la causa de las décimas de la Hispalense villa de Utrera, suscitada poco ha entre las infrascriptas partes colitigantes y en el infrascripto día. por parte y á instancia de los Iltmos. Sres. Administradores del citado Hospital del SSmo. Salvador de la Villa de Utrera, citado legalmente ante nosotros y por mandado de Nuestro Señor; visto por Angel Caballero, Procurador en la Romana Curia del Rdmo. Capítulo é Ilustrísimos Sres. Canónigos de la Metropolitana y Patriarcal Iglesia de Sevilla, contra de los litigantes, para que se vea y sea mandado sobreseer en la causa hasta la próxima y primera signatura y entre tanto ser inhibidos en forma, no sea que alguno se atreva á innovar algo en la presente causa. bajo las penas de los que atentan y otras á su juicio y el

oportuno Decreto: habiendo de ser interpuesto para ser oído y en Audiencia el mismo infrascripto día. Por lo que llegado el día, compareció en juicio ante nosotros D. Francisco Antonio Reocius, en la misma Romana Curia Procurador y de los dichos Sres. Administradores del Venerable Hospital del SSmo. Salvador de la villa de Utrera y pidió con insistencia el oportuno remedio de derecho y que se decretara á su favor y se dictara providencia á su instancia.

Así pues nosotros, considerando como justa su petición. hemos mandado como por el presente mandamos, sea sobreseído de este modo en la causa hasta la primera signatura de justicia, en el mismo estado y término en que es hallada desde el día de la presente intimación en que ha de ser dado nuestro Decreto para las partes supradichas, Sres. del Capítulo, é intimamos á todos los citados Canónigos y todas las cosas dichas por todos y cada uno de vosotros los infrascriptos y á vosotros, y deducimos de cada una de vuestras alegaciones y como deducimos mandamos; que de todo lo dicho no puedas alegar ignorancia en algún tiempo. en cuya fe es dado en Roma en el Palacio de la Curia Inocenciana, en el año de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo de mil setecientos treinta y uno, en la Yndicción novena y en el día veinte y seis del mes de Noviembre y del Pontificado del SSmo. Señor Nuestro el Señor Clemente, por la Divina Providencia Papa duodécimo, año segundo de éste.—*D. H. Guillermo*, Auditor.

Ciriaco Blondo, Notario de la Santa Rota. *Luis Pincio,* Notario de la dicha Santa Rota, Administrador Diputado.

XVIII

Bula del Papa Clemente XII, año de 1732.

Este documento que cierra la colección de la primera parte de este libro de datos del Hospital, es un pergamino de 0.755 por 0.95 de tamaño, con el sello de plomo como el de la Bula de Pío IV salvo el reverso en el que dice «Clemens Papa XII» y que está catalogada en el Archivo del Hospital, con el número 11 moderno.

Copia exactamente todo cuanto dice la Bula de Clemente X, desde su principio (páginas 198 hasta la 220 inclusives), como se marcará en el lugar debido, salvo las firmas, por lo cual no se consignará en la copia más que lo por él añadido que es la confirmación de todos los privilegios concedidos en las anteriores, y cuya traducción castellana es como sigue:

Clemente Obispo siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria: por obligación de nuestro pastoral oficio encomendado por Dios para atender al bien y felicidad de los hospitales y servicio de

todos los lugares piadosos, á la salvación de las almas y propagación de la Religión, también por tanto á aquellas cosas que han sido hechas y confirmadas por nuestros predecesores, decretadas para que permanezcan intactas y para que persistan y no sean abolidas, á pesar del transcurso de mucho tiempo, persistan de buen modo y siendo así pedido á nosotros, le damos y concedemos la autoridad Apostólica á favor de nuestros escogidos hijos Lorenzo López de Padilla Carrizosa y Perea y Diego de Perea Vargas, nuevos Patronos y también de Alonso Ariza y Rendón moderno Administrador del Hospital, vulgo de D.ª Catalina, de la invocación de la Resurrección del Señor, en la ciudad ó villa de Utrera, Diócesis de Sevilla, petición que se nos ha hecho poco ha y que contiene lo que la hecha al Papa Clemente X, de feliz recordación, nuestro predecesor, con algunas gracias, privilegios, exenciones, constituciones, indultos é indulgencias, por diversas Letras en forma de Breves, por diversos Romanos Pontífices después del Pontífice Clemente, nuestros predecesores, concedidas á dicho Hospital por sus Letras dadas en Roma ante Santa María la Mayor el 18 de Marzo, sexto de su Pontificado, en vigor por Decreto de la Congregación entonces existente en la Santa Romana Iglesia de Cardenales intérpretes de los Decretos del Concilio de Trento, por autoridad Apostólica, cuyo tenor es como sigue:

(Copia íntegra toda la Bula de Clemente X,

exactamente como va aquí antes traducida, por lo que prescindo de repetirla. (Véanse las páginas números 198 á la 220 inclusives). Después continúa:

Más como según de la misma petición se deduce que los modernos Patronos y Administradores del dicho Hospital, desean mucho que las preinsertas Letras del dicho predecesor Clemente y todas y cada una de las cosas en ellas contenidas, todas ellas sean por Nos y la Sede Apostólica benignamente confirmadas y aprobadas, por lo cual por parte de los mismos modernos Patronos y modernos Administradores del dicho Hospital, nos fué humildemente suplicado, con gran deseo por parte de éstos, en todas dichas cosas, nos dignásemos proveer oportunamente con benignidad Apostólica; Nos que deseando sinceramente el decoro de todos los Hospitales y lugares piadosos con el mayor afecto por esto para la dirección y gobierno del mismo Hospital y la total observancia de sus privilegios, indultos é indulgencias y de otras gracias que le han sido concedidas y para el divino culto y para la oportuna sustentación del mismo, teniendo en cuenta lo que desean los modernos Patronos y modernos Administradores del predicho Hospital y cada una de las personas de éstos, los absolvemos de cualquiera excomunión, suspensión, entredicho y otras eclesiásticas sentencias, censuras y penas si de algún modo con cualquiera de ellas estuviesen contaminados, tan sólo al efecto de conseguir estas cosas y han de ser

considerados absueltos en absoluto del mismo modo que en las humildes peticiones insertas en las Letras del Pontífice Clemente predecesor y con todos y cada uno de los privilegios, estatutos, exenciones, gracias, libertades, facultades é indultos, del mismo modo que están en uso y también las indulgencias y todas cualesquiera de las cosas contenidas en éstas, con todas y cada una de las derogaciones, decretos y cláusulas y las otras cosas en éstas contenidas, por dicha autoridad Apostólica, al tenor de las presentes, confirmamos y aprobamos y les añadimos la indisoluble y Apostólica firmeza y fuerza y por tanto á los mismos modernos Patronos y modernos Administradores del predicho Hospital, que en el Altar mayor del dicho Hospital, en que ningún otro altar privilegiado hay al presente, cada uno de los Viernes de todas las semanas exista perpetuamente privilegiado y por la misma autoridad Apostólica, concedemos y dispensamos también por las presentes siempre y perpetuamente, para que existan válidas y eficaces, sean y surtan y obtengan sus efectos plenos y eficaces á los mismos modernos Patronos del predicho Hospital y modernos administradores, ser exentos por éstas, de cualesquiera semejantes ó desemejantes, de gracias, revocaciones, suspensiones, limitaciones, derogaciones ó de otras contrarias disposiciones de cualesquiera Letras y Constituciones Apostólicas y reglas de la presente Cancillería y también por Nos y nuestros sucesores los Roma-

nos Pontífices existentes en el tiempo, aún motu propio y por plenitud de Apostólica potestad, también consistorial y aún con los nombres y apellidos de los dichos modernos Patronos y Administradores existentes en el tiempo en el mismo Hospital y dada del mismo modo que mencionada específica y expresamente y de otras bajo cualesquiera tenor y forma y con cualesquiera cláusulas y decretos hechas en el tiempo y concedidas y comprendidas, sino que siempre exceptuadas de aquéllas y cuantas de aquél emanaren, tantas veces sean repuestas en el primitivo y validísimo estado y por éste en el que antes estaban del mismo modo restituidas, repuestas y plenamente reintegradas y de nuevo también bajo cualquiera dada más posterior á los dichos modernos Patronos y Administradores y á los Patronos predichos en el tiempo existente en el mismo Hospital, concedidas al ser elegidos y han de ser, surtir y obtener, sus plenarios é íntegros efectos y así ha de ser guardada por todos y también por cualesquiera Jueces, Ordinarios ó delegados; también así debe ser entendido por los auditores de causas del Palacio Apostólico y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, aún Legados y Vicelegados *à làtere* y Nuncios de la dicha Sede, y si por el contrario se atrevieren á contradecir estas cosas con cualquier clase de autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo, lo declaramos irrito y de ningún valor, no obstante cualesquiera otras cosas y también las dictadas en los

Concilios Sinodales, Provinciales, generales y universales ó que sean dadas en constituciones Apostólicas especiales ó generales y también privilegios é indultos y Letras Apostólicas por cualesquiera personas de cualesquier modo concedidos, confirmados y también renovados repetidas veces, las cuales todas y cada una de ellas, tanto de aquéllas como de éstos, en todo su tenor especial específica, expresa é individualmente ha de ser tenida su mención, como de palabra por palabra; no por cláusulas generales importantes de las mismas, sino que cualquier otra expresión ó cualquier otra escogida forma, ha de guardar en esto los tenores, formas y causas y de cualquier modo no embaracen las piadosas y privilegiadas presentes y se tengan por plenas y suficientes como de palabra por palabra con ninguna omisión en absoluto, todo inserto y expreso en ellas y que permanezcan en todo su valor con todos los dichos validísimos efectos por esta vez, hasta tanto que especial y expresamente deroguemos esta serie y las demás y cualesquiera contrarias. Ninguno en absoluto de los hombres se atreva á infringir esta página de nuestra absolución, confirmación y aprobación fortalecida con la adición del indulto de concesión y decreto de derogación, ó se atreva temerario á ir contra éste. Más si alguno presumiere atentar á esto, conozca ha incurrido en la indignación del Omnipotente Dios y de los Bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo. Dado en Roma junto á Santa

María la Mayor, el año de la Encarnación del Señor de 1732 el día 15 de Diciembre, año tercero de nuestro Pontificado.—*Juan Retron. J. Villa. A. Menicotius. F. M. Mence Hap. Idonus Zizius. L. Lancionnius.* Reg^{do} lib. 7 f° 75.

FIN DE LA PRIMERA PARTE

INDICE

ERRATAS

PÁGINA	LÍNEA	DICE	DEBE DECIR
11	3.ª	Juan	Lope
24	28.ª	pit	jut
39	6.ª	entre	en tu
55	23.ª y 25.ª	Respenso	Responso
57	18.ª	facritan	facriftan
76	30.ª	en	(sobra esta sílaba)
83	19.ª y 28.ª	tracion	traición
91	15.ª	podi	poder
96	29.ª	Redes	Recles
141	11.ª	porqu eha	porque ha
170	23.ª	cuidad	ciudad de
187	14.ª	y	y con
195	11.ª	8	9
198	4.ª	la	las
198	24.ª	estar	estas
214	1.ª	8	9
216	1.ª	considerado	considerados

DATOS HISTÓRICOS,

PRIVILEGIOS É IMPORTANCIA DEL ANTIGUO HOSPITAL

DE LA RESURRECCIÓN DE NUESTRO

SEÑOR JESUCRISTO DE LA CIUDAD DE UTRERA